

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 82

Día 17 de abril de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
Anteproyecto de Constitución: Informe de la Ponencia	1519
Anexo al Informe	1617

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Concluido por la Ponencia designada al efecto el estudio de las enmiendas presentadas al anteproyecto de Constitución, a continuación, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del vigente Reglamento, se inserta el Informe de la Ponencia y como anexo al mismo el texto del anteproyecto; con las modificaciones introducidas a consecuencia de dicho Informe.

Madrid, 12 de abril de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

Presidente:

Don Emilio Attard Alonso

Vicepresidente primero:

Don Luis Vega Escandón

Vicepresidente segundo:

Don Enrique Múgica Herzog

Secretario primero:

Don José Manuel Paredes Grosso

Secretario segundo:

Don Joan Reventós Carner

Vocales:

Arias-Salgado Montalvo, don Rafael

Arzalluz Antia, don Xabier

Bolea Foradada, don Juan Antonio

Carrillo Solares, don Santiago

Castellano Cardalliaguet, don Pablo

Cisneros Laborda, don Gabriel

Esperabé de Arteaga González, don Jesús

Fraga Iribarne, don Manuel.

Gómez Llorente, don Luis

González Márquez, don Felipe

Grandes Pascual, don Luis de

Guerra González, don Alfonso

Herrero Rodríguez de Miñón, don Miguel

Llorens Barges, don César

Martín Oviedo, don José María
Meilán Gil, don José Luis
Peces-Barba Martínez, don Gregorio
Pérez-Llorca y Rodrigo, don José Pedro
Revilla López, doña María Teresa
Roca Junyent, don Miquel
Ruiz Mendoza, don Joaquín
Saavedra Acevedo, don Jerónimo
Sánchez-Terán Hernández, don Salvador
Sancho Rof, don Jesús
Silva Muñoz, don Federico
Solé Turá, don Jordi
Sotillo Martí, don Antonio
Tierno Galván, don Enrique
Triginer Fernández, don José María
Vázquez Guillén, don Antonio
Yáñez-Barnuevo García, don Luis

Ponentes:

Cisneros Laborda, don Gabriel
Fraga Iribarne, don Manuel
Herrero Rodríguez de Miñón, don Miguel
Peces-Barba Martínez, don Gregorio
Pérez-Llorca y Rodrigo, don José Pedro
Roca Junyent, don Miquel
Solé Turá, don Jordi

Letrados:

Garrido Falla, don Fernando
Rubio Llorente, don Francisco
Serrano Alberca, don José Manuel

La Ponencia, integrada por los señores Diputados don Gabriel Cisneros Laborda, don Manuel Fraga Iribarne, don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, don Gregorio Peces-Barba Martínez, don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, don Miquel Roca Junyent y don Jordi Solé Turá, que ha sido designada para informar las enmiendas presentadas al Anteproyecto de Constitución, las ha estudiado detenidamente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia, en el estudio y consideración de las enmiendas presentadas, quiere advertir que ha analizado todas y cada una

de las 3.100 contenidas en los 779 escritos admitidos a trámite, una considerable parte de las cuales han sido asumidas total o parcialmente en su literalidad o en su espíritu. El método seguido ha sido el de examinar cada enmienda con motivo del análisis del precepto del Anteproyecto al que se refieren, aceptándola o rechazándola expresamente; si bien la Ponencia quiere desde ahora disculparse por los errores u omisiones en que pudiese haber incurrido en su trabajo. En cuanto a la justificación de su aceptación o rechazo, en unos casos se ha explicitado —aunque con la concisión que requiere una labor de este tipo— y, en otros, ello se desprende de la propia postura adoptada por la mayoría de la Ponencia en relación con el tema tratado. Baste, en fin, señalar que siendo muchas de las enmiendas formuladas contradictorias entre sí, es obvio que la aceptación de unas comporta el automático rechazo de otras y viceversa.

Por otra parte, la Ponencia emite su Informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Congreso, razón por la cual los votos particulares formulados al Anteproyecto por los Ponentes, no son objeto de informe y ha de entenderse que sus autores los mantienen en tanto no hayan quedado recogidos en la nueva redacción del texto o se mencione la renuncia expresa de los mismos.

Por último, es preciso poner de manifiesto que el representante en la Ponencia del Grupo Socialista del Congreso, D. Gregorio Peces-Barba Martínez, no participó en las reuniones que celebró la Ponencia a partir del día 6 de marzo de 1978 y en las que se estudió el Título VIII, relativo a las Comunidades autónomas, la Disposición Adicional Nueva, así como las Transitorias y Finales, la reordenación sistemática del Anteproyecto y la revisión de algunos artículos pendientes.

Enmiendas de carácter general

La Ponencia ha analizado aquellas enmiendas que proponen la redacción de un preámbulo o modificaciones de orden sistemático.

La Ponencia al no redactar un preámbulo a la Constitución, no acepta las enmiendas n.º 452 del Grupo Mixto ni n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

Por lo que se refiere a las modificaciones de orden sistemático, la Ponencia ha realizado, de acuerdo con las propuestas de las enmiendas, algunas modificaciones que se irán analizando a la vez que se estudien los diferentes Títulos y Capítulos. Por ello ha de entenderse aceptada, en su idea fundamental, la enmienda n.º 742 del Sr. Martínez Pujalte.

TÍTULO I

Principios Generales

De acuerdo con la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, se modifica la rúbrica de este Título que pasa a denominarse Título Preliminar, recogiendo, en parte, de esta enmienda la nueva ordenación de los números de los artículos. No se acepta, en cambio, la enmienda n.º 326 del Grupo Socialista que contiene un criterio de ordenación diferente al aprobado.

Artículo 1.

Apartado 1.

La Ponencia, después del análisis de las enmiendas no acepta la modificación propuesta por la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 453 del Grupo Mixto y n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, por entender que el contenido de las mismas se recoge de forma general en el texto aprobado. En cuanto a la enmienda n.º 35 del Sr. Fuente de la Fuente, la Ponencia entiende que ha sido en parte aceptada, pues el concepto de "nación", que propone se ha recogido en el apartado 2 de este artículo y la referencia al respeto a los derechos humanos, se contiene también en el texto del anteproyecto. En el mismo sentido se pronuncia la Ponencia, en relación con la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 736 del Sr. Ortí

Bordás. No se acepta por la Ponencia la enmienda n.º 241 del Sr. Barrera Costa.

Por último, se analiza la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que modifica el contenido del apartado 1 y, por mayoría, con el mantenimiento de la enmienda por los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, se acuerda modificar el texto del anteproyecto, cuya redacción es la siguiente:

1. España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

Apartado 2.

La Ponencia no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 590 del Grupo Vasco, por entender que el concepto de pueblo como titular de la soberanía, no debe aplicarse separadamente a las distintas comunidades que integran la nación. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 454 del Grupo Mixto, al entender que su propuesta es limitativa de la soberanía del pueblo. Se acepta, en su idea fundamental, por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, la enmienda del Sr. Carro Martínez n.º 2, añadiendo, además, el calificativo de "nacional" a la soberanía. Los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana apoyan la literalidad de la enmienda del Sr. Carro Martínez. Como consecuencia de la nueva redacción de este artículo, la Ponencia acepta, en parte, las enmiendas n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, no aceptando la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

Apartado 3.

Después de un detenido análisis de las enmiendas que pretenden sustituir la ex-

presión "forma política" por otras como "forma de Gobierno" o "forma de Estado", la Ponencia entiende que la expresión "forma política" es más genérica y amplia que las propuestas y, en consecuencia, no acepta la sustitución propuesta.

La Ponencia entiende que, la expresión "Monarquía parlamentaria", es técnicamente más precisa que la propuesta por la enmienda número 36 del señor Gómez de las Rocas, la enmienda número 76 del señor Gastón Sanz, la enmienda número 455 del Grupo Mixto, la enmienda número 691 del señor López Rodó y la enmienda número 736 del señor Ortí Bordás, no aceptando tampoco las enmiendas que pretenden la supresión de este apartado, número 64 del señor Letamendía Belzunce y número 587 del señor Rosón Pérez.

En cuanto a la enmienda número 736 del señor Ortí Bordás, que proponía un apartado nuevo referente a la unidad e indivisibilidad de la nación española, se considera aceptada en la nueva redacción del artículo 2.º La redacción de este apartado 3 es la siguiente:

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.º

La Ponencia, por mayoría, con la oposición del representante del Grupo de Alianza Popular, que mantiene su voto particular, en relación con el empleo de la palabra "nacionalidades", da una nueva redacción a este artículo, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas número 14 del señor Jarabo Payá, número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, número 37 del señor Gómez de las Rocas, número 2 del señor Carro Martínez, número 63 del señor Fernández de la Mora, número 74 del señor Silva Muñoz, número 757 del señor García Garrido, número 736 del señor Ortí Bordás y número 586 del señor Rosón Pérez, en cuanto a lo que se refiere a la supresión de la palabra "nacionalidades"; no obstante, y de acuerdo con el conteni-

do de estas enmiendas, introduce modificaciones en el texto, aceptando, en parte, la enmienda número 750 del señor García Margallo y la enmienda número 691 del señor López Rodó.

No acepta la Ponencia las enmiendas número 64 del señor Letamendía Belzunce, número 104 del Grupo de la Minoría Catalana, número 247 del Grupo Socialista de Cataluña, número 327 del Grupo Socialista del Congreso, enmienda mantenida por el representante de este Grupo en la Ponencia, número 456 del Grupo Mixto, número 591 del Grupo Vasco, y número 697 del Grupo Comunista, que contienen un criterio diferente al mantenido en la redacción de este artículo, que es la siguiente:

La Constitución se fundamenta en la unidad de España como patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la indisoluble unidad de la nación española.

Artículo 3.º

Apartado 1.

La Ponencia estudia las enmiendas a este apartado, y por mayoría, acuerda mantenerlo en la actual redacción del anteproyecto, no aceptando la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce, al considerar que debe recogerse la obligación de conocer y el derecho al uso del castellano, así como tampoco la enmienda número 108 del Grupo de la Minoría Catalana, número 592 del Grupo Vasco, y número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, que proponen una refundición de los apartados 1 y 2, por considerar que en la redacción del apartado 2 se recogen, en su idea fundamental, las enmiendas propuestas. En cuanto a las propuestas de las enmiendas número 697 del Grupo Comunista, y número 736 del señor Ortí Bordás, la Ponencia considera que su contenido se deduce de la redacción del propio texto, que es la siguiente:

1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

Apartado 2.

Una serie de enmiendas proponen la sustitución del término "serán" por el de "podrán ser". La Ponencia entiende que tal y como está redactado el anteproyecto supone una garantía para la oficialidad de estas lenguas y, por tanto, no acepta las enmiendas número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, número 2 del señor Carro Martínez y número 736 del señor Ortí Bordás.

La Ponencia entiende que la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce se encuentra recogida en la redacción del anteproyecto, y considera necesaria la referencia a los estatutos.

No acepta la Ponencia las enmiendas número 105 y 106 del Grupo de la Minoría Catalana, que son mantenidas por el representante de este Grupo en la Ponencia. Considera también que la enmienda número 697 del Grupo Comunista se encuentra recogida en la redacción del anteproyecto.

En cuanto a la enmienda número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, es consecuencia de una propuesta de ordenación y su contenido se recoge en el apartado 1. La redacción es la siguiente:

2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en las Comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del anteproyecto y no acepta la supresión propuesta por la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce y los números 105 del Grupo de la Minoría Catalana, número 451 del señor Güell de Sentmenat, número 593 del Grupo Vasco, número 77 del señor Gastón Sanz, y número 736 del señor Ortí Bordás, al entender que las modificaciones que proponen, en cuanto al uso efectivo de las lenguas,

se recogen, con carácter general, en el apartado 2, habiéndose reservado este apartado para las modalidades lingüísticas, término que no se refiere a las lenguas sino a modalidades dentro de ellas.

Tampoco acepta la Ponencia la enmienda número 736 del señor Ortí Bordás, que propone un apartado 4 nuevo. La redacción del apartado 3 es la siguiente:

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.º

La Ponencia, por mayoría, con el apoyo a las enmiendas por los representantes en la Ponencia de los grupos que las han presentado y las concordantes de otros Grupos y Diputados, mantiene, con alguna modificación de estilo, el texto del artículo 4.º, y, en consecuencia, no acepta la enmienda número 2 del señor Carro Martínez, la enmienda número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, la enmienda número 63 del señor Fernández de la Mora, la enmienda número 328 del Grupo Socialista, la enmienda número 457 del Grupo Mixto y la enmienda número 736 del señor Ortí Bordás. En cuanto a la enmienda número 457 del Grupo Mixto, que propone la financiación de los partidos con cargo a los presupuestos del Estado, la Ponencia entiende que esta materia es propia de ley, considerando que la adición que esta misma enmienda propone como apartado 3 de este artículo se comprende en las competencias del Tribunal Constitucional. Como consecuencia del cambio de ordenación el artículo 4.º ha pasado a ser artículo 6.º con la siguiente redacción:

Art. 6.º Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Artículo 5.º

En cuanto al artículo 5.º, la Ponencia, con alguna modificación y por mayoría, con el apoyo a las enmiendas en el sentido expuesto en el artículo anterior, mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas número 2 del señor Carro Martínez, número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, número 63 del señor Fernández de la Mora, número 329 del Grupo Socialista del Congreso, número 458 del Grupo Mixto, número 587 del señor Rosón Pérez y número 736 del señor Ortí Bordás. Este artículo es en el nuevo texto el artículo 7.º con la siguiente redacción:

Art. 7.º Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Artículo 6.º

El artículo 6.º ha pasado a formar parte del Título III, Capítulo Tercero, donde se contienen todas las normas relativas a los Tratados internacionales.

Apartado 1.

El apartado 1 de este artículo ha pasado a ser el artículo 89, y en la nueva redacción se aceptan gran parte de las enmiendas: número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, número 63 del señor Fernández de la Mora, número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, número 2 del señor Carro Martínez, número 11 del señor De la Vallina, número 459 del Grupo Mixto, número 587 del señor Rosón Pérez, y número 691 del señor López Rodó. No acepta la Ponencia, por mayoría, aquellas enmiendas que pretenden otorgar jerarquía superior a la de las leyes a las normas de Derecho internacional general por entender que el contenido de estas normas es

impreciso, como se pretende en las enmiendas número 244 del señor Canyellas Balcells, número 248 del Grupo Socialista del Congreso, y número 330 del Grupo Socialista del Congreso. Tampoco acepta la Ponencia, por mayoría, la enmienda número 697 del Grupo Comunista, que contiene principios sobre las relaciones internacionales.

Apartado 2.

El apartado 2 de este artículo ha quedado refundido en el artículo 89, y, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en el mismo sentido, no se aceptan las números 244 del señor Canyellas Balcells, número 248 del Grupo Socialista de Cataluña, número 330 del Grupo Socialista del Congreso y número 697 del Grupo Comunista.

Apartado 3.

El apartado 3 de este artículo ha pasado a ser el artículo 86, redactado sobre la base de la enmienda número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, a cuya aprobación se oponen los representantes de los Grupos Socialista y Comunista que mantienen sus enmiendas en este punto. No se aceptan las enmiendas número 2 del señor Carro Martínez, número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, por entender que es necesario prever constitucionalmente estas situaciones. No se aceptan por contener materia diferente al criterio de la mayoría de la Ponencia, las enmiendas número 64 del señor Letamendía Belzunce, número 248 del Grupo Socialista de Cataluña, número 330 del Grupo Socialista del Congreso, y número 459 del Grupo Mixto. La enmienda número 697 del Grupo Comunista al apartado 3, se recoge, en parte, en la redacción del artículo 89.

Analiza la Ponencia las enmiendas que proponen nuevos apartados, no aceptando, por mayoría, las números 64 del señor Letamendía Belzunce, número 244 del señor Canyellas Balcells, número 248 del Grupo Socialista de Cataluña, en el mismo sentido que la enmienda número 697 del

Grupo Comunista, al apartado 3, por entender que estos principios son más apropiados en un preámbulo de la Constitución. La propuesta de la enmienda número 697 del Grupo Comunista, como apartado 4, se entiende recogida en la redacción del artículo 89, y la del apartado 5 no es aceptada, por mayoría, como consecuencia del criterio mantenido en la redacción del artículo 86. La nueva redacción de este artículo 6.º es la siguiente:

Art. 86.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que se atribuya a una organización o institución internacional, en régimen de paridad, el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución.

Art. 89.

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

Artículo 7.º

Apartado 1.

La Ponencia, de acuerdo con la enmienda número 460 del Grupo Mixto, modifica el contenido del apartado 1 de este artículo, aceptando, en consecuencia esta enmienda y no aceptando la propuesta de la enmienda número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. Este apartado es en el nuevo texto el apartado 1 del artículo 4.º con la siguiente redacción:

1. La bandera de España es de tres franjas horizontales, roja, gualda y roja, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

Apartado 2.

Recogiendo, en parte, la propuesta del Grupo de la Minoría Catalana en la en-

mienda número 107, se modifica la redacción de este apartado, no aceptando, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas, la número 64 del señor Letamendía Belzunce, la enmienda número 460 del Grupo Mixto y la enmienda número 594 del Grupo Vasco. Considera la Ponencia recogidas en el texto las precisiones contenidas en la enmienda número 691 del señor López Rodó y número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, y como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas, la Ponencia no acepta las enmiendas número 736 del señor Ortí Bordás, y número 758 del señor García Garrido, así como tampoco la número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y número 35 del señor De la Fuente de la Fuente como apartado 3 nuevo. Este artículo con el número 4.º, 2, tiene la siguiente redacción:

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales.

Artículo 8.º

Conforme a la propuesta de la enmienda número 64 del señor Letamendía Belzunce, la Ponencia modifica el contenido de este artículo, aceptando también la enmienda número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

La enmienda número 2 del señor Carro Martínez se acepta en parte en la nueva redacción que no contiene; no obstante, la referencia al estatuto especial de capitalidad de Madrid, materia que, por mayoría, con oposición del Grupo de Alianza Popular, se considera propia, en todo caso, del Título VIII. Por la misma razón no se incluye en la propuesta la enmienda número 35 del señor De la Fuente de la Fuente. Tampoco se aceptan las precisiones contenidas en las enmiendas número 12 del señor Martínez Emperador, número 461 del Grupo Mixto y número 691 del señor López Rodó.

Este artículo queda redactado, con el número 5 de la siguiente forma:

Art. 5.º La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 9.º

Apartado 1.

En el análisis del artículo 9.º, la Ponencia acepta, en parte, la enmienda número 2 del señor Carro Martínez y la enmienda número 6 del señor Mendizábal Uriarte. Se suprimen los principios generales que se entienden ya recogidos en el artículo 1.º, de acuerdo con las propuestas de las enmiendas número 35 del señor De la Fuente de la Fuente, número 108 del Grupo de la Minoría Catalana, número 249 del Grupo Socialista de Cataluña, número 331 del Grupo Socialista del Congreso, y número 691 del señor López Rodó, que se aceptan.

La Ponencia entiende que la referencia al resto del ordenamiento jurídico es innecesaria, porque así debe entenderse en cualquier caso y no acepta, la puntualización de la enmienda número 11 del señor De la Vallina, y número 331 del Grupo Socialista del Congreso en este punto. Como consecuencia del criterio adoptado por la Ponencia, no se aceptan tampoco las enmiendas número 462 del Grupo Mixto, número 736 del señor Ortí Bordás y número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, por mayoría, con la oposición del Grupo de Unión de Centro Democrático, que mantiene su enmienda, conserva con alguna modificación de estilo el texto del anteproyecto, no aceptando, en consecuencia, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, pues entiende la mayoría de la Ponencia que este apartado no trata de fijar prin-

cipios sino determinar las condiciones de su efectividad.

Considera la Ponencia que la enmienda n.º 464 del Grupo Mixto está recogida en el texto del anteproyecto, de manera más amplia, no aceptando, por las mismas razones, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó. Se acepta, en cambio la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, en parte, así como la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, que es mantenida por este Grupo. La redacción es la siguiente:

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política económica, cultural y social.

Apartado 3.

La Ponencia, da nueva redacción a este apartado, conforme a las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 11 del Sr. de la Vallina, n.º 15 del Sr. Jarabo Payá, n.º 249 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 331 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 462 del Grupo Mixto, y n.º 595 del Grupo Vasco. No se acepta la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, al entender que no se trata sólo de la responsabilidad de la Administración, sino de todos los Poderes Públicos. Tampoco se acepta la enmienda n.º 698 del Sr. Bono Martínez, por considerar, como principio general, el que la retroactividad debe aplicarse también a las normas fiscales, no aceptándose tampoco, por considerar más completo el texto del anteproyecto, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, así como tampoco la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, que propone un cambio de orden de estos principios.

Por último, la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, que propone un apartado 4 nuevo, no se acep-

ta al entender que su contenido es propio del Título correspondiente a los derechos y libertades. La redacción de este apartado 3 es la siguiente:

3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, fiscales y restrictivas de derechos individuales y sociales; de seguridad jurídica; de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los Poderes Públicos.

Artículo 10.

Apartado 1.

En el análisis del art. 10, la Ponencia no modifica el texto del anteproyecto, con la oposición del Grupo de Alianza Popular que mantiene el contenido de su voto particular. No acepta, en consecuencia, por mayoría, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, así como tampoco las puntualizaciones a que se refieren las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, que pretenden añadir la expresión "unidad de España" y la enmienda n.º 38 del Sr. Gómez de las Rocas.

Tampoco acepta la Ponencia, la supresión que pretende la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, así como tampoco las puntualizaciones señaladas por la enmienda n.º 463 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Apartado 2.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto y no acepta la enmienda n.º 463 del Grupo Mixto, al entender que la ley debe garantizar la organización básica de

las Fuerzas Armadas, cuyo desarrollo articulado deberá atenerse al contenido de la ley de bases. La redacción de este apartado es la siguiente:

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

TITULO II

De los derechos y deberes fundamentales.

La Ponencia, por mayoría y de acuerdo con la idea contenida en la enmienda número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, realiza una nueva ordenación del Título II, que pasa a ser ahora el Título I con la rúbrica "De los derechos y deberes fundamentales". Este Título consta de un artículo introductorio, el art. 13 del texto del anteproyecto, que ha pasado a ser el art. 10; y de cinco Capítulos, cuya ordenación se irá analizando conforme se vayan estudiando los correspondientes artículos. No se acepta, en consecuencia, por mayoría, con la abstención de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, la enmienda n.º 777 del señor Arias-Salgado. La redacción del artículo 13 del anteproyecto que ahora le corresponde el n.º 10, es la siguiente:

Art. 10. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros

Se mantiene el capítulo primero con idéntica rúbrica.

Artículo 11.

Apartado 1.

En el análisis de este apartado, la Ponencia no acepta las propuestas conteni-

das en las enmiendas n.º 109 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 596 del Grupo Vasco. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás al considerar que su propuesta es materia de la legislación civil correspondiente; tampoco acepta la precisión de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que pretende sustituir "derecho civil" por "Código Civil", habida cuenta de que el término "derecho civil" es más general y amplio que el propuesto. La Ponencia realiza alguna precisión técnica en el texto del anteproyecto y da la siguiente redacción al apartado:

1. La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del derecho civil.

Apartado 2.

La Ponencia acepta el contenido de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y por mayoría de los representantes de este Grupo y del Grupo de Alianza Popular, da una nueva redacción al texto del apartado 2. No se acepta, en cambio, por ser una consecuencia y continuación de la enmienda al apartado 1, la n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. En consecuencia, la redacción de este apartado es la siguiente:

2. Los españoles adquieren la plenitud de derechos políticos, cumplidos los 18 años.

Apartado 3.

En el estudio de este apartado, la Ponencia no acepta las enmiendas n.º 333 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 464 del Grupo Mixto en el mismo sentido que la anterior ni n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que proponía la supresión de este apartado, por entender que el reconocimiento constitucional de la posibilidad de estos tratados de doble nacionalidad debe mantenerse en el texto constitucional que tiene precedentes en nuestro Derecho. No acepta por las razo-

nes ya expuestas la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás en lo referente al apartado 3. En cuanto al apartado 4 que propone esta enmienda, entiende que el texto del anteproyecto contiene de una manera general la misma idea que la enmienda. La redacción es la siguiente:

3. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

Apartado 1.

En la consideración de este apartado, la Ponencia, acepta en parte las propuestas de las enmiendas n.º 250 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 334 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 465 del Grupo Mixto, n.º 695 del Sr. Solé Barberá, y n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, y de acuerdo con la redacción propuesta por la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, suprime la referencia al principio de reciprocidad con el voto en contra del representante del Grupo de Alianza Popular. No acepta la Ponencia la propuesta de la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce así como tampoco la de aquellas enmiendas que pretenden suprimir el último inciso de este apartado. El representante del Grupo Socialista mantiene su enmienda en este punto. La redacción es la siguiente:

1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

Apartado 2.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando la enmienda nú-

mero 2 del Sr. Carro Martínez, por entender que debe reconocerse para los extranjeros el goce de las libertades públicas, ni la precisión contenida en la enmienda número 695 del Sr. Solé Barberá. La redacción de este apartado es la siguiente:

2. Los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente Título, en los términos que la ley establezca.

Apartado 3.

La enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez no es aceptada por la Ponencia al entender que deben reconocerse otras fuentes de la extradición además de los tratados. Se acepta por esta razón, la enmienda n.º 250 del Grupo Socialista de Cataluña, la enmienda n.º 334 del Grupo Socialista del Congreso, al considerar, en la nueva redacción, a la ley, como fuente de extradición, así como la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. No acepta, por mayoría, con el mantenimiento de su enmienda por el representante del Grupo Socialista, las enmiendas de los Grupos Socialistas de Cataluña y Socialista del Congreso números 250 y 334, por considerar que esta materia es propia de la ley. Tampoco acepta la Ponencia las propuestas de las enmiendas número 110 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 465 del Grupo Mixto y n.º 597 del Grupo Vasco. Considera la Ponencia que, desde un punto de vista técnico, es más apropiado emplear el concepto de delito político que el que propone la enmienda n.º 695 del Sr. Solé Barberá. La redacción de este apartado es la siguiente:

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

Apartado 4.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, teniendo en cuenta la modificación de re-

dacción propuesta por las enmiendas número 111 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 250 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 334 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 702 del Sr. López Raimundo, sustituye la redacción del anteproyecto por la que a continuación se expone, que es aprobada por mayoría con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático que mantiene la enmienda n.º 779. No acepta la Ponencia en la nueva redacción la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez ni la enmienda n.º 465 del Grupo Mixto, por entender que su contenido es propio de la ley reguladora de la extradición. La Ponencia acepta la enmienda n.º 465 del Grupo Mixto, al haber sustituido el término del anteproyecto por el de "Extranjeros". No se acepta la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora que solicita la supresión del apartado, por entender la Ponencia que el derecho de asilo debe reconocerse expresamente en la Constitución. La redacción de este apartado es la siguiente:

4. Gozarán del derecho de asilo los extranjeros perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en la Constitución. La ley fijará los términos de esta protección.

CAPITULO SEGUNDO

De las libertades públicas

Este Capítulo ha pasado a denominarse "De los derechos y libertades" y se divide en dos secciones; la primera tiene como rúbrica: "De las libertades públicas"; y la segunda "De los derechos y deberes de los ciudadanos". Esta división en secciones se aprueba por mayoría con el voto en contra del representante del Grupo de Alianza Popular. En esta nueva ordenación se ha tenido en cuenta la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, habiendo sido aceptada la enmienda n.º 332 del Grupo Socialista del Congreso.

Artículo 13.

La Ponencia, en el estudio de este artículo, no acepta aquellas enmiendas que proponen su supresión, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora o la eliminación de alguno de los conceptos contenidos en el texto de la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, por entender que los principios reconocidos son la base para el desarrollo de las libertades públicas, en los artículos siguientes. Tampoco acepta la Ponencia por mayoría de los miembros del Grupo de Unión de Centro Democrático y del Grupo de Alianza Popular, con el voto en contra de los otros representantes, que mantienen sus enmiendas, la supresión de las palabras "paz social" que proponían las enmiendas n.º 112 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 337 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 707 del Sr. Camacho Abad. Tampoco acepta las enmiendas n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, razón por la que tampoco se acepta la enmienda del Sr. Ortí Bordás, n.º 736.

No obstante, la Ponencia por mayoría, da una nueva redacción a este artículo, ordenando de una manera más precisa técnicamente los conceptos en él contenidos. Este artículo se sitúa ahora como introductorio del Título I, correspondiéndole el n.º 10, cuya redacción es la siguiente:

Art. 10. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Artículo 14.

La Ponencia, en el estudio de este artículo, considera que la modificación propuesta por la enmienda n.º 337 del Grupo Socialista de Cataluña, que pretende la inclusión de la palabra "fortuna" se contiene ya en la enumeración del texto. Se acepta en parte la enmienda n.º 466 del Grupo Mixto, al suprimir la palabra "todos". No se acepta la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, al entender que el término

"nacimiento" que se emplea en el texto es más amplio que el concepto jurídico de "filiación". No acepta tampoco la Ponencia la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, por entender que la enumeración del apartado no debe tener carácter cerrado. Este artículo, como consecuencia de la nueva ordenación ha pasado a tener carácter de introducción al Capítulo Segundo del Título I y le corresponde el n.º 13, cuya redacción es la siguiente:

Art. 13. Los españoles son iguales ante la ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

Artículo 15.

Apartados 1 y 2.

La Ponencia, por mayoría, y teniendo en cuenta, en parte, la propuesta de la enmienda n.º 467 del Grupo Mixto, por lo que se refiere al empleo del término "persona", lleva a cabo una refundición de los apartados 1 y 2 del texto del anteproyecto con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, que mantiene literalmente aquél. No acepta la Ponencia la supresión de este artículo, por considerar que el derecho a la vida y a la integridad física deben reconocerse y garantizarse en la Constitución, rechazando, por tanto, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. Por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas por los representantes de los Grupos Minoría Catalana, Socialista y Comunista, no se aceptan las enmiendas que proponen la abolición de la pena de muerte que son las siguientes: n.º 113 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 467 del Grupo Mixto, n.º 692 del Sr. Sánchez Montero, n.º 776 del Sr. Ales Pérez, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 467 del Grupo Mixto y n.º 598 del Grupo Vasco. En cuanto a la propuesta de la enmienda n.º 714 del Sr. Sancho Rof, la Ponencia entiende que su con-

tenido es materia de ley. Este artículo ha pasado a ser el primero de la Sección 1.ª con el n.º 14, cuya redacción es la siguiente:

Art. 14. La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 16.

Apartado 1.

En este apartado la Ponencia tiene en cuenta las precisiones de las enmiendas que modifican la redacción, aunque no acepta, sin embargo, aquellas que proponen la supresión de la referencia a la profesión filosófica o ideológica, enmiendas n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, cuyos representantes mantienen el contenido de su enmienda. Tampoco acepta la Ponencia la sustitución propuesta por la enmienda n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, enmienda que es mantenida por el representante del Grupo Comunista. En cuanto a la enmienda n.º 468 del Grupo Mixto, contenido de su apartado 2, la Ponencia entiende que se recoge, en parte, en la nueva redacción del apartado. La redacción es la siguiente, correspondiéndole ahora el n.º 15.

1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del orden público protegido por las leyes.

Apartado 2.

La enmienda n.º 693 del Sr. Tamames Gómez es aceptada por la Ponencia que modifica el apartado en el sentido de la enmienda. No se acepta la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, cuyos representantes la mantienen, razón por la cual este apartado se

aprueba por mayoría de los representantes de los restantes Grupos de la Ponencia. La redacción es la siguiente:

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

Apartado 3.

La Ponencia conforme a las propuestas de la enmienda n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, propone una nueva redacción de este apartado que se aprueba por mayoría de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático y del Grupo de Alianza Popular con la oposición de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 468 del Grupo Mixto, propuesta al apartado 1 de este artículo, n.º 114 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 78 del Sr. Gastón Sanz. La redacción es la siguiente:

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones.

Artículo 17.

Corresponde ahora al art. 16.

Apartado 1.

La Ponencia no acepta las precisiones terminológicas de las enmiendas n.º 39 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 469 del Grupo Mixto y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. En cuanto a la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce que proponía limitar el supuesto de privación de libertad a causa de delito, la Ponencia entiende que la garantía legal es la determinante de los supuestos de privación de libertad, por lo que no acepta

la referida enmienda con la oposición del representante del Grupo Socialista. Tampoco acepta, por las mismas razones, la precisión contenida en la enmienda n.º 695 del Sr. Solé Barberá. La Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de los votos particulares correspondientes a este apartado, da una nueva redacción al mismo, que es la siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático y del Grupo de Alianza Popular, y recogiendo en parte la enmienda n.º 715 del Sr. Sancho Rof, modifica el contenido de este apartado, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 469 del Grupo Mixto y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. La redacción es la siguiente:

2. La detención gubernativa no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado, la Ponencia no acepta la propuesta de supresión de las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, y n.º 691 del Sr. López Rodó, y la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, por entender que esta garantía debe ser reconocida precisamente en este artículo sin que pueda sustituirse por el contenido del artículo 24 que tiene un carácter más amplio y se refiere a las garantías del proceso. En cuanto a las enmiendas que proponen sustituir la expresión "el plazo más corto posible" por "desde el momento de su

detención", la Ponencia entiende que de recogerse la obligación en el sentido de las enmiendas, podría, en muchos casos, resultar imposible su cumplimiento, por lo que no acepta las enmiendas n.º 469 del Grupo Mixto y n.º 600 del Grupo Vasco. Tampoco acepta la enmienda n.º 695 del Sr. Solé Barberá. La redacción es la siguiente:

3. Toda persona detenida debe ser informada en el plazo más breve posible y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado.

Apartado 4.

En cuanto a este apartado, la Ponencia no acepta la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, pues el fundamento del "habeas corpus" es la ilegalidad de la detención, que será calificada, en su caso, por el juez. Tampoco acepta la enmienda n.º 251 del Grupo Socialista de Cataluña y la enmienda n.º 338 del Grupo Socialista del Congreso, pues la regulación de la prisión provisional ha de contenerse en la ley y la remisión a la ley, como garantía de la libertad, se contiene, con carácter general en el art. 18. La Ponencia no acepta la enmienda n.º 469 del Grupo Mixto, al entender que aun cuando la expresión "habeas corpus" tiene una larga tradición histórica, debe de precisarse en la Constitución el contenido de esta garantía. En cuanto a la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, la Ponencia entiende que el procedimiento de "habeas corpus" es diferente al contenido en el artículo 45,2 como señala el enmendante. Por último, la Ponencia no acepta la supresión de la expresión "habeas corpus" propuesta en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. En consecuencia y por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas, el apartado 4 se redacta de la siguiente forma:

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la

inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Artículo 18.

Corresponde ahora al art. 17.

Apartado 1.

La Ponencia, conforme a las propuestas de las enmiendas n.º 716 del Sr. Sancho Rof y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción a este apartado, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Apartado 2.

De acuerdo con la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia, por mayoría, da una nueva redacción a este apartado, aceptando las enmiendas n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y n.º 716 del Sr. Sancho Rof y recogiendo, en parte, las propuestas de las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 339 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 703 del Sr. García García, no aceptando la propuesta de estas enmiendas por lo que se refiere a la inclusión de la fórmula "previa resolución judicial motivada" que también se contiene en las enmiendas n.º 115 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 470 del Grupo Mixto y que son apoyadas por los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento judicial, salvo en el caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

Apartado 3.

En el mismo sentido y por la misma mayoría que en el apartado anterior, la Ponencia no acepta las propuestas de las enmiendas n.º 116 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 470 del Grupo Mixto, n.º 693 del Sr. Solé Barberá y n.º 339 del Grupo Socialista del Congreso, aunque esta última enmienda es aceptada, en parte, y se recoge en la nueva redacción que es la siguiente:

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandamiento judicial.

Apartado 4.

Por mayoría, con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático que proponen, de acuerdo con la enmienda n.º 779, la supresión del apartado, la Ponencia, con una modificación de estilo, en la redacción, mantiene el texto del anteproyecto y no acepta la enmienda n.º 16 del Sr. Jarabo Payá, la enmienda n.º 79 del Sr. Gastón Sanz, la enmienda n.º 117 del Grupo de la Minoría Catalana, la enmienda n.º 339 del Grupo Socialista del Congreso, la enmienda n.º 470 del Grupo Mixto y la enmienda n.º 716 del Sr. Sancho Rof. La redacción es la siguiente:

4. La ley limitará el uso de la informática de manera que quede a salvo el respeto a la intimidad personal y familiar y al honor de los ciudadanos.

Artículo 19.

Corresponde ahora al art. 18.

Conforme a la propuesta contenida en las enmiendas n.º 717 del Sr. Sancho Rof y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y, en parte, en la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, la Ponencia, por mayoría, de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y con la oposición de los

Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, da una nueva redacción a este artículo con el siguiente contenido:

Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y podrán entrar y salir libremente del país en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

El apartado 2 de este artículo ha quedado refundido, conforme a la enmienda n.º 717, en el apartado 1.

Artículo 20.

Corresponde ahora al art. 19.

Apartados 1, 2, 3 y 4

La Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas y votos particulares de los representantes de los Grupos Minoría Catalana, Socialista y Comunista, modifica el orden de estos apartados, no aceptando las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, n.º 472 del Grupo Mixto, n.º 696 de la Sra. Brabo Castells, al apartado 3, n.º 118 del Grupo de la Minoría Catalana, recogiendo en cambio, las propuestas a los apartados 1 y 4 de la enmienda n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. La redacción es la siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

Apartado 5.

En este apartado la Ponencia, por mayoría, con la oposición de los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, que mantienen sus enmiendas y votos particulares, conserva el texto del anteproyecto y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 119 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 472 del Grupo Mixto, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, y n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. Los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático manifiestan que, de acuerdo con su enmienda n.º 779, este apartado debería situarse en el capítulo relativo a los principios rectores, propuesta que no es aceptada por los otros miembros de la Ponencia. La redacción de este apartado es la siguiente:

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

Apartado 6.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y la no aceptación de la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, pues las adiciones que solicita se consideran recogidas en otros apartados, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado que ha pasado a ser el 4, con la siguiente redacción:

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Apartado 7.

Por mayoría de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, se mantiene como n.º 5 este apartado y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 120 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 472 del Grupo Mixto y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. Tampoco acepta la Ponencia las propuestas de nuevos apartados de las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 472 del Grupo Mixto y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción de este apartado es la siguiente:

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de mandamiento judicial.

Artículo 21.

Corresponde ahora al art. 20.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, mantiene el contenido del texto del anteproyecto y no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

1. Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Apartado 2.

La Ponencia acepta la propuesta contenida en la enmienda n.º 121 del Grupo de la Minoría Catalana, en el sentido del voto particular de este Grupo y del representante del Grupo Comunista, dando una nueva redacción a este apartado. El representante del Grupo Socialista mantiene la propuesta de su voto particular. Como consecuencia del criterio de la Ponencia no se aceptan las enmiendas n.º 473 del Grupo Mixto, n.º 701 del Sr. Soto Martín y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

2. La ley regulará el derecho de reunión que sólo necesitará autoriza-

ción previa, en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones.

Artículo 22.

Corresponde ahora al art. 21.

Apartado 1.

La Ponencia, después del análisis de las enmiendas a este apartado, no acepta la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, pues considera incluido en el texto el derecho a constituir partidos políticos. Tampoco acepta la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, pues considera más amplia la redacción del texto. No acepta, por último, la nueva redacción de la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

1. Se reconoce el derecho de asociación.

Apartado 2.

La Ponencia entiende que el derecho de fundación debe de reconocerse en un artículo independiente, no aceptando las enmiendas que proponen su supresión, n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 252 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 340 del Grupo Socialista del Congreso. El nuevo artículo sería el n.º 22 y la redacción de sus apartados la siguiente:

Art. 22.

1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

Apartado 3.

Conforme a la propuesta de las enmiendas n.º 340 del Grupo Socialista del Congreso, y n.º 252 del Grupo Socialista de Cataluña, al apartado 4, n.º 122 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 474 del Grupo

Mixto y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia simplifica el contenido de este apartado que ha pasado a ser el 2, no aceptando las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 601 del Grupo Vasco y n.º 698 del Sr. Bono Martínez. La redacción es la siguiente:

2. Las asociaciones que intenten fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Apartado 4.

Este apartado ha pasado a ser el n.º 3. Su redacción es la siguiente:

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Apartado 5.

Este apartado continúa con la misma redacción, no aceptándose la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. La redacción es la siguiente:

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Apartado 6.

Se acepta la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y no se acepta la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, por entender que, si bien el apartado tercero recoge con carácter general las asociaciones ilegales, este apartado tiene la finalidad de prohibir dos tipos específicos de aquéllas. La redacción es la siguiente:

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

Apartado 1.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 475 del Grupo Mixto y como conse-

cuencia del nuevo apartado 2 del artículo 11, la Ponencia modifica la redacción, no aceptando las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, y n.º 691 del Sr. López Rodó, al considerar esencial el requisito de la periodicidad, y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, al considerar que su propuesta se contiene en el texto aprobado. La redacción es la siguiente:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Apartado 2.

La Ponencia precisa el contenido de este apartado, aceptando, en parte, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. La redacción es la siguiente:

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, según su mérito y capacidad, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

Apartado 1.

Se mantiene en sus propios términos el contenido del apartado 1 y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 691 del Sr. López Rodó, por considerar que deben reconocerse expresamente en la Constitución las garantías del proceso. La redacción es la siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Apartado 2.

Se acepta, por mayoría, con la oposición del representante del Grupo Socialista, la

enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y, en parte, la enmienda n.º 17 del Sr. Jarabo Payá. No acepta la Ponencia la propuesta de la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 691 del Sr. López Rodó y tampoco la de la enmienda n.º 476 del Grupo Mixto y n.º 602 del Grupo Vasco, pues considera que lo solicitado por estas enmiendas debe ser materia de ley. La redacción es la siguiente:

2. Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Apartado 3.

La Ponencia, con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, mantiene el texto de este apartado, no aceptando las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 603 del Grupo Vasco, y n.º 691 del Sr. López Rodó. La redacción es la siguiente:

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento. Tampoco puede ser impuesta una pena o sanción más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción.

Apartado 4.

La Ponencia, conforme a las propuestas de las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 123 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 476 del Grupo Mixto, n.º 604 del Grupo Vasco y n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de

Centro Democrático, redacta de nuevo el contenido de este apartado sobre el cual retira su voto particular el representante del Grupo Socialista. No se aceptan las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 253 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 341 del Grupo Socialista del Congreso. La redacción es la siguiente:

4. Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y las normas penitenciarias. Las sanciones de la Administración Civil no podrán consistir en privación de libertad.

La Ponencia analizó las enmiendas que proponen nuevos apartados a este artículo y consideró aceptadas las n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 476 del Grupo Mixto, n.º 605 del Grupo Vasco, y n.º 692 del Sr. Sánchez Montero, que proponen un apartado 5. Asimismo considera que la propuesta de la enmienda n.º 476, como apartado 6, se encuentra recogida en el principio de legalidad del apartado 3; y su propuesta como apartado 7 ha sido recogida en la nueva redacción del apartado 4.

Artículo 25.

Apartados 1 y 3.

En el apartado 1 la Ponencia acepta la enmienda n.º 18 del Sr. Jarabo Payá y no acepta las enmiendas n.º 124 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 606 del Grupo Vasco, por entender que su propuesta es materia que ha de regularse en normas de rango inferior a la Constitución. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. En cuanto a las enmiendas al apartado 3, la Ponencia no

acepta la propuesta de supresión de la enmienda n.º 692 del Sr. Sánchez Montero y considera que la regulación de los fines del Servicio civil, se establecerá por ley, no aceptando, por tanto, la enmienda n.º 5 de la Sra. Fernández-España. Como consecuencia de la nueva ordenación los apartados 1 y 3 de este artículo han pasado a la sección segunda, como artículo 29, apartados 1 y 2, con la siguiente redacción:

Art. 29.

1. Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que fije la ley.

2. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Apartado 2.

La Ponencia acepta la propuesta de las enmiendas n.º 45 del Sr. Güell de Sentmenat y n.º 692 del Sr. Sánchez Montero y considera innecesarias las precisiones de las enmiendas n.º 80 del Sr. Gastón Sanz y n.º 477 del Grupo Mixto, toda vez que la ley es considerada como suficiente garantía de la prestación social que se imponga. No acepta la Ponencia por considerar su propuesta implícita en el texto la enmienda n.º 779 de Unión de Centro Democrático. Este apartado es el nuevo art. 25 con la siguiente redacción:

Art. 25.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.

Artículo 26.

Apartado 1.

Este artículo, como consecuencia de la nueva ordenación ha pasado a la sección segunda de este capítulo con el n.º 30. En el examen de este artículo, la Ponencia no

acepta las enmiendas n.º 710 del Sr. Yebra Martul-Ortega, n.º 19 del Sr. Jarabo Payá, n.º 40 del Sr. Gómez de las Rocas. Se aceptan las enmiendas n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, y en parte, las enmiendas n.º 70 del Sr. Lapuerta y Quintero y n.º 451 del Sr. Güel de Sentmenat. No se acepta la enmienda n.º 478 del Sr. Sánchez Ayuso. La redacción es la siguiente:

Art. 30.

1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

Apartado 2.

Se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptándose las propuestas de las enmiendas n.º 70 del Sr. Lapuerta y Quintero y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.

Artículo 27.

Apartado 1.

Conforme a la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia, con el mantenimiento de los votos particulares y enmiendas por los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana, Socialista y Comunista, da una nueva redacción a este apartado, aceptando también la idea fundamental contenida en la enmienda n.º 35 del Sr. De la Fuente de la Fuente y la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y no aceptando, por mayoría, las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 125 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 479 del Grupo Mixto, n.º 607

del Grupo Vasco, y n.º 697 del Grupo Comunista, así como tampoco las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 756 del Sr. García Garrido. La redacción es la siguiente, correspondiéndole ahora el n.º 31, 1.

1. A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia.

Apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de los votos particulares y enmiendas por los representantes de los Grupos Socialista, Minoría Catalana y Comunista, mantiene el criterio que se contiene en la redacción del anteproyecto y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 3 del Sr. Mendizábal Uriarte, n.º 35 del Sr. De la Fuente de la Fuente, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 72 del Sr. López Bravo, n.º 125 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 479 del Grupo Mixto, n.º 607 del Grupo Vasco, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 697 del Grupo Comunista, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 756 del Sr. García Garrido. Tampoco se aceptan las propuestas de nuevos apartados contenidas en las enmiendas n.º 125 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

2. El derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 28.

El artículo 28 ha quedado integrado en la sección primera del Capítulo Primero con el número 28. Este artículo se aprueba, por mayoría, de los Grupos de Unión de Centro Democrático, Alianza Popular y Minoría Catalana que retira sus votos particulares aun cuando mantenga sus en-

miendas en lo procedente. El representante del Grupo Socialista se opone a las modificaciones introducidas; y el representante del Grupo Comunista mantiene sus votos particulares y enmiendas.

Apartado 1.

Se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptándose las enmiendas a este apartado, n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 10 del Sr. De la Vallina Velarde, n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 480 del Grupo Mixto y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

Apartado 2.

El apartado 2 de este artículo se mantiene igualmente y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 588 del Sr. Soler Valero, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Apartado 3.

Se acepta la propuesta de la enmienda n.º 126 del Grupo de la Minoría Catalana para la redacción de este apartado. No se aceptan las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 480 del Grupo Mixto, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 779 del Grupo de Unión del Centro Democrático, como apartado 4. La redacción es la siguiente:

3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Apartado 4.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, al apartado 8, se redacta de nuevo este apartado, no aceptándose las enmiendas n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 127 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. Se aceptan, en parte, las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas y n.º 74 del Sr. Silva Muñoz. La redacción es la siguiente:

4. La ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita.

Apartado 5.

De acuerdo con la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, apartado 3, se añaden las palabras "y promoción" en el último inciso de este apartado. No se aceptan las precisiones contenidas en las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 128 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 588 del Sr. Soler Valero. La redacción es la siguiente:

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y promoción de centros docentes.

Apartado 6.

Conforme a la propuesta del Grupo de Unión de Centro Democrático contenida en la enmienda n.º 779, apartado 5, se da una nueva redacción a este apartado 6, aceptando, en parte, la enmienda n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas. No se aceptan las enmiendas n.º 65 de la Sra. Fernández-España

y n.º 480 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

Apartado 7.

Por mayoría, la Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 129 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 480 del Grupo Mixto, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, como apartado 6, que es mantenida por los representantes de este Grupo. La redacción es la siguiente:

7. Los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

Apartado 8.

Se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptándose las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, como apartado 7. La redacción es la siguiente:

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Apartado 9.

Se mantiene igualmente el contenido del texto del anteproyecto, no aceptándose, en consecuencia, las enmiendas al mismo. La redacción es la siguiente:

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Apartado 10.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 131 del Grupo de la Minoría Cata-

lana, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado, aceptando también las enmiendas n.º 65 de la Sra. Fernández-España y n.º 588 del Sr. Soler Valero. La redacción es la siguiente:

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

En cuanto a la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, la Ponencia entiende que es materia, en su caso, del Título VIII, y por lo que se refiere a la enmienda n.º 481 del Grupo Mixto, la Ponencia entiende que la protección de la infancia se garantiza en otros preceptos constitucionales.

Artículo 29.

Como consecuencia de la nueva ordenación, este artículo ha pasado a la sección segunda del Capítulo Primero, cuya rúbrica es "De los derechos y deberes de los ciudadanos" y le corresponde el n.º 32.

Apartados 1, 2 y 3.

Se analiza a continuación el art. 29, que se mantiene por mayoría, como el texto del anteproyecto, manteniéndose igualmente los votos particulares presentados por los representantes de los Grupos Socialista y Comunista, no aceptándose las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 95 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 482 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 608 del Grupo Vasco y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, que proponían modificaciones en la redacción de todo el artículo. Tampoco se aceptan las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, por entender que el concepto de interés social, se emplea en la legislación vigente como causa de la expropiación, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, toda vez que su propuesta se entiende implícita en la redacción, y n.º 698 del Sr. Bono Martínez. No son aceptadas tampoco aquellas enmiendas que como la n.º 42 del Sr. Gómez de las Rocas y n.º 608

del Grupo Vasco, proponían nuevos apartados. La redacción es la siguiente:

Artículo 32.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada, y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 30.

Apartados 1 y 2.

Se estudia a continuación el contenido del art. 30, cuyos apartados 1 y 2 se refunden en uno solo, aceptando, en parte, la enmienda n.º 43 del Sr. Gómez de las Rocas. No acepta, por mayoría, la Ponencia las enmiendas n.º 254 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 342 del Grupo Socialista del Congreso y la redacción de la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez. No recoge la Ponencia la enmienda n.º 44 del Sr. Gómez de las Rocas, al apartado 2, por entender que su contenido es materia propia de la ley y la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora. Las enmiendas n.º 254 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 342 del Grupo Socialista del Congreso han sido, en parte, recogidas en la nueva redacción del art. 121. No acepta la Ponencia la enmienda n.º 483 del Sr. Caamaño, ni la n.º 704 del Sr. García Sánchez, al apartado 2 de este artículo. La redacción es la siguiente:

Art. 33.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades

y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

Apartado 3.

Por mayoría, la Ponencia simplifica la redacción de este apartado, aceptando, en parte, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, así como las enmiendas n.º 483 del Sr. Caamaño Bernal, n.º 254 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 342 del Grupo Socialista del Congreso, no aceptándose aquellas enmiendas que proponían modificaciones a este apartado, que son mantenidas por los representantes de los correspondientes Grupos. La redacción es la siguiente:

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

La enmienda n.º 483 del Sr. Caamaño Bernal que propone un apartado 5 nuevo es aceptada en la nueva redacción del art. 38.

Artículo 31.

Apartado 1.

Por mayoría de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y con el mantenimiento de las enmiendas por los representantes de los Grupos Socialista, Minoría Catalana y Comunista, así como las enmiendas en el mismo sentido que los votos particulares, no se modifica el contenido de este apartado, que, como consecuencia de la nueva ordenación ha pasado a ser el art. 27, de la sección primera. La redacción es la siguiente:

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección,

así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Apartado 2.

En este apartado que, como consecuencia de la nueva ordenación, es el 3 del art. 33 en la sección segunda del Capítulo Segundo, la Ponencia, por mayoría, con el voto en contra del representante del Grupo Socialista, que mantiene las enmiendas n.º 225 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 343 del Grupo Socialista del Congreso, acepta las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 133 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, y redacta en consecuencia el apartado de la siguiente forma:

Art. 33.

3. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Apartado 3.

Por mayoría, con el voto en contra de los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, que mantienen sus votos particulares y enmiendas de igual contenido, la Ponencia no modifica el apartado 3, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas de modificación de este apartado, que pasa a ser ahora el art. 27, 2, integrado en la sección primera. Los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático votan en contra de su colocación en la sección primera. La redacción es la siguiente:

Art. 27.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa

de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho que no podrá atender al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 32.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría de los miembros que la componen, con el voto a favor de los representantes de los Grupos de Alianza Popular, Unión de Centro Democrático y Minoría Catalana, la abstención del Grupo Comunista y el voto en contra del Grupo Socialista, acepta las enmiendas n.º 136 del Grupo de la Minoría Catalana y, en parte, las enmiendas n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 34 del Sr. del Valle Menéndez y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, así como el voto particular del Grupo de Alianza Popular y da una nueva redacción al apartado 1, no aceptando las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 256 del Grupo Socialista de Cataluña, que es mantenida por el representante del Grupo Socialista y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente, correspondiéndole ahora el n.º 34.

Art. 34.

1. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Apartado 2.

La Ponencia, sin la intervención del representante socialista, da una nueva redacción a este apartado, sobre cuyo contenido retiran sus enmiendas los representantes de los Grupos Minoría Catalana y Comunista, no aceptando, en consecuencia, las propuestas de modificación de las enmiendas n.º 34 del Sr. del Valle Menéndez, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce,

n.º 96 de los Sres. Verde, Paredes y Pau, n.º 136 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 346 del Sr. Sotillo Martí, n.º 485 del Sr. Caamaño Bernal, n.º 610 del Grupo Vasco, n.º 706 del Sr. Ramos Camarero, aceptando, en parte, la enmienda n.º 730 del Sr. Sancho Rof. La redacción es la siguiente:

Art. 34.

2. Los empresarios tienen derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de este derecho pueda establecer la ley. Este derecho no podrá atender, en su ejercicio, al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 33.

Corresponde ahora al art. 28.

Apartados 1 y 2.

La Ponencia, conforme a las propuestas de las enmiendas n.º 258 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 347 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y, en parte, la n.º 21 del Sr. Jarabo Payá, da una nueva redacción a este artículo en su apartado 2. La redacción es la siguiente:

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica.

CAPITULO TERCERO

Principios rectores y derechos económicos y sociales

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, este Capítulo tiene por rú-

brica "De los principios rectores de la política económica y social", no aceptándose, en consecuencia, las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 380 del Grupo Socialista del Congreso.

Artículo 34.

Corresponde ahora al art. 35.

Apartado 1.

En este apartado, la Ponencia, con la oposición de los representantes de los Grupos Socialista, Minoría Catalana y Comunista, da una nueva redacción, aceptando, en parte, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. No se acepta por la Ponencia la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, la enmienda n.º 92 del Sr. Mendizábal Uriarte, cuya propuesta, no obstante, se considera incluida en la redacción contenida en el apartado 2 del art. 9 del texto, y la enmienda n.º 699 de la señora Calvet Puig. La redacción es la siguiente:

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

Apartado 2.

Conforme a las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 22 del Sr. Jarabo Payá y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado, no aceptando las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, aceptando, en parte, en la nueva redacción las enmiendas n.º 5 de la Sra. Fernández-España, n.º 699 de la Sra. Calvet Puig y n.º 739 del Sr. Mayor Zaragoza. La redacción es la siguiente:

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los niños, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado, la Ponencia concreta la redacción de este artículo sobre la base de la propuesta del Grupo Socialista, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y aceptando, en parte, en la nueva redacción, las enmiendas n.º 137 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 811 del Grupo Vasco y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

Apartado 4 (nuevo).

De acuerdo con las propuestas de las enmiendas n.º 481 del Grupo Mixto al art. 28, n.º 45 del Sr. Gómez de las Rocas, todas las enmiendas sobre los derechos del niño a los diferentes apartados del art. 34 y n.º 612 del Grupo Vasco, la Ponencia redacta sobre la base de la enmienda n.º 138 del Grupo de la Minoría Catalana un nuevo apartado 4 de la siguiente forma:

4. Los poderes públicos aseguran especialmente el cumplimiento de la Declaración de los derechos del niño proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Artículo 35.

Corresponde ahora al art. 36.

La Ponencia, de acuerdo con las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 23 del Sr. Jarabo Payá, n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 259 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 381 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 706 del Sr. Ramos Camarero y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción al contenido del art. 35, añadiendo, además, dos nuevos

artículos a los que corresponden los números 37 y 38. El art. 37 ha sido redactado sobre la base de las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 706 del Sr. Ramos Camarero y n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y el art. 38 a partir de las enmiendas n.º 483 del Sr. Caamaño Bernal, al art. 30, apartado 5 y n.º 706 del Sr. Ramos Camarero. Considera la Ponencia que la propuesta contenida en la enmienda n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat se recoge de forma más amplia en el texto propuesto y que la enmienda n.º 478 del Sr. Sánchez Ayuso se contiene con carácter general en los artículos referentes a la planificación económica y social. La redacción de estos artículos es la siguiente:

Art. 36.

Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Art. 37.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Art. 38.

El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, mediante acuerdos con los países en que se encuentren, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

Artículo 36.

Corresponde ahora al artículo 39.

Apartado 1.

La Ponencia no modifica el contenido de este apartado pero considera que el contenido de las enmiendas n.º 24 del Sr. Jarabo Payá, n.º 260 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 382 del Grupo Socialista del Congreso, ha sido aceptado en la nueva redacción del art. 37, no aceptando la Ponencia la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, por entender que su contenido hace referencia al apartado 2 de este mismo artículo así como tampoco las precisiones contenidas en las enmiendas n.º 46 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 489 del Grupo Mixto, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y n.º 759 del Sr. Couceiro Taboada. La redacción es la siguiente:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Apartado 2.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, con la oposición del representante del Grupo Socialista, que mantiene su enmienda n.º 382, la Ponencia, por mayoría, da una nueva redacción al contenido de este apartado y no acepta las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y las n.º 47 y n.º 48 del Sr. Gómez de las Rocas, por entender, en cuanto a la primera que la libre iniciativa privada está reconocida en otros principios constitucionales que se refieren a la libertad de empresa y, en cuanto a la segunda, por no ser materia constitucional. Tampoco acepta la Ponencia las enmiendas n.º 260 del Grupo Socialista de Cataluña, y n.º 382 del Grupo Socialista del Congreso, con el mantenimiento de las mismas por el representante del Grupo Socialista, así como tampoco las enmiendas n.º 489 del Grupo Mixto, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, n.º 759 del Sr. Couceiro Taboada y n.º 729 del Sr. Sancho Rof. La redacción es la siguiente:

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Apartado 3.

De acuerdo con la enmienda n.º 383 del Grupo Socialista del Congreso, al apartado 4 nuevo del art. 37, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado, aceptando la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez. No acepta la Ponencia la enmienda n.º 759 del Sr. Couceiro Taboada que propone un apartado 3 nuevo, por entender que su propuesta se contiene en otros principios constitucionales. La redacción es la siguiente:

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

No se aceptan tampoco por la Ponencia las modificaciones propuestas por las enmiendas n.º 759 como apartados 4 y 5 y n.º 760 ambas del Sr. Couceiro Taboada.

Artículo 37.

Corresponde ahora al art. 40.

Apartado 1.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 613 del Grupo Vasco, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado, considerando, en parte, aceptada la enmienda n.º 490 del Grupo Mixto. En cuanto a la enmienda n.º 383 del Grupo Socialista del Congreso, la Ponencia, por mayoría, no acepta las precisiones contenidas en la enmienda que, por otra parte, entiende recogidas en el artículo anterior. En cuanto a la enmienda n.º 25 del Sr. Jarabo Payá, se considera que su propuesta está recogida en otros preceptos constitucionales. El Representante del Grupo Socialista mantiene su enmienda al art. 39, cuyo número es el 386. La redacción es la siguiente:

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia acepta el contenido de la enmienda n.º 139 del Grupo de la Minoría Catalana, aceptando también, en parte, la idea fundamental de la enmienda n.º 740 del Sr. Mayor Zaragoza. No acepta la Ponencia la enmienda n.º 383 del Grupo Socialista del Congreso que se refiere al contenido del apartado 2 del artículo anterior (n.º 36 del anteproyecto y n.º 39 en el informe de la Ponencia). No es aceptada tampoco por la Ponencia la propuesta de la enmienda n.º 383 del Grupo Socialista del Congreso que se refiere al contenido del apartado 2 del artículo anterior (n.º 36 del anteproyecto, y n.º 39 en el informe de la Ponencia). La redacción es la siguiente:

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 38.

Corresponde ahora al art. 41.

Apartado 1.

Conforme a la propuesta contenida en la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado y no acepta, en consecuencia, las propuestas de modificación contenidas en las enmiendas n.º 34 del Sr. del Valle Menéndez, n.º 93 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 261 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 491 del Grupo Mixto, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, n.º 745 del Sr. González Vázquez, y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.

Apartado 2.

Analiza la Ponencia a continuación este apartado y conforme a la propuesta de la enmienda n.º 384 del Grupo Socialista del Congreso y la idea contenida en las enmiendas n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, n.º 81 del Sr. Gastón Sanz y n.º 34 del Sr. del Valle Menéndez, da una nueva redacción a este apartado recogiendo también, en parte las propuestas de las enmiendas n.º 26 del Sr. Jarabo Payá, n.º 491 del Grupo Mixto, n.º 748 del Sr. Henríquez Hernández y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, no aceptando las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 49 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 93 de los señores Verde, Paredes y Pau y n.º 261 del Grupo Socialista de Cataluña. La redacción es la siguiente:

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente.

Apartado 3.

La Ponencia, conforme a la propuesta contenida en la enmienda n.º 385 del Grupo Socialista del Congreso, da una nueva redacción a este apartado, en el que también se recogen las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 34 del Sr. del Valle Menéndez y n.º 693 del Sr. Tamames Gómez. No acepta la Ponencia las propuestas de las enmiendas n.º 93 de los señores Verde, Paredes y Pau y n.º 491 del Grupo Mixto, por entender que la ley habrá de determinar la gravedad de las conductas. No acepta la Ponencia tampoco la redacción del apartado anterior en la propuesta contenida en la enmienda n.º 73 del Sr. Fernández de la Mora, así como tampoco la propuesta de supresión contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

En la redacción del apartado anterior se han recogido también, en parte, la pro-

puesta de la enmienda n.º 261 del Grupo Socialista de Cataluña así como de la enmienda n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, considerando aceptada también en la nueva redacción, la propuesta, que como apartado 4 de este artículo se contiene en la enmienda n.º 261 del Grupo Socialista de Cataluña. La redacción del apartado 3 es la siguiente:

3. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

Artículo 39.

Corresponde ahora al art. 42.

La Ponencia, de acuerdo con la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción a este artículo, aceptando también, en parte, la enmienda n.º 492 del Grupo Mixto, en cuanto a la sustitución de la palabra "salvaguarda" por "garantizan". No acepta la Ponencia las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 386 del Grupo Socialista del Congreso que se propone a este artículo 39, y que se refiere en realidad al art. 37, 1, no habiendo sido aceptada por la Ponencia, por mayoría, con su mantenimiento por el representante del Grupo Socialista. La redacción es la siguiente:

Art. 42.

Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 40.

Corresponde ahora al art. 43.

La Ponencia, por mayoría, con la oposición de los representantes del Grupo de

Unión de Centro Democrático, que mantiene el texto del anteproyecto, acepta, en parte, la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, aceptando con ello también la enmienda n.º 140 de la Minoría Catalana y n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, no aceptándose la propuesta contenida en las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 493 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 614 del Grupo Vasco y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

Art. 43.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, con participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 41.

Corresponde ahora al art. 44.

La Ponencia, por mayoría, con mantenimiento de las enmiendas por parte de los representantes de los Grupos Socialista y Comunista, enmiendas n.º 387 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 700 Sr. Riera Mercader, mantiene el texto del anteproyecto, considerando que en otros preceptos constitucionales se contemplan las propuestas de las enmiendas n.º 50 del Sr. Gómez de las Rocas y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

Art. 44.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 42.

Corresponde ahora al art. 45.

La Ponencia, de acuerdo con las propuestas de las enmiendas n.º 738 del Sr. Mayor Zaragoza, n.º 4 del Sr. Mendizabal Uriarte, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 615 del Grupo Vasco y n.º 494 del Grupo Mixto, en el mismo sentido, estas últimas, que el voto particular del representante del Grupo Socialista, da una nueva redacción a este artículo. No acepta, por el contrario, la Ponencia la enmienda n.º 51 del Sr. Gómez de las Rocas, por entender que la redacción dada a este artículo tiene un carácter más general que podrá concretarse luego en disposiciones de rango inferior. Entiende la Ponencia que la enmienda n.º 97 de los señores Verde, Paredes y Pau, la enmienda n.º 494, apartado 2, del Grupo Mixto y n.º 700 del Sr. Riera Mercader se encuentran recogidas en el precepto constitucional que se refiere a la protección de la infancia y de la juventud. La redacción es la siguiente:

Art. 45.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este Título otorgan a todos los ciudadanos.

Artículo 43.

Corresponde ahora al art. 46.

La Ponencia sobre la propuesta de la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, da una nueva redacción a este artículo, aceptando con ello, en parte, también el contenido de las enmiendas n.º 52 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 495 del Grupo Mixto, n.º 616 del Grupo Vasco y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

Art. 46.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 44.

Corresponde ahora al art. 47.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, con el voto en contra de los representantes de los Grupos Socialista y Comunista que mantienen el texto antiguo, da una nueva redacción a este apartado, recogiendo la propuesta de la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente. No acepta la Ponencia las enmiendas n.º 141 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 617 del Grupo Vasco y n.º 774 de la Sra. Becerril Bustamante. La redacción es la siguiente:

1. Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la información fidedigna sobre los mismos.

Apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, da una nueva redacción a este apartado, con el voto en contra de los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana, Socialista y Comunista, que proponen el mantenimiento del texto del anteproyecto, añadiendo al final la palabra "usuarios". No se acepta la enmienda n.º 496 del Sr. Sánchez Ayuso. La redacción es la siguiente:

2. Los poderes públicos potenciarán las organizaciones de consumidores y usuarios dándoles la ayuda que requiera el cumplimiento de su misión.

Apartado 3.

Por mayoría, con la oposición de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, que proponen la supresión del apartado 3, la Ponencia acepta la enmienda n.º 388 del Grupo Socialista del Congreso, y rechaza la enmienda n.º 774 de la Sra. Becerril Bustamante. La redacción es la siguiente:

3. La ley regulará el control del comercio interior, el régimen general de autorización de los productos comerciales y el de la publicidad de los mismos.

CAPITULO CUARTO

Garantías de los derechos fundamentales

Conforme a la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, se da una nueva redacción a la rúbrica del Capítulo que se denomina: "De las garantías de las libertades y derechos fundamentales"

Artículo 45.

Corresponde ahora al art. 48.

Apartado 1.

Recogiendo la idea contenida en las enmiendas n.º 389 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia precisa la redacción de este apartado, aceptando, en parte, y como consecuencia de la nueva sistemática la enmienda n.º 497 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en

todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

Apartado 2.

Con la aceptación parcial de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y por mayoría, la Ponencia modifica la redacción de este apartado. No acepta la Ponencia las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 497 del Grupo Mixto, al mantener el criterio de garantizar los derechos y libertades por medio de un recurso ante los Tribunales ordinarios, y no sólo ante el Tribunal Constitucional. Los representantes de los Grupos Socialista y Comunista, mantienen el texto del anteproyecto por lo que se refiere a la inclusión, como objeto de tutela, del contenido del art. 30.2. La redacción es la siguiente:

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 13 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Apartado 3.

Sobre la base de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, con la abstención del representante del Grupo de Alianza Popular, la Ponencia modifica el contenido de este apartado, aceptando, el espíritu de la enmienda n.º 263 del Grupo Socialista de Cataluña, de la enmienda n.º 390 del Grupo Socialista del Congreso y la enmienda n.º 618 del Grupo Vasco. Considera la Ponencia que la propuesta de la enmienda n.º 497 del Grupo Vasco se recoge, con carácter general, en el texto de este apartado, sin necesidad de referirse expresamente en el mismo, al Tribunal Constitucional. La redacción es la siguiente:

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

Artículo 46.

Corresponde ahora al art. 49.

La Ponencia, por mayoría, sobre la base de las enmiendas n.º 391 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 697 del Grupo Comunista, da una nueva redacción a este artículo. También acepta, en parte, en la nueva redacción, la enmienda n.º 498 del Grupo Mixto y no acepta, por mayoría la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que es mantenida por los representantes de este Grupo. Considera la Ponencia que la referencia al ejercicio de acciones por el Defensor del Pueblo, se contiene en el art. 153, actual art. 155, no aceptando la enmienda n.º 498 del Grupo Mixto, al apartado 3, ni al apartado 4. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, ni la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez que en realidad se refiere al contenido del artículo anterior, apartado 1. La redacción es la siguiente:

Art. 49.

1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título.

2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

Suspensión de los derechos fundamentales

Se denomina en la nueva redacción: "De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales".

Artículo 47.

Corresponde ahora al art. 50.

Apartado 1.

De acuerdo con las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 1 del Sr. Riestra Paris, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 691 del Sr. López Rodó, por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas por los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado y no acepta, en consecuencia, las enmiendas n.º 142 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 264 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 392 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 619 y n.º 620 del Grupo Vasco. La redacción es la siguiente:

1. Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, 18, 19, apartado 1 a) y d) y apartado 5, 20, 27, apartado 2 y 34, apartado 2 podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.

Apartado 2.

Por mayoría, se acepta la enmienda n.º 143 del Grupo de la Minoría Catalana y se mantienen las enmiendas presentadas que solicitan la supresión o modificación de este apartado, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 265 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 393 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 499 del Grupo Mixto, n.º 728 del Sr. Sancho Rof, n.º 697 del Grupo Comunista, n.º 621 del Grupo Vasco y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme, procederá, como pena accesoria, la privación temporal y circunstanciada de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio, y de ejercicio de cargo público por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

TITULO II

De la Corona

Artículo 48.

Corresponde ahora al art. 51.

Apartado 1.

Ha sido objeto de las enmiendas siguientes: n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 238 del Sr. Barrera Costa, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, n.º 501 del Grupo Mixto, n.º 622 del Grupo Vasco y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La Ponencia, acogiendo la enmienda del Sr. Carro Martínez y, en parte, la del Grupo Mixto, suprimió el inciso segundo de la redacción original, proponiendo la que a continuación se inserta:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Ninguna de las restantes enmiendas alcanzó apoyo mayoritario, habiendo expresado el representante del Grupo Socialista su reserva respecto de la redacción acordada y los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático su propósito de mantener la enmienda formulada por su Grupo.

Apartado 2.

Tampoco hubo mayoría en favor de ninguna de las dos enmiendas presentadas a este apartado n.º 238 del Sr. Barrera Costa y n.º 727 del Sr. Sancho Rof, basadas, la primera, en una concepción política distinta a la que inspira el proyecto, y en puras consideraciones jurídico-técnicas la segunda. El texto del apartado queda, pues, redactado en la siguiente forma:

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

Apartado 3.

Salvo la enmienda del Sr. Barrera Costa n.º 238, las demás formuladas a este apartado n.º del Sr. Carro Martínez, n.º 691 del Sr. López Rodó, y n.º 501 del Grupo Mixto, pretenden puntualizaciones puramente técnicas que los integrantes de la Ponencia no han considerado necesario recoger, manteniendo en consecuencia, la redacción original, que es la siguiente:

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

Artículo 48 bis (nuevo)

El Sr. Fraga Iribarne anuncia su propósito de defender en Comisión la conveniencia de crear un Consejo Real al que alude la enmienda presentada en este punto por el Sr. López Rodó con el número 691.

Artículo 49

Corresponde ahora al art. 52.

Apartados 1 y 2.

La única enmienda presentada a estos apartados que es la del Sr. Barrera Costa, n.º 237, no ha sido asumida por la Ponencia, que mantiene, en consecuencia, la re-

dacción original del proyecto, que es la siguiente:

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Apartado 3.

También se ha mantenido sin cambio alguno en la redacción de este apartado, que es la siguiente:

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

No se aceptó ni la supresión propuesta por la enmienda n.º 502 del Grupo Mixto, ni la adición propugnada por el Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691, ni, por último, la precisión contenida en la enmienda del Grupo de Unión de Centro Democrático n.º 779, cuyos representantes anunciaron su propósito de mantenerla.

Apartado 4 (nuevo)

Tanto el Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691, como el Grupo de Unión de Centro Democrático en su enmienda n.º 779, proponen la introducción de un nuevo apartado en este lugar (con lo que el actual apartado 4 pasaría a ser el 5) referido a la exclusión en el derecho a la sucesión en la Corona. Con el voto a favor de los

representantes del Grupo proponente y del Grupo de Alianza Popular, el voto en contra del representante del Grupo Socialista y la abstención de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, se incorpora al proyecto el texto propuesto por el Grupo de Unión de Centro Democrático, que es el siguiente:

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono; contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Apartado 5 (antiguo 4).

No habiéndose aceptado el desdoblamiento propuesto por el Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691, este párrafo se ha mantenido, sin cambio alguno, con el siguiente tenor:

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley.

Apartado 6 (nuevo).

Tampoco se aceptó, por último, la adición de un apartado nuevo sugerida por el Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691, congruente con su enmienda anterior para la inclusión de un nuevo artículo 48 bis.

Artículo 50.

Corresponde ahora al art. 53.

La Ponencia mantiene este precepto, frente al que sólo se ha presentado una enmienda del Sr. Barrera Costa con el número 236, en su anterior redacción, que es la siguiente:

Art. 53.

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 51.

Corresponde ahora al art. 54.

Apartado 1.

La Ponencia ha mantenido el texto del proyecto, sin aceptar ninguna de las dos enmiendas presentadas por los señores Barrera Costa, n.º 235 y López Rodó, n.º 691. La redacción, pues, dice como sigue:

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Apartado 2.

Sin disentimiento, la Ponencia aceptó la redacción propuesta para este apartado por la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, no habiendo accedido, por el contrario, la de la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. El texto aceptado es el siguiente:

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

Apartados 3 y 4.

No habiendo encontrado apoyo la propuesta de refundición de estos dos apartados que en su enmienda n.º 691 hacía el Sr. López Rodó, la Ponencia ha mantenido sin variación la redacción que ya figuraba en el anteproyecto, a saber:

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se

compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

Apartado 5 (nuevo)

Tampoco ha considerado necesario la Ponencia incorporar el nuevo apartado, propuesto por el mismo Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691.

Artículo 52.

Corresponde ahora al art. 55.

Apartados 1 y 2.

Sin apoyo la enmienda del Sr. Barrera Costa n.º 234, se ha mantenido sin alteraciones la redacción ya propuesta para los dos apartados de este artículo, cuya redacción es la siguiente:

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 53.

Corresponde ahora al art. 56.

Apartado 1.

La Ponencia no ha acogido la propuesta del Sr. Barrera Costa en su enmienda n.º 233, que responde, como es obvio, a una orientación bien distinta, ni la puntualización solicitada por el Grupo Vasco en su enmienda n.º 623, que no parece estricta-

mente necesaria, manteniendo, en consecuencia, el mismo texto anterior:

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos.

Apartado 2.

Tampoco ha modificado la redacción del apartado 2, puesto que la propuesta del Sr. Carro Martínez en su enmienda n.º 2 es simple consecuencia de otra enmienda anterior no aceptada y la del Sr. López Rodó n.º 691 no resulta indispensable. La redacción es la siguiente:

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 54.

Corresponde ahora al art. 57.

Párrafo a)

Respecto de este párrafo han presentado enmiendas el Grupo Socialistas de Cataluña (n.º 266), el Grupo Mixto (n.º 503) y el Grupo de U. C. D. (n.º 779). Se ha aceptado la primera de las enmiendas citadas en su integridad. No obstante, al haberse alterado la sistemática general del artículo el mencionado párrafo es el que, en el texto que más abajo se reproduce, figura bajo la letra d).

Párrafo b)

Sólo los Grupos Socialistas de Cataluña y Mixto (números 267 y 503) han presentado enmienda respecto de este párrafo, habiéndose aceptado igualmente en su integridad la propuesta del Grupo Socialistas de Cataluña que en la nueva sistemática figura como párrafo e).

Párrafo c)

Al párrafo c) hay enmiendas de los grupos últimamente citados (números 268 y 503) y además del Sr. López Rodó (n.º 691) y del Sr. Ortí Bordás (n.º 736). Se han aceptado en lo sustancial las enmiendas del Grupo Socialista de Cataluña y del Sr. Ortí Bordás, pasando este párrafo a ser el b) en la nueva redacción.

Párrafo d)

Al párrafo d) no había enmienda alguna, habiéndose mantenido en consecuencia su redacción sin cambio, pero pasando en la nueva sistemática a ser el párrafo a).

Párrafo e)

Respecto del apartado e) sólo había una enmienda —d) en su propia sistemática— del Grupo Mixto (n.º 503). La Ponencia ha estimado más completa la redacción del anteproyecto, que ha mantenido, y que pasa a ser ahora el párrafo c) del artículo.

Párrafo f)

El apartado f), sin enmienda alguna, se conserva inalterado, pasando a convertirse en párrafo h).

Párrafo g)

Al párrafo g) había enmiendas del Sr. Carro Martínez (n.º 2) y del Grupo Mixto —h) en su sistemática— (n.º 503). La Ponencia no ha modificado el texto originario de este párrafo que en la nueva sistemática pasa a ser el párrafo f).

Párrafo h)

Al párrafo h) hay enmiendas del Grupo Mixto —j) en su sistemática—. La Ponencia no aceptó en su integridad esta enmienda, pero sí su sustancia, agregando al texto originario existente la precisión de que se prohíban los indultos generales. Este párrafo pasa a ser el i) de la redacción definitiva.

Párrafo i)

Al apartado i) hay enmiendas de los Sres. Verde, Paredes y Pau (n.º 98), Socialistas de Cataluña (n.º 269), Grupo Mixto (n.º 503), del Sr. López Rodó (n.º 691) y del Grupo Comunista (n.º 697). La Ponencia ha aceptado sustancialmente las enmiendas de los Grupos Socialista de Cataluña y Mixto, dando a este apartado, que es el g) en la sistemática definitiva, la redacción que más abajo figura.

Además de las enmiendas mencionadas se presentaron a este artículo una enmienda del Sr. Barrera Cosa (n.º 232), otras dos del Grupo Socialista de Cataluña (números 270 y 271) y otra del Sr. López Rodó (n.º 691). Tanto los Socialistas de Cataluña como el Sr. López Rodó pretendían incluir, como nuevos apartados de este artículo atribuciones que ya figuran en otros lugares o cuya necesidad se apoya en enmiendas anteriores no admitidas por la Ponencia.

El texto acordado para este artículo es el siguiente:

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas:

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley. Se prohíben los indultos generales.

Artículo 54 bis

La Ponencia no ha recogido la propuesta contenida en la enmienda del Sr. López Rodó (n.º 691), de incluir un nuevo artículo que atribuya al Rey facultades excepcionales en situación de emergencia.

Artículo 55.

Corresponde ahora al art. 58.

Apartado 1

Hay tres enmiendas frente a este artículo, una del Sr. Barrera Costa (n.º 231) y otras dos, idénticas entre sí, de los Grupos Socialista de Cataluña (n.º 272) y Socialista del Congreso (n.º 394), ambas de carácter fundamentalmente sistemático. La Ponencia ha preferido en este punto mantener la sistemática anterior y, en consecuencia, la redacción de este apartado 1 es la siguiente:

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

Apartado 2.

Respecto de este apartado habían presentado enmienda los grupos de la Minoría Catalana (n. 144), Vasco (n.º 624), Comunista (n.º 697) y de U. C. D. (n.º 779). La Ponencia ha aceptado en lo fundamental las dos primeras enmiendas citadas, que coinciden en parte con algunas otras de las presentadas, pero al haber modificado sustancialmente la sistemática del anteproyecto, ha llevado estos temas al artículo 86, dando al apartado que ahora consideramos la siguiente redacción:

2. Al Rey le corresponde también manifestar el consentimiento del Es-

tado para obligarse internacionalmente por medio de tratados; autorizar su celebración y ratificarse en su caso.

Art. 87.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político o militar.

b) Tratados que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

c) Tratados que impliquen obligaciones importantes para la hacienda pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. Las Cortes Generales serán inmediatamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

Apartados 3 y 4.

Las diversas enmiendas presentadas a estos dos apartados por los Grupos de la Minoría Catalana, n.º 155, Socialistas de Cataluña, n.º 272, Comunista n.º 697 y Unión de Centro Democrático n.º 779, han sido en buena parte aceptadas llevando su contenido, como antes se indica a los nuevos artículos 87 y 88 que recogen el contenido, modificado, de estos dos apartados.

Art. 88.

Si el Tribunal Constitucional, a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional.

Apartado 5.

En la Ponencia no se ha formado mayoría en apoyo de las enmiendas terminológicas propuestas a este apartado por los

Grupos Mixto (n.º 500), y Unión de Centro Democrático (n.º 779) ni para la enmienda de contenido presentada por el Grupo Comunista con referencia formal al apartado 3 de este artículo, pero que alude a este contenido. En consecuencia se mantiene la misma redacción anterior, pasando este apartado a ser el número 3 por exclusión de los que antes llevaban los números 3 y 4.

La redacción de este apartado es la siguiente:

Art. 58.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

Artículo 55 bis

La enmienda presentada por el Sr. López Rodó (n.º 691) era consecuencia de otra anterior, cuya no aceptación entraña la no aceptación de ésta.

Artículo 56.

Corresponde ahora al art. 59.

De las cuatro enmiendas presentadas a este artículo, la Ponencia ha acogido sustancialmente dos, formuladas por los Grupos Socialista de Cataluña (n.º 273) y Unión de Centro Democrático (n.º 779), sin acoger el cambio terminológico propuesto por el Sr. Ortí Bordás en su enmienda n.º 736, ni la enmienda del Sr. Barrera Costa n.º 230, que responde a una concepción distinta ya expuesta en otras enmiendas. El texto aprobado es el siguiente:

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el art. 92 serán refrendados por el Presidente del Congreso.

Artículo 56 bis

No ha habido mayoría en la Ponencia para apoyar la redacción de un nuevo ar-

tículo propuesta por el Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691.

Artículo 57.

Corresponde ahora al art. 60.

Apartados 1 y 2.

No acogida la misma enmienda a este artículo del Sr. Barrera Costa, n.º 229, la Ponencia ha mantenido la redacción del proyecto, cuyo texto es como sigue:

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO IV

De las Cortes Generales

Corresponde ahora al Título III. La Ponencia ha entendido preferible mantener la denominación acordada frente a la propuesta por el Sr. López Rodó en su enmienda n.º 691, de modo que el Título seguirá teniendo la rúbrica: "De las Cortes Generales".

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 58.

Corresponde ahora al art. 61.

Apartado 1.

La Ponencia ha acogido, en cuanto tenían de coincidentes las enmiendas formuladas a este apartado por el Sr. Carro Martínez, n.º 2, y el Grupo Mixto, n.º 504, y la corrección sintáctica del Sr. Ortí Bordás, enmienda n.º 736, no aceptando, en cambio, la modificación terminológica del Sr. de la Fuente de la Fuente, enmienda n.º 35. El texto acordado tiene la siguiente redacción:

1. Las Cortes Generales representan el pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Apartado 2.

El contenido de este apartado, que recoge el antiguo artículo 71 de la redacción del proyecto, se ha establecido a partir de la enmienda presentada por el Grupo Mixto n.º 504, frente a los apartados 1 y 2 del artículo 58. Se ha dado satisfacción igualmente a la enmienda del mismo Grupo Mixto frente al art. 71 (antiguo) y parcialmente a la del Sr. Carro Martínez n.º 2, no así a la del Grupo Comunista n.º 697, que se mantiene. Todas ellas formuladas frente al antiguo art. 71.

Las enmiendas referidas a la redacción original del apartado 2 del art. 58 serán mencionadas al informar sobre el actual art. 62, donde ha sido transferido por un cambio de sistemática. La nueva redacción acordada para este apartado es la siguiente:

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

Artículo 58, 2 y 3.

Corresponde ahora al art. 62.

Apartado 1.

Ni la supresión propuesta por el Sr. Letamendía Belzunce en su enmienda n.º 64, ni los cambios terminológicos propugnados por los Sres. Jarabo Payá en su enmienda n.º 27, López Rodó en su enmienda n.º 691 y Ortí Bordás en su enmienda n.º 736, han sido aceptados, manteniéndose la siguiente redacción:

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el mandato de una Asam-

blea de Comunidad autónoma con el de Diputado al Congreso.

Apartado 2.

Las enmiendas a este apartado del Sr. Carro Martínez (n.º 2) y de los Grupos Socialista de Cataluña y Socialista del Congreso han sido aceptadas por ser consecuencia de las que formulaban frente al apartado 1 del antiguo art. 58, también aceptadas. No lo han sido, por el contrario, las que presentaron el Sr. Letamendía Belzunce (n.º 64) y el Grupo Mixto. Su texto es el siguiente:

2. Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo.

Apartado 3.

No se acepta la supresión propuesta por el Sr. Letamendía Belzunce en su enmienda n.º 64 y por el Grupo Comunista en su enmienda n.º 697. Puede considerarse aceptada la enmienda, puramente sistemática, del Grupo Mixto n.º 504. La redacción acordada es la que sigue:

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones, ni ostentar sus privilegios.

Artículo 59.

Corresponde ahora al art. 63.

Apartado 1.

No se alcanzó acuerdo ni sobre la propuesta de que se constitucionalizara el sistema de la representación proporcional, que postulaban los Grupos de la Minoría Catalana, enmienda n.º 146, Socialista de Cataluña, enmienda n.º 275, Socialista del Congreso, enmienda n.º 396, Mixto, enmienda n.º 505 y Comunista, enmienda n.º 697, así como el Sr. Letamendía Belzunce, enmienda n.º 64, ni sobre la convenien-

cia de constitucionalizar el sistema mayoritario, que propugnaba el Sr. Ortí Bordás en su enmienda n.º 736. Tampoco se aceptó la fijación de una relación fija entre habitantes y escaños, solicitada igualmente por el Grupo de la Minoría Catalana en su enmienda n.º 146 y el Sr. Letamendía Belzunce en su enmienda n.º 64. El texto acordado, con el voto a favor de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular es el mismo del proyecto con la siguiente redacción:

1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Apartado 2.

Aunque los Grupos Socialista de Cataluña (enmienda n.º 275) y Socialista del Congreso (enmienda n.º 396) proponen enmiendas a este apartado, no es para alterar el contenido del mismo, que ambos Grupos reproducen después como apartado 3 de este artículo, sino para incluir aquí un criterio nuevo. Desde el punto de vista sistemático parece, pues, más correcto tratar de estas enmiendas al tratar aquellas que proponen la adición de nuevos apartados, junto con aquellas que van dirigidas a modificar el contenido concreto del apartado. Las tres presentadas con esta finalidad lo han sido por el Grupo Mixto (n.º 505), el Sr. López Rodó (n.º 691) y el Grupo Comunista (n.º 697). La primera de las mencionadas propone una corrección simplemente estilística; las dos restantes coinciden al señalar la necesidad de eventuales prórrogas de la legislatura, idea que ha sido recogida por la Ponencia más adelante, para hacer de la prórroga un mecanismo casi automático, conectado con las situaciones de excepción. En este punto hubo unanimidad para mantener la redacción ya establecida, que es la que sigue:

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Apartado 3.

Frente a este apartado sólo se ha presentado una enmienda de supresión del Sr. Carro Martínez n.º 2, que lo considera reiteración del art. 23. No la ha aceptado así la Ponencia, que, eliminando una precisión a su juicio superflua en el texto del proyecto, ha acordado por unanimidad el siguiente:

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

Apartado 4. (nuevo.)

Por unanimidad se acordó incorporar al artículo un apartado nuevo que reproduce casi exactamente las enmiendas presentadas por los Grupos Socialista de Cataluña, n.º 275, y Socialista del Congreso, n.º 396, y recoge en lo esencial las enmiendas del Sr. López Rodó, n.º 691, al apartado 2, y la del Grupo Mixto, n.º 507 al art. 60 bis. Su texto es el siguiente:

4. Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días, de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Apartados nuevos.

Como enmienda al apartado 2 del artículo, los Grupos Socialistas de Cataluña n.º 275 y Socialista del Congreso n.º 396 y como propuesta de adición de un apartado nuevo los Grupos Mixto n.º 505 y Comunista n.º 697 se ha pretendido establecer en este artículo una relación determinada entre la cifra de población y el número de escaños del Congreso. Esta pretensión, que no recibió apoyo mayoritario en la Ponencia, no ha sido, pues, satisfecha.

Artículo 60

Corresponde ahora al artículo 64.

Apartado 1.

Al haberse modificado, de acuerdo con la nueva redacción dada al Título VIII, la

terminología utilizada en el proyecto, la Ponencia entiende que tal vez quedan sin objeto las cuatro enmiendas dirigidas contra este apartado por los Sres. Carro Martínez n.º 2, Rosón Pérez n.º 587, López Rodó n.º 691 y Ortí Bordás n.º 736. El texto acordado es el que sigue:

1. El Senado se compone de los representantes de las diferentes entidades territoriales que integran España en los términos que determine la ley orgánica.

Apartados 2 a 4.

Dada la complejidad de la cuestión, de la que es buena muestra el número de enmiendas presentadas, y su conexión necesaria con la redacción que finalmente se acuerde para el Título VIII, la Ponencia ha juzgado preferible la supresión de estos apartados, remitiendo la determinación de la composición concreta del Senado a una ley orgánica, cosa que se hace en el apartado anterior. No se ha pronunciado, en consecuencia, ni en favor ni en contra de las enmiendas presentadas, que fueron las siguientes:

Al apartado 2: Sres. Carro Martínez n.º 2, Rosón Pérez n.º 587, López Rodó, n.º 691, López Raimundo n.º 702, Ortí Bordás n.º 736 y Clar Garau n.º 762.

Al apartado 3: Sres. Carro Martínez n.º 2, Jarabo Payá n.º 28, Letamendía Belzunce n.º 64, Grupo Minoría Catalana n.º 147, Guerra Fontana n.º 276, Grupo Mixto n.º 506, Rosón Pérez n.º 587, Grupo Vasco, n.º 625, López Rodó n.º 691 y Ortí Bordás n.º 736.

Al apartado 4: Sres. Carro Martínez n.º 2, Letamendía Belzunce, n.º 64, Grupo Minoría Catalana n.º 148, Grupo Socialista de Cataluña n.º 277, Grupo Socialista del Congreso n.º 397, Grupo Mixto n.º 506, Grupo Vasco n.º 626 y Sr. López Rodó n.º 691.

Tampoco se ha recogido un nuevo apartado como proponían con criterios distintos los señores Carro Martínez n.º 2 y López Rodó n.º 691.

Artículo 61.

Corresponde ahora al art. 65.

Apartado 1.

Además de dar nueva ordenación a los distintos párrafos de este apartado, la Ponencia ha aceptado las enmiendas propuestas por el Grupo Mixto, n.º 508, Sr. López Rodó, n.º 691, y Sr. Ortí Bordás, n.º 736. Formularon además enmiendas el Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 35, el Grupo Socialista de Cataluña, n.º 398, y el Sr. Sancho Rof, n.º 725. El texto aprobado dice como sigue:

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderá, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y miembros de la Policía Gubernativa en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales.

Apartado 2.

La Ponencia, por razones sistemáticas, acordó incorporar a este artículo, como apartado 2, el antiguo artículo 62, cuyo texto, por acuerdo mayoritario, se ha mantenido sin cambio alguno. No se han tenido en cuenta, en consecuencia, las enmiendas de contenido idéntico presentadas por el Grupo de la Minoría Catalana, n.º 149, Grupo Mixto, n.º 509, Grupo Vasco, n.º 627, y Sres. Solé Barberá, n.º 695, y Ortí Bordás, n.º 736. El texto es el siguiente:

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 63.

Corresponde ahora al art. 66.

Apartado 1.

No se ha presentado enmienda alguna a este apartado, que se mantiene, en consecuencia, con el texto siguiente:

1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Apartado 2.

Tampoco se han presentado enmiendas frente a este apartado, en el cual la Ponencia, por unanimidad, estimó sin embargo conveniente introducir una puntualización antes omitida, quedando su redacción así:

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

Apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, y con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, aceptó en este punto la única enmienda presentada, que era la del Grupo de la Minoría Catalana n.º 150, dando al mismo la siguiente redacción:

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la sala de lo penal del Tribunal Supremo.

Apartado 4.

También sin enmiendas, se ha mantenido, con un ligero cambio, la redacción anterior. El texto aprobado es el siguiente:

4. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 64.

Corresponde ahora al art. 67.

Apartado 1.

No hubo mayoría para la enmienda del Grupo Socialista del Congreso n.º 399 que era la única presentada. Con el voto en contra de dicho Grupo, que mantiene su enmienda, se conserva el texto anterior, con la siguiente redacción:

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos.

Apartado 2.

Tampoco fue acogida la única enmienda presentada a este apartado por el Grupo Mixto n.º 510. La Ponencia introdujo, no obstante, una modificación aclaratoria en la redacción del apartado, que queda como sigue:

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.

Apartado 3.

Tampoco se aceptó la enmienda de supresión formulada frente a este apartado por el Sr. Ortí Bordás n.º 736, manteniéndose el siguiente texto:

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 65.

Corresponde ahora al art. 68.

Apartado 1.

Con la oposición del Grupo de Unión de Centro Democrático, que mantiene su voto particular, se mantuvo el texto del anteproyecto para este apartado, frente al que no se presentó ninguna enmienda y en el que se ha introducido una leve corrección estilística, quedando su redacción así:

1. Las Cortes Generales se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a julio.

Apartado 2.

No hubo mayoría en favor de ninguna de las dos enmiendas presentadas por los Grupos Socialista n.º 400 y Mixto n.º 511, acordándose, en cambio, una corrección de estilo para este apartado, cuyo texto es el siguiente:

2. Las Cortes Generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos Presidentes, sobre un orden del día determinado, y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 66.

Corresponde ahora al art. 69.

Apartado 1.

Sin enmiendas, se mantiene el texto del proyecto, que dice como sigue:

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

Apartado 2.

No fue aceptada la enmienda del Grupo Mixto n.º 512, que se aparta sustancialmente del sentir común, pero sí la de estilo del Sr. López Rodó, n.º 691, conservándose, en consecuencia, el texto anterior en la siguiente forma:

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del Pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

Apartado 3

Rechazada la enmienda del Grupo Mixto, n.º 512, se ha mantenido sin cambios el texto del proyecto:

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 67.

Corresponde ahora al art. 70.

Apartado 1.

Atendiendo a las enmiendas de los Grupos Socialista de Cataluña n.º 278 y Socialista del Congreso n.º 401 y de los Sres. López Rodó n.º 691, y Sancho Rof n.º 724, así como a la conveniencia de no reiterar como excepcional una obligación del Gobierno frente a las Cámaras que el art. 101 del texto propone como obligación ordinaria, la Ponencia, en la que no hubo mayoría para la enmienda del Sr. Solé Barberá n.º 695, aprobó el siguiente texto:

1. El Congreso y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vin-

culantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

Apartado 2.

Por mayoría se ha mantenido el texto del proyecto, no habiéndose recogido ni la enmienda del Sr. López Rodó, n.º 691, ni el voto particular de supresión formulado por el Grupo de Unión de Centro Democrático. El texto es el siguiente:

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 68.

Corresponde ahora al art. 71.

Apartado 1.

Recogiendo en su espíritu la enmienda del Sr. Carro Martínez n.º 2, pero no la del Grupo Mixto n.º 513, que parece innecesaria, se ha dado a este apartado la siguiente redacción:

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintifun miembros que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

Apartado 2.

Inspirándose en las enmiendas del Sr. Silva Muñoz n.º 74, del Grupo Mixto n.º 513 y del Grupo Vasco n.º 628, la Ponencia acordó la nueva redacción que abajo se transcribe y que no recoge las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso n.º 402 y del Sr. López Rodó n.º 691. El texto es el siguiente:

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente

de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79 y 108, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

Apartado 3 (nuevo).

Para mejor perfilar la auténtica naturaleza de la Diputación Permanente, y siguiendo el espíritu de alguna de las enmiendas presentadas frente al apartado anterior, la Ponencia, por unanimidad, juzgó conveniente introducir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

3. Expirado el mandato o en caso de disolución la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes.

Apartado 4, antiguo 3.

No habiéndose presentado enmiendas, la Ponencia ha mantenido, con una ligera corrección aclaratoria, el siguiente texto:

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Apartados nuevos.

El Grupo Mixto, enmienda n.º 513, proponía un nuevo apartado, que la Ponencia ha considerado superfluo.

Artículo 69.

Corresponde ahora al art. 72.

Apartado 1.

La Ponencia no ha considerado conveniente ni la supresión del quórum de cons-

titución solicitada por el Sr. Carro Martínez en su enmienda n.º 2 ni la de la convocatoria reglamentaria formulada por el Grupo Mixto en su enmienda n.º 514 y mantiene íntegramente el texto del anteproyecto que es el siguiente:

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

Apartado 2.

La Ponencia mantiene igualmente en este punto la redacción anterior sin acoger ni las enmiendas de estilo del Grupo Mixto, n.º 514, y del Sr. Ortí Bordás, n.º 736, ni las sustanciales formuladas por el Grupo Socialista del Congreso, n.º 403, y el Sr. López Rodó, n.º 691. El texto es el siguiente:

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías que establezca la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las Cámaras.

Apartado 3.

No se han presentado enmiendas y su texto permanece en la misma forma siguiente:

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 70.

Corresponde ahora al art. 73.

La Ponencia no ha juzgado conveniente disminuir, en la forma propuesta por el Grupo Mixto en su enmienda n.º 515, los requisitos necesarios para celebrar sesiones no públicas, pero ha considerado necesario puntualizar, por el contrario, que la exigencia de publicidad se refiere sólo a las sesiones plenarias modificando, en consecuencia, la redacción anterior, que es mantenida, como voto particular, por el representante del Grupo Comunista. El texto es el siguiente:

Las reuniones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Se mantiene, sin cambios, la rúbrica anterior.

Artículo 71.

El informe de este artículo está recogido en el art. 61.

Artículo 72.

Suprimido con la oposición expresa del representante del Grupo de Alianza Popular y la manifestación de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático sobre la conveniencia de mantener algún sistema de reserva reglamentaria.

Artículo 73.

Corresponde ahora al art. 74.

Apartado 1.

La Ponencia no aceptó las propuestas de supresión formuladas por los señores Carro Martínez n.º 2 y Letamendía Belzunce n.º 64, y, por unanimidad, acordó dar a este apartado la redacción propuesta en las enmiendas de los Grupos Socialista de Cataluña, n.º 279, y Socialista del Congreso, n.º 404, parcialmente coincidentes con la enmienda presentada por el Grupo de Unión de Centro Democrático, n.º 779. La redacción acordada es la siguiente:

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía

y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Apartado 2.

Sin enmiendas, se mantiene íntegramente la redacción anterior:

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 74.

Corresponde ahora al art. 75.

Apartado 1.

La Ponencia acordó dar a este apartado la redacción propuesta en la enmienda, de carácter técnico, presentada por el Grupo de Unión de Centro Democrático, n.º 779, no aceptando, por el contrario, las enmiendas del Grupo de la Minoría Catalana n.º 153 y del Grupo Mixto n.º 519. La redacción acordada es la siguiente:

1. Las Cortes Generales podrán autorizar al Gobierno para dictar legislación delegada, con rango de ley, sobre materias determinadas.

Apartado 2.

También en este punto se ha aceptado la enmienda del Grupo de Unión de Centro Democrático n.º 779, coincidente en lo sustancial con la del Grupo Socialista n.º 348. No ha sido aceptada la supresión propuesta por el Sr. Carro Martínez en su enmienda n.º 2. El texto es el siguiente:

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

Apartado 3.

La redacción acordada para este apartado es la resultante de la refundición de

las enmiendas presentadas por los Grupos Socialista n.º 348 y de Unión de Centro Democrático n.º 779, en la forma siguiente:

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno, de forma expresa, para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito, por tiempo indeterminado ni permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

Apartado 4.

Redactado de acuerdo con la enmienda del Grupo de Unión de Centro Democrático n.º 779, las restantes enmiendas presentadas a este apartado en la redacción del proyecto se considerarán al tratar el apartado 6 del texto ahora aprobado:

4. Las leyes de bases limitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

Apartado 5.

También este apartado ha sido redactado, en la forma que a continuación se transcribe, según la enmienda del Grupo de Unión de Centro Democrático n.º 779, habiéndose rechazado la propuesta de supresión del Sr. Carro Martínez en su enmienda n.º 2. El texto es el siguiente:

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Apartado 6.

Su redacción ha sido establecida de acuerdo con las enmiendas de los Grupos Socialista del Congreso, n.º 405 y de Unión de Centro Democrático, n.º 779, con las que coincide la del Sr. Rosón Pérez, n.º 587. Por distintas razones, la Ponencia no ha aceptado las enmiendas, también distintas, de los Sres. Carro Martínez n.º 2, Jarabo Payá n.º 29, de la Fuente de la Fuente n.º 35, López Rodó n.º 691 y del Grupo Mixto n.º 520. El texto es el siguiente:

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de las Cámaras podrán pedir la suspensión de legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno del Congreso de los Diputados.

Apartado 7 (antiguo apartado 5).

La redacción corresponde a la enmienda presentada por el Grupo de Unión de Centro Democrático con el n.º 779, sin aceptarse la supresión postulada por el Sr. Carro Martínez en su enmienda n.º 2. El texto es el siguiente:

7. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Apartados nuevos.

Los Grupos Socialistas de Cataluña (n.º 280) y Socialista del Congreso (n.º 406) propugnaban un nuevo apartado referido a las delegaciones legislativas en favor de los Territorios o Comunidades autónomas, que no fue aceptado por no ser congruente con el contenido aceptado para el apartado 1 de este artículo.

Artículo 75.

Corresponde ahora al art. 76.

La redacción se ha hecho de conformidad con la enmienda presentada por el Grupo de Unión de Centro Democrático

n.º 779, que suprime el párrafo c) de la redacción del proyecto, al incorporarse su contenido al apartado 3 del actual art. 75. Esta redacción da pues satisfacción igualmente, al menos, en parte, a las enmiendas del Sr. Carro Martínez n.º 2, del Grupo de la Minoría Catalana n.º 154, del Grupo Socialista de Cataluña n.º 281 y Grupo Socialista del Congreso n.º 407. No recoge, en cambio, las propuestas hechas por estos dos últimos Grupos en otras enmiendas n.º 282 y n.º 408, ni la excepción postulada en la suya por el Grupo Mixto n.º 521. El texto es el siguiente:

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 76.

Corresponde ahora al art. 77.

La Ponencia ha dado a este artículo una nueva redacción, de acuerdo con la enmienda presentada por el Sr. Solé Barberá n.º 695, coincidente en su espíritu con la del Grupo Mixto n.º 522. No encontraron apoyo, por el contrario, las enmiendas de los señores Carro Martínez n.º 2 y Jarabo Payá n.º 30. El texto es el siguiente:

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 77.

Corresponde ahora al art. 78.

Se ha dado a este artículo nueva redacción, de acuerdo con las enmiendas de carácter terminológico presentadas por el Sr. López Rodó n.º 691 y el Grupo de Unión

de Centro Democrático n.º 779. La Ponencia ha considerado innecesaria la precisión técnica propuesta por el Sr. de la Vallina Velarde n.º 9 y discordante con el sistema adoptado y la del Sr. Jarabo Payá n.º 31. El texto es el siguiente:

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto, contenido y alcance de la delegación.

Artículo 78.

Corresponde ahora al art. 79.

Apartado 1.

La nueva redacción acordada para este apartado, es consecuencia de la supresión del artículo 72 y recoge sustancialmente las enmiendas de los Grupos Socialista del Congreso n.º 409, Grupo Mixto n.º 523, Grupo Comunista n.º 697 y Grupo de Unión de Centro Democrático n.º 779. No han parecido necesarias las supresiones o precisiones propuestas por los Sres. Carro Martínez, n.º 2, de la Vallina Velarde, n.º 9, y de la Fuente de la Fuente, n.º 35, ni posible la aceptación de la enmienda del Sr. López Rodó n.º 691, congruente con otras suyas anteriores y rechazadas. El texto es el siguiente:

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones del Estado, los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, ni al régimen de las Comunidades autónomas.

Apartado 2.

La necesidad de aclarar el procedimiento a que este apartado hace referencia ha

aconsejado a la Ponencia dar al mismo una nueva redacción que, en parte, recoge el espíritu de la enmienda presentada por el Grupo de Unión de Centro Democrático n.º 779, pero se aparta sustancialmente de la formulada por el Sr. Silva Muñoz n.º 74. El texto es el siguiente:

2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

Apartado 3.

Se mantiene la redacción anterior, no acogándose, en consecuencia, la enmienda del Sr. Silva Muñoz, n.º 78. El texto es el siguiente:

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 79.

Apartados 1 y 2.

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, y como consecuencia de haber suprimido la reserva negativa de ley contenida en el art. 72, la Ponencia suprime este artículo. La potestad reglamentaria del Gobierno se recoge ahora en el art. 90, y en cuya redacción se acepta la idea fundamental de las enmiendas n.º 410 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 524 del Grupo Mixto. Considera la Ponencia que el control de la legislación delegada que propone la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista, se recoge en otros preceptos constitucionales. También queda aceptada la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce que proponía

la supresión del artículo. Se suprime el apartado 2 como consecuencia de la supresión del art. 72, aceptando con ello la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, no aceptando la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó.

Art. 79, apartados 1 y 2, suprimidos.

Artículo 80.

Apartado 1.

Por mayoría, con la oposición de los representantes de los Grupos Comunista y Socialista, y aceptando, en parte, las propuestas de las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, se da una nueva redacción a este apartado, remitiendo la regulación de la iniciativa al Reglamento del Congreso. Se rechazan, en consecuencia, por mayoría, las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 155 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 411 del Grupo Socialista del Congreso, y n.º 697 del Grupo Comunista. La redacción es la siguiente:

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Congreso.

Apartado 2.

Se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando, por tanto, las enmiendas número 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 283 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 412 del Grupo Socialista del Congreso. El texto es el siguiente:

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

Apartado 3.

Se mantiene, no aceptándose la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente. El texto es el siguiente:

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de las Comunidades autónomas. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Apartado 4.

Por mayoría, con la oposición de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, que mantiene la enmienda presentada por el Grupo Mixto n.º 525, no se modifica el contenido de este apartado. No aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, número 525 del Grupo Mixto, n.º 691 del señor López Rodó, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

4. Podrán someterse al Congreso proposiciones de ley articuladas y motivadas con las firmas acreditadas de 500.000 electores. La iniciativa popular no podrá ejercerse sobre legislación tributaria, en materia internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 81.

Apartado 1.

Se modifica el contenido de este apartado con arreglo a las precisiones técnicas contenidas en las enmiendas n.º 413 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 691 del Sr. López Rodó, y 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. No acepta la Ponencia las enmiendas n.º 526 del Grupo Mixto, y n.º 723 del Sr. Sancho Rof. La redacción es la siguiente:

1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, y, siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa, requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

Apartado 2.

Simplifica la Ponencia la redacción de este apartado, aceptando, en parte, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

2. En su remisión al Congreso deberán ir acompañadas de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 82.

Se precisa el contenido de este artículo conforme a las enmiendas n.º 414 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 705 del Sr. Gallego Bezares, no aceptando las enmiendas n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático al párrafo 2 del artículo 81, n.º 2 del Sr. Carro Martínez, y número 527 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 80.

Artículo 83.

Apartado 1.

Mantiene la Ponencia el texto del anteproyecto y no acepta las enmiendas n.º 84 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

1. Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

Apartado 2.

Se mantiene igualmente el texto, no aceptando las enmiendas n.º 156 del Grupo de la Minoría Catalana, y n.º 228 del Sr. Barrera Costa. La redacción es la siguiente:

2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su voto al mismo. En este caso, el proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o ratifique por mayoría absoluta de sus miembros el texto inicialmente aprobado.

Apartado 3.

Se mantiene igualmente el apartado 3 con el siguiente texto:

3. El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 84.

Con alguna modificación de estilo, que acepta la enmienda n.º 528 del Grupo Mixto, se da nueva redacción a este artículo, no aceptando, por mantener un criterio diferente al de la mayoría de la Ponencia, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, número 227 del Sr. Barrera Costa, n.º 415 del Grupo Socialista del Congreso, y número 691 del Sr. López Rodó. La redacción es la siguiente:

Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 85.

Apartado 1.

Con la oposición del representante del Grupo Comunista, y sobre la base de la enmienda n.º 416 del Grupo Socialista, se da una nueva redacción a este apartado, aceptando también la enmienda n.º 529 del Grupo Mixto. No acepta la Ponencia, por entenderla recogida en otros preceptos constitucionales, la enmienda n.º 9 del señor De la Vallina Velarde, así como las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 703 del Sr. García García, y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

1. Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

Apartado 2.

Por mayoría, con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, que mantienen su enmienda n.º 779, la Ponencia modifica este apartado 2, dividiéndolo en los apartados 3 y 4 del artículo. No acepta las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, número 157 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 226 del Sr. Barrera Costa, n.º 417 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 529 del Grupo Mixto, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, n.º 630 del Grupo Vasco, y n.º 736 del señor Ortí Bordás. La Ponencia considera que la propuesta de un apartado 2 bis de la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás se recoge en el art. 80, apartado 4. La redacción de estos apartados es la siguiente:

3. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las Cámaras.

4. Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de leyes a tres Comunidades

autónomas o a los electores en número no menor de 750.000.

Apartado 3.

Mantiene la Ponencia este apartado, y en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, número 226 del Sr. Barrera Costa, así como tampoco la enmienda n.º 529 del Grupo Mixto, propuesta en realidad al apartado 5 del texto. La redacción es la siguiente:

2. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

Apartado 4.

Se suprime este apartado.

Apartado 5.

El apartado se mantiene, por mayoría, con alguna modificación de estilo, no aceptando la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

5. Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la establecida en el artículo 80.

El Grupo Comunista propone como artículo 85 bis tres apartados relativos a tratados internacionales que han sido en gran parte aceptados en la relación de los nuevos artículos 87 y 88.

CAPITULO TERCERO

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

El nuevo capítulo tercero del Título III tiene por rúbrica "De los Tratados Internacionales", recogiendo el contenido de los artículos 6, 55,4, y 55,3, del texto del an-

teproyecto, y a los que, en la nueva redacción, corresponden los números 86 a 89. Su estudio se contiene en la parte del informe correspondiente a los antiguos artículos del anteproyecto.

El contenido actual de este capítulo, de acuerdo con la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, ha pasado a ser el Título V, cuya rúbrica es:

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

La enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez plantea una reconsideración general de todo el Capítulo Tercero, que no es aceptada por la Ponencia, al seguir la redacción de la misma un criterio diferente a la propuesta por la enmienda.

Artículo 86.

Corresponde ahora al artículo 100.

Apartado 1.

La Ponencia mantiene, por mayoría, con la oposición de los representantes de los Grupos Socialista y Comunista, el texto del anteproyecto y no acepta, en consecuencia, por idéntica mayoría, las enmiendas número 284 del Grupo Socialista de Cataluña, y n.º 418 del Grupo Socialista del Congreso. La redacción es la siguiente:

1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia mantiene, igualmente el texto del anteproyecto, no aceptando por las razones expuestas la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. La redacción es la siguiente:

2. En cada período ordinario de sesiones el Congreso celebrará al menos

un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

Apartado 3.

La Ponencia acepta la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó y redacta, en consonancia este apartado. La redacción es la siguiente:

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

Artículo 87.

Corresponde ahora al artículo 101.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando la propuesta de la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, al considerar que la información que aquí se regula tiene un carácter más general que la que se puede deducir de las Comisiones de investigación. No acepta tampoco la enmienda n.º 530 del Grupo Mixto, por entender que la presencia de los miembros del Gobierno está regulada en el artículo siguiente y tampoco acepta las precisiones contenidas en la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó. La redacción es la siguiente:

Las Cámaras podrán recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 88.

Corresponde ahora al art. 102.

Apartado 1.

Con el mantenimiento de su enmienda n.º 779 por los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático y por mayoría, se conserva el texto del anteproyecto, no aceptando por las razones expuestas, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 531 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

Apartado 2.

Se conserva en los mismos términos del anteproyecto y no se han presentado enmiendas. La redacción es la siguiente:

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 89.

Corresponde ahora al art. 103.

Apartado 1.

La Ponencia entiende que debe mantenerse el contenido de este apartado, aunque introduce alguna modificación en el mismo, en la que se recoge la idea fundamental de la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó y se regula con carácter más general el tiempo de los debates de las interpellaciones y preguntas recogiendo con ello, en parte, las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que afirmaban el carácter reglamentario de este precepto. La redacción es la siguiente:

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpellaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, aceptando las enmiendas n.º 158 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 722 del Sr. Sancho Rof y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, da una nueva redacción al mismo, no aceptando, en cambio, la propuesta de supre-

sión contenida en la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, pues entiende que no se confunde en la redacción el concepto de interpellación y moción. La redacción es la siguiente:

2. Toda interpellación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.

Artículo 90.

Corresponde ahora al art. 104.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto y no acepta la propuesta de la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora que contiene un criterio diferente al mantenido por la Ponencia en cuanto a las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. La redacción es la siguiente:

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

Artículo 91.

Corresponde ahora al art. 105.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del anteproyecto, introduciendo en el mismo la modificación propuesta por la enmienda n.º 32 del Sr. Jarabo Payá y no aceptando las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, por las razones expuestas y n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, que se adhiere al voto particular del Grupo Comunista. La redacción es la siguiente:

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

Apartado 2.

Este apartado se mantiene en los términos del anteproyecto por mayoría que no acepta, en consecuencia, las enmiendas n.º 159 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 285 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 420 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 532 del Grupo Mixto, n.º 631 del Grupo Vasco, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado la Ponencia mantiene el texto del anteproyecto y como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas, no acepta las enmiendas n.º 280 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 421 del Grupo Socialista del Congreso. La redacción es la siguiente:

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

Apartado 4.

Se mantiene igualmente en sus propios términos por la Ponencia y al mismo no se han presentado enmiendas. La redacción es la siguiente:

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 92.

Corresponde ahora al art. 106.

Apartado 1.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del ante-

proyecto y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 225 del Sr. Barrera Costa, n.º 422 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 697 del Grupo Comunista. La redacción es la siguiente:

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de un nuevo Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 92.

Apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, con la oposición del representante del Grupo Comunista y la abstención de los representantes de los Grupos Socialista y Alianza Popular, da una nueva redacción a este apartado, conforme al contenido de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, no aceptando las enmiendas n.º 225 del Sr. Barrera Costa y n.º 691 del Sr. López Rodó. La redacción es la siguiente:

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 92. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 93.

Corresponde ahora al art. 107.

Apartado 1.

Conforme a las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 287 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 423 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado. No acepta, por el contrario, la Ponencia las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 224 del Sr. Barrera Costa y n.º 523 del Grupo Mixto, por en-

tender que debe contenerse en la Constitución la facultad del Gobierno para la disolución del Congreso, no aceptando tampoco la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, por entender que debe ser el Congreso, Cámara ante la que se pueda plantear la cuestión de confianza, la que debe ser objeto de disolución, en su caso. La redacción es la siguiente:

1. El Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.

Apartado 2.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando la propuesta de la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, por entender que su contenido se encuentra en el apartado 3. La redacción es la siguiente:

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

Apartado 3.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, al contener un criterio diferente al de la totalidad del Título propuesto por la Ponencia así como tampoco la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista, como consecuencia de la distinta ordenación del art. 97 que esta enmienda contiene. La redacción es la siguiente:

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

Apartado 4.

La Ponencia entiende que el contenido del apartado 4 del artículo 93 se recoge ahora en el apartado 4 del artículo 63 nue-

vo que recoge la idea de la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, no aceptándose las enmiendas n.º 721 del Sr. Sancho Rof y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

Artículo 94.

Corresponde ahora al art. 108.

Apartado 1.

Este apartado que establece una declaración preliminar con remisión a la ley orgánica, correspondiente, es mantenido por la Ponencia, con la oposición del representante del Grupo Comunista, que mantiene la enmienda n.º 692 del Sr. Sánchez Montero. La Ponencia entiende que deben recogerse en este apartado las tres situaciones excepcionales clásicas para graduar la mayor o menor intensidad de aquéllas y, por ello no acepta las enmiendas n.º 1 del Sr. Riestra Paris, n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, que en parte es recogida en la nueva redacción dada a los apartados siguientes. La enmienda, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y la enmienda n.º 534 del Grupo Mixto no se aceptan por considerar que esta materia tiene la suficiente entidad para ser regulada por ley orgánica. No acepta la Ponencia la supresión contenida en la enmienda n.º 692 del Sr. Sánchez Montero por las razones expuestas y sí, en cambio, el criterio de reelaboración de este artículo contenido en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia da una nueva redacción al mismo, de acuerdo con el criterio de las enmiendas n.º 424 del Grupo Socialista y n.º 779 del

Grupo de Unión de Centro Democrático así como también la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, no aceptando las enmiendas n.º 1 del Sr. Riestra Paris, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 692 del Sr. Sánchez Montero, como consecuencia de la no aceptación de estas enmiendas al apartado 1. La redacción es la siguiente:

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El Decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, de acuerdo con el criterio de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción al mismo, aceptando con ello las enmiendas n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, no aceptando, sin embargo, la Ponencia las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora por las razones ya expuestas y n.º 692 del Sr. Sánchez Montero. En cuanto a la enmienda n.º 632 del Grupo Vasco, la Ponencia entiende que su propuesta está contenida en el texto cuando se refiere a la determinación expresa de los efectos del estado de excepción. La redacción es la siguiente:

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros previa autorización del Congreso de los Diputados y en caso de no estar reunido éste de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables

por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

Apartado 4.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, por mayoría, no aceptando, en consecuencia, la precisión contenida en la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, al dar por supuesto lo que solicita, ni la enmienda n.º 74 del Sr. Silva Muñoz que mantiene un criterio contrario al expuesto, así como tampoco la adición propuesta por la enmienda n.º 692 del Sr. Sánchez Montero. La redacción es la siguiente:

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

Apartado 5.

El apartado 5 del anteproyecto pasa ahora con la misma redacción a ser el apartado 6, toda vez que, como consecuencia de la propuesta contenida en las enmiendas n.º 288 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 425 del Grupo Socialista del Congreso, se ha redactado un nuevo apartado 5 que prevé la imposibilidad de disolución del Congreso y la prórroga automática en caso de estar disuelto, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo. La redacción es la siguiente:

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.

Por último, la Ponencia no acepta la propuesta de la enmienda n.º 692 del Sr. Sánchez Montero como apartados 5 y 6 nuevos. La redacción es la siguiente:

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

En todo el artículo el representante del Grupo Comunista mantiene la enmienda presentada por el Sr. Sánchez Montero.

TITULO V

Del Gobierno y de la Administración

Como consecuencia de la nueva ordenación de los Títulos del anteproyecto, el Título V ha pasado a ser el Título IV con la misma rúbrica y sin división en Capítulos tal y como proponía la enmienda n.º 779 del Grupo de la Unión de Centro Democrático, que, en consecuencia, es aceptada. Por ello la nueva rúbrica será:

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 95.

Corresponde ahora al art. 90.

La Ponencia mantiene el contenido del art. 95 del anteproyecto, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez en cuanto a la supresión de la Administración Civil y Militar que propone, aunque, en cambio, acepta la parte de esta enmienda que se refiere a la supresión del art. 79, cuyo contenido considera recogido en este artículo. No acepta la Ponencia la enmienda n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, por entender que el Gobierno debe tener como función dirigir la política, sin perjuicio del control parlamentario de dicha función y no aceptar la Ponencia tampoco la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, por entender que el término "Nación" ha sido ya recogido en otro artículo de la Constitución. La redacción de este artículo es la siguiente:

El Gobierno dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 96.

Corresponde ahora al art. 91.

Apartado 1.

La Ponencia, conforme a las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, da una redacción a este apartado que tiene un carácter más flexible y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 426 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 535 del Grupo Mixto y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. Su redacción es la siguiente:

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y demás miembros.

Apartado 2.

Este apartado que se refiere a las funciones del Presidente del Gobierno ha pasado a ser en la nueva redacción el apartado 4, aceptando, en parte, la enmienda n.º 427 del Grupo Socialista del Congreso y la idea de todas aquellas que proponían una mejora en la redacción como son la n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción es la siguiente:

4. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

La Ponencia considera que en el contenido de este artículo 96 deben comprenderse los apartados 1 y 2 del art. 99 y, en consecuencia, y como apartado 2, aprueba

el apartado 2 del art. 99 del texto del anteproyecto y como apartado 3 de este artículo aprueba el apartado 1 del art. 99, aceptando, en parte, la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y con la oposición de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático que pretenden suprimir la expresión "mercantil" en el último inciso de este art. 99. La redacción de los apartados 2 y 3 es la siguiente:

2. Una ley orgánica regulará la composición del Gobierno y el estatuto e incompatibilidades de sus miembros.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Artículo 97.

Corresponde ahora al art. 92.

Apartado 1.

La Ponencia, aceptando, en parte, la idea de las enmiendas n.º 289 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción al apartado 1 de este artículo, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 94 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 223 del Sr. Barrera Costa, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás como consecuencia de mantener un criterio diferente al propuesto por las enmiendas. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos con representa-

ción parlamentaria y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

Apartado 2.

La Ponencia, conforme a la propuesta de la enmienda n.º 289 del Grupo Socialista de Cataluña, aceptando también la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, aprueba este apartado 2 con una nueva redacción, no aceptando las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 94 de los señores Verde, Paredes y Pau y n.º 697 del Grupo Comunista, que son consecuencia de las enmiendas presentadas al apartado 1. La redacción es la siguiente:

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Apartado 3.

Igualmente y conforme a la enmienda n.º 289 del Grupo Socialista de Cataluña, la Ponencia redacta de nuevo el apartado 3, no aceptando las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 94 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 697 del Grupo Comunista que igualmente son consecuencia de las enmiendas presentadas a los apartados anteriores. La redacción es la siguiente:

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Apartado 4.

Se modifica por mayoría la redacción del texto del anteproyecto y de acuerdo con el criterio que se contiene en la nueva redacción, no se aceptan las enmiendas número 63 del Sr. Fernández de la Mora,

n.º 94 de los Señores Verde, Paredes y Pau, n.º 289 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 691 del Sr. López Rodó que son igualmente consecuencia de otras enmiendas a apartados anteriores no aceptadas. La redacción es la siguiente:

4. Si no alcanzare dicha mayoría, las sucesivas propuestas se tramitarán en la forma prevista en los apartados anteriores y la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de los Diputados la votase por mayoría simple.

Apartado 5.

La Ponencia por mayoría da una nueva redacción a este apartado 5 y por las razones expuestas anteriormente no se aceptan las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 289 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 536 del Grupo Mixto y n.º 691 del Sr. López Rodó. La redacción es la siguiente:

5. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey, a propuesta de su Presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

Apartado 6.

La Ponencia mantiene en los propios términos del anteproyecto el apartado 6, no aceptando las enmiendas n.º 289 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 536 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

6. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 98.

Corresponde ahora al art. 93.

Apartado 1.

La Ponencia acepta la sugerencia de la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista y

redacta este apartado en consonancia con dicha propuesta, no aceptando la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora. La redacción es la siguiente:

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria, o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

Apartado 2.

Se acepta la propuesta de la enmienda n.º 428 del Grupo Socialista del Congreso y se redacta en consonancia. La redacción es la siguiente:

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Apartado 3.

De acuerdo con la propuesta de la enmienda n.º 429 del Grupo Socialista del Congreso, se suprime, rechazando la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora.

Artículo 99.

Ha quedado incluido, en la actual redacción, en el art. 96 antiguo, 91 actual.

Artículo 100.

Corresponde ahora al art. 94.

Apartado 1.

La Ponencia mantiene el contenido del apartado 1 del art. 100, considerando que debe recogerse la materia de responsabilidad criminal del Gobierno en la Constitución a los efectos de determinar el órgano competente y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 537 del Grupo Mixto y n.º 587 del Sr. Rosón, por entender que la expresión empleada por el texto del anteproyecto es técnica-

mente más adecuada. La redacción es la siguiente:

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, aceptando la propuesta del voto particular del Grupo de Unión de Centro Democrático, redacta de nuevo el mismo con el texto siguiente:

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado, la Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, por entender que la expresión empleada por éste es más amplia que la propuesta de la enmienda n.º 527 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Como ha quedado expuesto al comienzo de este Título, el Capítulo Segundo, "De la Administración", ha quedado suprimido por la Ponencia.

Artículo 101.

Corresponde ahora al art. 95.

Apartado 1.

La Ponencia, de acuerdo con la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, y por ma-

yoría, introduce alguna modificación en la redacción de este apartado en consonancia con dicha enmienda, aceptando la idea fundamental de la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y considerando que las propuestas de las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 583 del Grupo Mixto, n.º 633 del Grupo Vasco y n.º 691 del Sr. López Rodó, se encuentran recogidas en el art. 9, cuando expresa que los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, y en los artículos 103 y 104 del anteproyecto que han pasado a ser, en la nueva redacción, los artículos 96 y 97. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. La Administración pública se inspirará en los principios de descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente para el cumplimiento de sus funciones en los respectivos ámbitos territoriales de su competencia.

Apartado 2.

La Ponencia, en cuanto a este apartado, acepta la idea contenida en la enmienda n.º 429 del Grupo Socialista del Congreso, e igualmente en la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó y da por supuesto lo que propone la enmienda n.º 538 del Grupo Mixto. En consecuencia redacta este apartado en la siguiente forma:

2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

Apartado 3.

La Ponencia, con la nueva redacción de este apartado de acuerdo con la enmienda n.º 701 del Sr. Soto Martín en apoyo del voto particular del Grupo de la Minoría Catalana, acepta, en parte también, las enmiendas n.º 290 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 430 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 634 del Grupo Vasco, al referirse concretamente al derecho de sindicación de los funcionarios, no aceptando,

sin embargo, la enmienda n.º 530 del Grupo Mixto, por entender que su propuesta no es materia constitucional. En cuanto a la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, que propone un apartado nuevo a este artículo, la Ponencia entiende que se contiene, en parte, en otros preceptos constitucionales o es materia propia del desarrollo legal. La redacción es la siguiente:

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102.

Corresponde ahora al art. 96.

Apartado 1.

La Ponencia, conforme a las propuestas de las enmiendas n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 713 del Sr. Sancho Róf, da una nueva redacción a este apartado, aceptando con ello, en parte, las enmiendas n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático por lo que se refiere a la inclusión de los "Cuerpos de Seguridad". No acepta la Ponencia, sin embargo, la propuesta de supresión contenida en la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, por entender que deben recogerse en la Constitución las funciones principales de las Fuerzas de Orden Público. No acepta tampoco la Ponencia la propuesta de redacción de la enmienda n.º 539 del Grupo Mixto, y en cuanto a la enmienda n.º 635 del Grupo Vasco, entiende que su contenido está en parte recogido en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el

libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Apartado 2.

La Ponencia mantiene el texto del anteproyecto y no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 539 del Grupo Mixto y n.º 697 del Grupo Comunista. La redacción es la siguiente:

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

La enmienda n.º 697 del Grupo Comunista propone un nuevo apartado 3 a este artículo que contiene el reconocimiento expreso del derecho de sindicación de los miembros de las Fuerzas de Orden Público. La Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de la enmienda por el representante de este Grupo, no la acepta.

Artículo 103.

Corresponde ahora al art. 97.

La Ponencia mantiene, por mayoría, el texto del anteproyecto, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, por entender que la Constitución debe contener una serie de principios en relación con la Administración que la ley ha de desarrollar, no aceptando tampoco la enmienda n.º 450 del Grupo Mixto, por entender que la interdicción de la arbitrariedad puede considerarse recogida en otras garantías que este artículo y el art. 104 establecen, recogiendo, en parte, con la nueva redacción la propuesta del Sr. López Rodó contenida en su enmienda n.º 691, apartado a) y no aceptando, en cambio, la misma enmienda al apartado c), por entender que la audiencia del interesado se considera implícita en el procedimiento administrativo y que, en todo caso, será la ley la que establezca los requisitos y demás condiciones del procedimiento. Tampoco el apartado d), por entender que no

es necesario explicar el contenido del principio relativo a la inderogabilidad singular de los reglamentos. La Ponencia no acepta, por mayoría, la nueva propuesta de ordenación de los artículos 101, 103 y 104 contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción de este artículo es la siguiente:

La Ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse.

d) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

Artículo 104

Corresponde ahora al art. 98.

Apartado 1.

La Ponencia refunde el contenido de los apartados 1 y 2 del texto del anteproyecto de la siguiente forma:

1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Apartado 2.

La Ponencia redacta un apartado 2 referente a la responsabilidad de la administración pública, conforme a la redacción del apartado 5 de la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de

Unión de Centro Democrático. Con esta redacción la Ponencia entiende aceptadas, en parte, las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 541 del Grupo Mixto, que solicitan la inclusión de un apartado sobre la responsabilidad de la administración. La redacción es la siguiente:

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 105.

El texto del anteproyecto ha pasado, con sus tres apartados, a constituir los artículos 133, 134 y 135 del Capítulo Segundo del Título VIII referente a la organización territorial del Estado, de acuerdo con la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

En cuanto al apartado 1 del artículo 105, la Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, por mayoría, con la oposición de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, que mantienen sus enmiendas. Las enmiendas n.º 8 del Sr. de la Vallina, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 160 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 222 del Sr. Barrera Costa, n.º 291 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 431 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 542 del Grupo Mixto, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, n.º 692 del Sr. Sánchez Montero, y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, no son aceptadas por la mayoría indicada. La redacción es la siguiente:

Art. 133. La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio

mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en concejo abierto.

Apartado 2.

La Ponencia, con el voto en contra de los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista y a favor de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, da una nueva redacción a este apartado 2, que ha pasado a ser el art. 134, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 8 del Sr. de la Vallina, n.º 53 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 542 del Grupo Mixto, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 765 del Sr. Bravo de Laguna. Tampoco acepta la Ponencia, como consecuencia de la no aceptación de enmiendas al apartado 1, la n.º 76 del Sr. Bravo de Laguna, que propone un párrafo a este apartado. La redacción es la siguiente:

Art. 134. 1. La Provincia es entidad local determinada por la agrupación de Municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades generales del Estado.

2. El Gobierno y la Administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones, cabildos o corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la Provincia.

Apartado 3.

La Ponencia mantiene, por mayoría, el contenido del anteproyecto, que ahora pasa a ser el art. 135, no aceptando, las enmiendas n.º 161 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 636 del Grupo Vasco. La redacción es la siguiente:

Art. 135. Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficien-

tes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirá fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participación en los ingresos del Estado y de las Comunidades autónomas.

Artículo 106.

Corresponde ahora al art. 99.

La Ponencia mantiene, por mayoría, con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, en el sentido de su enmienda n.º 779, el contenido del art. 106, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 7 del Sr. de la Vallina, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, y n.º 543 del Grupo Mixto, así como tampoco el cambio de sistemática previsto en las enmiendas n.º 291 del Grupo Socialista de Cataluña, y n.º 431 del Grupo Socialista del Congreso. La redacción es la siguiente:

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

TITULO VI

Del Poder Judicial

La modificación sistemática propuesta por la enmienda n.º 691 del Grupo Vasco no es aceptada por la Ponencia que mantiene el texto del anteproyecto en este aspecto. En cuanto a las enmiendas n.º 545 del Grupo Mixto y n.º 691 del Sr. López Rodó que proponen una modificación de la rúbrica del Título, sustituyendo la del anteproyecto por la expresión "de la Justicia", no es aceptada por la Ponencia.

Artículo 107.

Corresponde ahora al art. 109.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, mantiene el contenido del artículo 107,1 y, en conse-

cuencia, no acepta las enmiendas n.º 547 del Grupo Mixto, n.º 221 del Sr. Barrera Costa, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. Su redacción es la siguiente:

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Apartado 2.

En cuanto al apartado 2, la Ponencia acepta la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y modifica, en consonancia con dicha enmienda, el contenido del mismo. No acepta la Ponencia la propuesta de la enmienda n.º 637 del Grupo Vasco, toda vez que las garantías del proceso que propone esta enmienda han sido recogidas en el Título I. Su redacción es la siguiente:

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El texto del anteproyecto que contenía el apartado 2 ha pasado a ser ahora el apartado 3 con la siguiente redacción:

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Apartado 3.

El apartado 3 del anteproyecto ha pasado a ser el nuevo apartado 5 con la misma redacción. Su contenido es el siguiente:

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

Apartado 4.

En cuanto al apartado 4, que ha pasado a ser en la nueva redacción el apartado 6, se mantiene sustancialmente con la misma redacción, y, en consecuencia, no se aceptan por la Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas por los representantes de los Grupos, la n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 162 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 292 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 432 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 547 del Grupo Mixto, y n.º 695 del Sr. Solé Barberá.

En cuanto a la enmienda n.º 637 del Grupo Vasco, que propone un apartado 4 nuevo, se entiende por la Ponencia que su contenido se encuentra comprendido en el apartado 3, cuando se refiere a que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, así como también en la nueva redacción dada al apartado 4. Además, entiende que la segunda parte de la enmienda que se refiere a las sanciones impuestas por la Administración, es materia legal. Como consecuencia, del cambio de sistemática del artículo, se recoge en este apartado 4 la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. Su redacción es la siguiente:

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Examina la Ponencia a continuación aquellas enmiendas que proponen nuevos apartados, no aceptando las n.º 637 del Grupo Vasco y la n.º 734 del Sr. Pin Arboledas y considerando aceptada la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro

Democrático a este apartado 5 en la redacción que se contiene en el artículo 119, 1.

Acepta, en cambio, la Ponencia la redacción que como apartado 7 propone la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, aunque ahora la materia de esta enmienda se contiene en el apartado 6, cuya redacción es la siguiente:

6. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo que disponga, en su ámbito de aplicación, la ley orgánica a que se refiere el artículo 108.

Artículo 108

Corresponde ahora al art. 110.

La Ponencia entiende que debe mantenerse el principio recogido en el art. 108, aunque recogiendo en parte la propuesta de la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, da una nueva redacción a este precepto, no aceptando la enmienda n.º 433 del Grupo Socialista del Congreso, por entender que el término "acatar" es más genérico que el de "cumplir" que se considerara subjetivamente más limitado, no aceptando tampoco la enmienda n.º 548 del Grupo Mixto. Su redacción es la siguiente:

Es obligado acatar las sentencias y resoluciones de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 109

Corresponde ahora al art. 111.

La Ponencia, por mayoría, con el voto en contra de los Grupos Socialista y Comunista, acepta la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y redacta, en consecuencia, el nuevo texto del artículo. Por ello no acepta la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzun-

ce, así como tampoco las n.º 549 del Grupo Mixto y n.º 638 del Grupo Vasco. No acepta la Ponencia, en cambio, el orden propuesto por la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático en relación con los artículos 108 y 109. La enmienda n.º 744 del Sr. Llorens Barges es aceptada por la Ponencia en cuanto propone un art. 109 relativo a la prohibición de indultos generales, aunque acuerda regular esta materia junto con el derecho de gracia. Su redacción es la siguiente:

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 110.

Corresponde ahora al art. 112.

Apartado 1.

El apartado 1 del art. 110 es suprimido por mayoría de la Ponencia con el voto en contra de los Grupos Minoría Catalana, Socialista y Comunista, aceptando con ello la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y no aceptando, en consecuencia, la enmienda n.º 639 del Grupo Vasco, por idéntica mayoría.

Apartado 2.

Como apartado 2 que por el cambio de orden pasa a ser el 1, la Ponencia por mayoría sobre la base de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción al apartado, no aceptando las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 550 del Grupo Mixto, al entender que las excepciones a la publicidad deben contenerse con carácter general en las leyes de procedimiento y que es preciso dejar cierta flexibilidad a los Jueces y Tribunales para acordar la celebración a puerta cerrada con las garantías de que la resolución debe ser mo-

tivada y por causa grave. Su redacción es la siguiente:

1. Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente los Jueces y Tribunales podrán acordar su celebración a puerta cerrada en resolución motivada y por causa grave.

Apartado 3.

En cuanto al apartado 3 de este artículo, la Ponencia precisa su contenido, no aceptando la enmienda n.º 550 del Grupo Mixto que propone su supresión. Su redacción es la siguiente:

2. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Apartado 4.

En cuanto al apartado 4, la Ponencia mantiene el texto, no aceptando, como consecuencia de la no aceptación de otra enmienda la n.º 550 del Grupo Mixto. Su redacción es la siguiente:

3. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Apartado 5

La Ponencia, por mayoría, entiende que el contenido del apartado 5 debe mantenerse, no aceptando la enmienda n.º 434 del Grupo Socialista del Congreso. Tampoco acepta, en consecuencia, la enmienda n.º 550 del Grupo Mixto. Su redacción es la siguiente:

4. Están autorizados el análisis y la crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no impliquen desacato a los Tribunales o a sus miembros y con

el respeto debido a las resoluciones firmes.

Artículo 111.

Corresponde ahora al art. 113.

La Ponencia entiende que debe mantenerse el principio de responsabilidad del Estado aplicado también al Poder Judicial, pero limita sus supuestos a los errores judiciales y al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Entiende que no cabe como en la Administración un principio de responsabilidad objetiva. En consecuencia, acepta en parte el contenido de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, dando por supuesto el contenido de las propuestas de las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y n.º 640 del Grupo Vasco, pues, además, el efecto de la responsabilidad deberá determinarse por ley. Como consecuencia de la nueva redacción de este artículo y por las razones ya expuestas, la Ponencia no acepta la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. Su redacción es la siguiente:

Los errores judiciales así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley.

Artículo 112.

Corresponde ahora al art. 114.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, con el voto en contra de los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, que mantienen sus enmiendas, da una nueva redacción a este apartado, conforme a las enmiendas n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, no aceptando, en consecuencia, la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, por entender que la

Constitución debe contener la remisión a la ley orgánica que regule las materias que se contienen en este apartado, no aceptando tampoco por mayoría, la enmienda n.º 163 del Grupo de la Minoría Catalana ni las enmiendas n.º 544 y 546 del Grupo Mixto, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en el mismo sentido. No acepta tampoco la Ponencia las enmiendas n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y n.º 641 y 642 del Grupo Vasco. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

Apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de su enmienda por el representante del Grupo Socialista, acepta, en parte, el contenido de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y considera que la ley reguladora de este Consejo debe tener la naturaleza de ley orgánica, razón por la cual no acepta la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora. No acepta las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 435 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. No acepta tampoco las enmiendas n.º 544 y 546 del Grupo Mixto que son consecuencia de otras enmiendas en el mismo sentido. Los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático mantienen el contenido literal de su enmienda a este apartado y formulan voto particular en contra de la nueva redacción. La Ponencia, por mayoría de sus representantes, da la siguiente redacción al apartado 2:

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibili-

dades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, régimen disciplinario y duración de su mandato.

Apartado 3.

En el apartado 3, la Ponencia por mayoría de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y sobre la base del texto contenido en el voto particular del Grupo de Unión de Centro Democrático, da una nueva redacción a este apartado, aceptando, en parte, y por lo que se refiere a la materia de la propuesta de los miembros del Congreso, la enmienda n.º 164 del Grupo de la Minoría Catalana. En consecuencia y por igual mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas por los representantes de los correspondientes Grupos, la Ponencia no acepta las enmiendas n.º 164 del Grupo de la Minoría Catalana, salvo en la parte ya aludida, n.º 220 del Sr. Barrera Costa, n.º 293 del Grupo Socialista de Cataluña, y n.º 436 del Grupo Socialista del Congreso, de cuyas propuestas se acepta también la mayoría, y n.º 544 y 546 del Grupo Mixto, de cuyas propuestas se acepta también el plazo de duración del mandato, no aceptando la puntualización contenida en la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez. Tampoco acepta las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 643 del Grupo Vasco, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. La redacción de este apartado es la siguiente:

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por quince miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados, en los términos que establezca la ley orgánica y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Apartado 4.

La Ponencia, con la oposición de los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, suprime el texto del apartado 4, no aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 165 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 294 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 437 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 695 del Sr. Solé Barberá y n.º 720 del Sr. Sancho Rof. En cuanto a la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó que se refiere a la composición del Consejo, no es aceptada, como consecuencia de la nueva redacción dada al apartado 3, aceptando, en parte, la enmienda n.º 749 del Sr. González García que pretende la supresión del primer inciso. En cuanto a la enmienda n.º 644 del Grupo Vasco que propone un nuevo apartado 5 de este artículo, la Ponencia entiende que la materia correspondiente a honores y distinciones es propia de la correspondiente ley orgánica del poder judicial.

Artículo 113.

Corresponde ahora al art. 115.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, y aceptando la enmienda n.º 551 del Grupo Mixto, aprueba el apartado 1 de este artículo en la nueva redacción, no aceptando las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 166 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 295 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 438 del grupo Socialista del Congreso, n.º 645 del Grupo Vasco y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. El representante del Grupo Socialista mantiene su enmienda a este apartado. La Ponencia no acepta tampoco la enmienda de supresión propuesta por el Sr. Carro Martínez en la n.º 2, por entender que la referencia al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior debe incluirse en la Constitución. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Apartado 2.

La Ponencia conserva el contenido de este apartado y en consecuencia no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 219 del Sr. Barrera Costa y n.º 551 del Grupo Vasco. La redacción es la siguiente:

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del poder judicial, en la forma que determina la ley.

Artículo 114.

Como consecuencia de la nueva ordenación, este artículo lo ha pasado a ser el artículo 116.

Apartado 1.

En el estudio de este apartado la Ponencia acepta la idea contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y la n.º 552 del Grupo Mixto, dando una nueva redacción del contenido del mismo. No acepta la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, por considerar que la materia referente al Ministerio Fiscal debe recogerse en el Título referente al Poder Judicial, no aceptando tampoco la enmienda n.º 441 del Grupo Socialista del Congreso, por entender que la función que propone para el Ministerio Fiscal corresponde más concretamente al Defensor del Pueblo. Esta enmienda se mantiene por los representantes de los Grupos Socialistas, Minoría Catalana y Comunista. La redacción es la siguiente:

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Apartado 2.

La Ponencia aprueba, por mayoría de los representantes de los Grupo de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, el contenido de este apartado. Por los representantes de los demás Grupos se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando, por la mayoría indicada, las propuestas de las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 167 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 297 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 442 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. Su redacción es la siguiente:

2. El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la Administración de Justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Apartado 3.

En este apartado, la Ponencia acepta la propuesta contenida en la enmienda número 443 del Grupo Socialista del Congreso y la n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, redactando el apartado de acuerdo con las enmiendas. Su redacción es la siguiente:

3. La ley regulará al estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Apartado 4.

En este apartado, la Ponencia no acepta la enmienda n.º 552 del Grupo Mixto y con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático se mantiene el texto del anteproyecto. Su redacción es la siguiente:

4. El nombramiento del fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 115.

Corresponde ahora al art. 117.

La Ponencia estudia las propuestas de las enmiendas presentadas a este artículo y, por mayoría, lo mantiene, aceptando la enmienda n.º 553 del Grupo Mixto, apartado 1, y no aceptando las enmiendas números 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 35 del Sr. Fuente de la Fuente y n.º 63 del señor Fernández de la Mora, que proponían la supresión de este artículo, así como la enmienda n.º 444 del Grupo Socialista del Congreso y la n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, pues se considera más apropiado dejar a la ley el establecimiento de los casos y formas de participación, así como la regulación concreta del ejercicio de la acción popular. Los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático mantienen su enmienda n.º 779 y alternatively proponen la supresión de este artículo. En consecuencia y por mayoría, se aprueba la redacción siguiente con el voto en contra indicado.

Las ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca.

Se propone por la enmienda n.º 445 del Grupo Socialista del Congreso y por la número 553 del Grupo Mixto, apartados nuevos a este artículo que no son aceptados por mayoría, no incorporándose, en consecuencia, al texto.

Artículo 116.

Corresponde ahora al art. 118.

La Ponencia, con alguna modificación de carácter técnico, mantiene el contenido del art. 116, no aceptando la enmienda número 2 del Sr. Carro Martínez, así como tampoco la propuesta de la enmienda número 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, al mantener la Ponencia un criterio de especialización de la policía. Su redacción es la siguiente:

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 117.

Corresponde ahora al art. 119.

Apartado 1.

Por mayoría de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, la Ponencia, con el voto en contra de los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, modifica el contenido de este apartado, conforme a la enmienda n.º 691 del señor López Rodó, no aceptando, por la mayoría indicada, las enmiendas n.º 64 del señor Letamendía Belzunce, n.º 168 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 554 del Grupo Mixto y n.º 695 del Sr. Solé Barberá. Su redacción es la siguiente:

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a partidos políticos, sindicarse o integrarse en asociaciones profesionales.

Apartado 2.

La Ponencia mantiene por mayoría el contenido del apartado 2 y como conse-

cuencia de la no aceptación de otras enmiendas en este mismo sentido, no acepta la enmienda núm. 554 del Grupo Mixto que pretendía sustituir la expresión «de la justicia» e incluir la palabra «responsabilidades». Igualmente la Ponencia no acepta por mayoría las enmiendas n.º 169 del Grupo de la Minoría Catalana y número 695 del Sr. Solé Barberá que proponía un apartado 3. nuevo, como consecuencia de la nueva redacción dada al apartado 1 de este artículo. Su redacción es la siguiente:

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 118.

Corresponde ahora al art. 120.

Apartado 1.

La Ponencia entiende que la materia relativa a la expropiación se contempla en otros artículos y conforme a las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y n.º 2 del Sr. Carro Martínez y, en parte, conforme a la propuesta de la enmienda número 446 del Grupo Socialista del Congreso a este apartado 1, se da nueva redacción al mismo, no aceptando las modificaciones propuestas por las enmiendas número 555 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 691 del Sr. López Rodó. Este apartado 1 se aprueba por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular con el voto en contra de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana. Su redacción es la siguiente:

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada a los intereses generales.

Apartado 2.

En el apartado 2 la Ponencia, por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y sobre la base del texto del voto particular de este último Grupo, refunde los apartados 2 y 3 de este artículo. Con esta nueva redacción la Ponencia acepta, en parte, la idea principal contenida en las enmiendas n.º 71 del Sr. López-Bravo, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La Ponencia, por mayoría, no acepta la propuesta contenida en la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce a los apartados 2 y 3, por entender que basta remitirse a la ley con carácter general. No acepta la Ponencia la redacción contenida en las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 82 del Sr. Gastón Sanz, por entender que la nueva redacción del artículo comprende con carácter más general las propuestas contenidas en estas enmiendas. Su redacción es la siguiente:

2. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigieren los intereses generales.

Un grupo de enmiendas proponen la adición a este artículo de un nuevo apartado 4 que se refiere a las modalidades y procedimientos especiales de expropiación. La Ponencia, por mayoría, de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, no acepta la inclusión de este apartado. En consecuencia, por la mayoría indicada y con el mantenimiento de sus enmiendas por los restantes Grupos de la Ponencia, no se aceptan las enmiendas número 170 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 298 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 447 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 555 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 646 del Grupo Vasco y n.º 703 del Sr. García García.

Artículo 119

Corresponde ahora al art. 121.

Apartado 1.

Por mayoría de los representantes de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, la Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 299 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 448 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 556 del Grupo Mixto y n.º 707 del Sr. Camacho Abad, al entender que la redacción del anteproyecto tiene un carácter más amplio que la propuesta por la citada enmienda, no aceptando tampoco la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez que proponía la supresión de este apartado. Su redacción es la siguiente:

1. La ley establecerá la forma de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

Apartado 2.

De acuerdo con la propuesta de la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente al art. 35, se añade un párrafo a este apartado, con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático. No acepta la Ponencia recoger expresamente el contenido de las enmiendas n.º 299 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 449 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 557 del Sr. Sánchez Ayuso, si bien, en parte, se contienen en la nueva redacción. La Ponencia entiende que la propuesta de la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, será, en todo caso, objeto de ley y da por supuesto la propuesta de la enmienda n.º 34 del Sr. Valle Menéndez, no aceptando la enmienda número 707 del Sr. Camacho Abad, apartados 3 y 4 nuevos. Su redacción es la siguiente:

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de

participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Apartados 3 y 4 nuevos

En cuanto a las enmiendas que proponen los apartados 3 y 4 nuevos, que son consecuencia de una distinta sistemática del artículo, no son aceptadas por la Ponencia, como consecuencia de la redacción propuesta. Estas enmiendas son la n.º 299 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 448 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 557 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 707 del Sr. Camacho Abad.

Artículo 120.

Corresponde ahora al art. 122.

Analiza la Ponencia a continuación el contenido del art. 120, así como las enmiendas presentadas a este artículo y modifica la redacción de acuerdo con la enmienda número 647 del Grupo Vasco, no aceptando las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 69 del Sr. Valle Menéndez, n.º 747 del Sr. Henríquez Hernández y n.º 761 del Sr. Garí Mir y n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente. Tampoco acepta la Ponencia el contenido de la enmienda n.º 558 del Sr. Sánchez Ayuso que propone un apartado 2 por las mismas razones ya aludidas. Los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, de acuerdo con su enmienda n.º 779 a este artículo, votan en contra de su colocación en este Título, entendiéndolo que debe pasar al Título I como «principio rector». Tampoco se acepta por la Ponencia la supresión de este artículo propuesta en la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez. Su redacción es la siguiente:

Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particu-

lar de la agricultura, de la ganadería y de la pesca, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Artículo 121.

Corresponde ahora al art. 123.

Apartado 1.

De acuerdo con la propuesta contenida en las enmiendas n.º 648 del Grupo Vasco y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia da una nueva redacción de este artículo, que es aprobado, no aceptando las enmiendas n.º 71 del Sr. López-Bravo, n.º 83 del Sr. Gastón Sanz, n.º 471 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 559 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 771 del Sr. Muñoz Peirats. Su redacción es la siguiente:

1. El Estado mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

Apartado 2.

De acuerdo con las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 171 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 648 del Grupo Vasco, y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado en la que se consideran aceptadas todas las enmiendas mencionadas, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez ni la n.º 13 del Sr. Piñeiro Ceballos, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 71 del Sr. López-Bravo. Su redacción es la siguiente:

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un

Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

En cuanto a aquellas enmiendas que proponían un nuevo apartado 3, la Ponencia las entiende aceptadas en el apartado 1 y en el 2 las propuestas de las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 648 del Grupo Vasco, no aceptando las propuestas de las enmiendas n.º 559 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, así como tampoco las propuestas de los apartados 4 y 5 de la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, por entender que la mayoría que contienen estos apartados debe remitirse al Título correspondiente a la organización territorial del Estado.

Artículo 122.

Corresponde ahora al art. 124.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, con mantenimiento de las enmiendas por los respectivos Grupos, mantiene el contenido del art. 122,1 no aceptando, en consecuencia, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, así como la enmienda n.º 560 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce. En cuanto a la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, la Ponencia entiende que es una garantía reconocer a los bienes de dominio público y comunales las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, sin que ello vaya en contra de la autonomía municipal. En cuanto a la enmienda n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, la Ponencia entiende que es preciso referirse a posibles enajenaciones o reversiones de estos bienes. Su redacción es la siguiente:

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en

tal supuesto y mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos y fines que no sean de interés general y permanente.

Apartado 2.

Con el mismo criterio que para el apartado 1 y, en consecuencia por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas, la Ponencia no suprime ni modifica el contenido del apartado 2 y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 54 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 172 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 69 del Sr. López Rodó y n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, así como la propuesta de adición de un art. 122 bis contenida en la enmienda n.º 561 del Sr. Sánchez Ayuso, por entender que las inversiones extranjeras deben ser objeto de la ley correspondiente y no materia constitucional. La redacción del apartado 2 de este artículo es la siguiente:

2. En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos naturales.

Artículo 123.

Corresponde ahora al art. 125.

Apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, entiende que la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado tal y como se contiene en el art. 123,1 y, en consecuencia, no acepta aquellas enmiendas que proponen una distribución de esta potestad que son las n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 173 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 649 del Grupo Vasco, n.º 698 del Sr. Bono Martínez, y n.º 777 del Sr. Astrain Lassa. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 71 del Sr. López-Bravo, por entender que la modificación o supresión está ya recogida en el texto aprobado, ni la enmienda n.º 449 del Grupo Socialista

del Congreso, por entender que es suficiente la referencia de la ley. No obstante, los representantes de la Ponencia que habían presentado enmiendas, las mantienen. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

Apartado 2.

Como consecuencia del mantenimiento del apartado 1, la Ponencia mantiene también, por mayoría, el apartado 2 y no acepta las propuestas contenidas en las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 70 del Sr. Lapuerta y Quintero, n.º 174 del Grupo de la Minoría Catalana e igualmente la enmienda n.º 698 del Sr. Bono Martínez. La redacción de este apartado es la siguiente:

2. Las Comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado, la Ponencia lo redacta conforme a la propuesta de la enmienda n.º 175 del Grupo de la Minoría Catalana, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez, por entender que no es necesaria la referencia a la no consignación en los Presupuestos y en el mismo sentido no acepta tampoco la enmienda n.º 719 del Sr. Sancho Rof. La redacción de este apartado es la siguiente:

3. El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes, y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes Generales.

Apartado 4.

La Ponencia no acepta la propuesta contenida en la enmienda n.º 649 del Grupo Vasco y que se refiere al apartado 3 de

este artículo, así como tampoco la enmienda n.º 698 del Sr. Bono Martínez, por entender que su propuesta es materia de ley, no aceptando tampoco las enmiendas n.º 777 del Sr. Astrain Lassa y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción de este apartado es la siguiente:

4. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado, deberá establecerse en virtud de ley.

En cuanto a la propuesta de la enmienda n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, que propone un art. 123 bis, la Ponencia, por mayoría, considera que esta materia no debe contenerse en el texto de la Constitución.

Artículo 124.

Corresponde ahora al art. 126.

Apartado 1.

La Ponencia mantiene el contenido del anteproyecto, no aceptando la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que propone la supresión de la posibilidad de plantear enmiendas al texto. La redacción es la siguiente:

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

Apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, suprime el último inciso de este apartado, pero no acepta las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, por entender que debe precisarse en la Constitución el carácter anual de los Presupuestos. La redacción es la siguiente:

2. Los Presupuestos Generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrán carácter anual.

Apartado 3.

En cuanto a este apartado, la Ponencia, por mayoría, mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático que propone la supresión. La redacción es la siguiente:

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

Apartado 4.

En cuanto a este apartado, la Ponencia da una nueva redacción al mismo de acuerdo con las propuestas de las enmiendas n.º 450 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

4. Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

Apartado 5.

En cuanto a este apartado, la Ponencia entiende que no es necesaria la puntualización que propone la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y no acepta, por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas por los representantes de los Grupos correspondientes, las enmiendas n.º 562 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, por entender que la conformidad del Gobierno es en todo caso necesaria para este tipo de enmiendas y proposiciones. La redacción es la siguiente:

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos, y toda proposición o enmienda

que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Apartado 6.

En cuanto a este apartado, la Ponencia acepta la propuesta de modificación de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y no acepta la enmienda n.º 693 del Sr. Tamames Gómez, porque en todo caso la modificación de los tipos debe ser objeto de una ley específica de los tributos correspondientes y no de la ley de Presupuestos. La redacción de este apartado es la siguiente:

6. La Ley de Presupuestos no puede crear ni modificar tributos.

Artículo 125.

Corresponde ahora al art. 127.

En la nueva redacción dada a este artículo, que se remite a la ley para la regulación de las materias contenidas en él, la Ponencia entiende, en parte, aceptada la propuesta de supresión del mismo (enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático). Su redacción es la siguiente:

La ley regulará los términos y condiciones en los cuales el Gobierno podrá disponer o transigir sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado.

Artículo 126.

Corresponde ahora al art. 128.

Apartado 1.

Este apartado es objeto de nueva redacción que recoge en parte, la idea de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. Su redacción es la siguiente:

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir deuda pública o tomar crédito en cualquier forma.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia recoge la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático y lo redacta de la forma siguiente:

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la deuda pública se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten estrictamente a las leyes que, autoricen la emisión.

Artículo 127.

Corresponde ahora al art. 129.

Apartado 1.

De acuerdo con las propuestas de las enmiendas n.º 178 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 650 del Grupo Vasco, se da una nueva redacción a este apartado y se aprueba con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, no aceptándose las enmiendas n.º 73 del Sr. López-Bravo y n.º 198 del Sr. Bono Martínez. La redacción de este apartado es la siguiente:

1. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán por el Gobierno ante las Cortes Generales anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

Apartado 2.

En cuanto a este apartado, la Ponencia acepta, en parte, las enmiendas n.º 177 del

Grupo de la Minoría Catalana, n.º 300 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 349 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, al apartado 1, no aceptando, en cambio, por considerar innecesaria las precisiones que contienen, las enmiendas n.º 773 de la señora Revilla López, así como las enmiendas n.º 698 del Sr. Bono Martínez y n.º 73 del Sr. López-Bravo, que proponen la modificación sistemática del artículo. La redacción de este apartado es la siguiente:

2. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y de las Comunidades autónomas, así como del sector público de ambos. Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

Apartado 3.

La Ponencia en este apartado no acepta las propuestas de orden sistemático contenidas en las enmiendas n.º 73 del Sr. López-Bravo y n.º 698 del Sr. Bono Martínez y redacta su contenido de la siguiente forma:

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

Apartado 4.

En cuanto a este apartado, la Ponencia considera necesario remitirse a una ley orgánica para la regulación de este Tribunal y, en consecuencia, no acepta las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 563 del Grupo Mixto, así como tampoco las enmiendas que suponen una adición de apartados por cambio de sistemática como son la n.º 73 del Sr. López-Bravo y n.º 698 del Sr. Bono Martínez, porque, en todo caso, entiende la Ponencia que la independencia se reconoce en el apartado anterior. No acepta tampoco las enmiendas n.º 73 del Sr. López-Bravo y n.º 698 del Sr. Bono Martínez que proponen un

nuevo apartado 5, por entender que la composición de este Tribunal debe regularse también por ley orgánica. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, por entender que la materia de conflictos jurisdiccionales se regula en el artículo correspondiente a las competencias del Tribunal Constitucional. La redacción es la siguiente.

4. Una ley orgánica regulará su composición, organización y funciones.

TITULO VIII

De los Territorios Autónomos

La Ponencia, modifica, por mayoría, la denominación del Título, con la oposición de los representantes de los Grupos Minoría Catalana y Comunista. La rúbrica es en la nueva redacción: «De la organización territorial del Estado».

Su contenido se divide también en tres Capítulos: el primero de «Principios Generales»; el segundo «De la Administración Local», correspondiente al art. 105 del anteproyecto; y el tercero que tiene por rúbrica «De las Comunidades autónomas».

Artículo 128.

Se comienzan a analizar las enmiendas presentadas al texto del artículo 128,1 del anteproyecto, que es sustituido por el nuevo texto aprobado, por mayoría, con el voto a favor de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular y en contra de los Grupos Comunista y Minoría Catalana. Como consecuencia de la aceptación del nuevo texto e igualmente por la mayoría indicada, se consideran atendidas por la Ponencia las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 55 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, y n.º 755 del Sr. García Garrido, rechazándose por la mayoría indicada la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce.

El apartado 2 del artículo 128 se considera recogido por la Ponencia en la nueva redacción del artículo 139, letra a), que al tener un sentido más amplio, recoge también las propuestas de las enmiendas n.º 564 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 691 del Sr. López Rodó. Como consecuencia de la nueva redacción no se acepta la enmienda n.º 776 del Sr. Bravo de Laguna.

Art. 130.

El Estado se organizará en Municipios. La Provincia se fundamenta sobre la asociación de municipios en los términos que determine la ley. Las Comunidades autónomas se basan en la libre asociación de las Provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Art. 131.

1. Las diferencias en el estatuto administrativo y jurídico-político de las distintas Comunidades que integran España y sus diversos grados de autonomía, no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

2. El Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

Artículo 129

Se estudia seguidamente el artículo 129,1 y, como consecuencia de la nueva redacción dada al art. 138 nuevo y con el voto en contra de los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, se suprime el apartado 1 del artículo 129 y, en consecuencia, no se aceptan, por idéntica mayoría, en la supresión del artículo, las enmiendas n.º 56 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 84 del Sr. Gastón Sanz, n.º 302 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 350 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 565 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 767 del Sr. Bravo de Laguna. en cuyas propuestas se seguía el mismo criterio del texto del ante-

proyecto suprimido. Tampoco se acepta, por unanimidad, la enmienda n.º 753 del Sr. García Margallo.

El artículo 129,2 del texto del anteproyecto se suprime, por mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los representantes de los Grupos Minoría Catalana y Comunista. Las enmiendas n.º 743 del Sr. Martínez-Pujalte y n.º 768 del Sr. Bravo de Laguna se consideran aceptadas en la nueva redacción dada al artículo 136. El texto del art. 129, apartado 1 y 2 se ha sustituido por el art. 136, cuya redacción es la siguiente:

Art. 136.

1. Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes y los territorios insulares, podrán asociarse entre sí en Comunidades autónomas. Para ello, será preciso que lo soliciten las Diputaciones interesadas o el órgano insular correspondiente o las 2/3 partes de los municipios que representen al menos la mayoría absoluta del censo de cada provincia o isla.

2. Los requisitos exigidos en el apartado anterior deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

En cuanto al artículo 129,3 se considera incluido en la nueva redacción del artículo 140, y, en consecuencia, no se acepta la supresión que solicita la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. Tampoco se aceptan, por unanimidad de los miembros de la Ponencia, como consecuencia del nuevo planteamiento referente a la iniciativa del proceso autonómico, las enmiendas n.º 68 del Sr. Pérez Crespo, n.º 752 del Sr. García Margallo y n.º 755 del Sr. Pérez Crespo. El art. 140 nuevo tiene la siguiente redacción:

Art. 140.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una Comunidad autónoma, cuyo ámbito territorial no supere el de una provincia.

b) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales.

c) Acordar un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la división provincial.

Artículo 130.

El artículo 130 del texto del anteproyecto se ha modificado en la nueva redacción del artículo 137, apartado 2 con el voto en contra de los representantes de los Grupos Comunistas y Minoría Catalana, que al solicitar su supresión, mantienen las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y las enmiendas n.º 99 de los Sres. Verde, Paredes y Pau, n.º 178 y n.º 179 de la Minoría Catalana, así como también de las enmiendas n.º 303 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 351 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 651 del Grupo Vasco y n.º 698 del Sr. Bono Martínez. Como consecuencia de la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 137, se acepta por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, la enmienda n.º 33 del Sr. Jarabo Payá, no aceptándose la enmienda n.º 566 del Sr. Sánchez Ayuso, por entender que un acuerdo de cooperación es materia constitucional y debe ser establecido por ley orgánica. En cuanto a la enmienda n.º 769 del Sr. Bravo de Laguna que propone la adición de un párrafo nuevo, no es aceptada por unanimidad de los miembros de la Ponencia, al entender que su propuesta podría contemplarse, en su caso, en los estatutos correspondientes. La redacción del art. 137 nuevo es la siguiente:

Art. 137.

1. En ningún caso se admite la federación de Comunidades autónomas.

2. Cualquier acuerdo de cooperación entre Comunidades autónomas, necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.

Artículo 131.

El artículo 131 no es modificado por mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los Grupos Comunistas y Minoría Catalana y, como consecuencia, de haberse adoptado un nuevo criterio en la redacción del artículo 138 nuevo. Por ello se rechazan, con el voto a favor de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, las enmiendas n.º 304 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 352 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 568 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 694 del Sr. Gutiérrez Díaz, todas ellas al apartado 1. Tampoco se acepta, por unanimidad, la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, que sigue un criterio diferente al mantenido por mayoría en el nuevo artículo 138.

En cuanto al apartado 2 y por las razones expuestas, no se aceptan, por la mayoría indicada, las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendia Belzunce, n.º 180 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 304 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 567 del Señor Sánchez Ayuso, n.º 652 del Grupo Vasco, n.º 694 del Sr. Gutiérrez Díaz, y, por unanimidad, la enmienda n.º 736 del Señor Ortí Bordás.

En el apartado 3, y como consecuencia de la disparidad de criterio de las enmiendas con el enfoque del nuevo artículo aprobado por mayoría, no se aceptan por la mayoría ya indicada, las enmiendas n.º 180 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 304 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 567 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 652 del Grupo Vasco y n.º 694 del Sr. Gutiérrez Díaz e igualmente la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás.

En cuanto al apartado 4, y por las razones ya expuestas igualmente por mayoría, no se aceptan las enmiendas n.º 57 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 180 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 304 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 567 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 652 del Grupo Vasco, número 694 del Sr. Gutiérrez Díaz y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás e igualmente en cuanto al apartado 5, no se aceptan las enmiendas n.º 58 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 180 del Grupo de la Minoría Catala-

na, n.º 304 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 353 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 652 del Grupo Vasco y n.º 694 del Sr. Gutiérrez Díaz.

El artículo 138 nuevo tiene la siguiente redacción:

Art. 138.

El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones de las provincias afectadas y de los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 132.

El artículo 132, 1 del texto del anteproyecto ha quedado recogido en parte en la nueva redacción dada al artículo 139, párrafo inicial.

En cuanto al apartado 2, ha sido sustituido por los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 139, por lo que el texto del anteproyecto, por mayoría de los miembros de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular queda modificado, no aceptándose, en consecuencia, por la misma mayoría, las enmiendas número 59 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 60 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 653 del Grupo Vasco y n.º 770 del Sr. Bravo de Laguna. En cuanto a la enmienda n.º 732 de la Sra. Revilla López se considera aceptada en el nuevo apartado c) del artículo 139 e igualmente el apartado b) de la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, a este artículo, no aceptándose, sin embargo, el apartado d) propuesto por la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, con el fin de no prejuzgar el órgano al que puede corresponder la reforma.

En cuanto al apartado 3 del artículo 132 referente a la organización institucional queda modificado en la nueva redacción del artículo 139 por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, con el voto en contra de los Grupos de la Minoría Catalana y Co-

munista, no aceptándose con el voto a favor de estos dos grupos, las enmiendas n.º 654 del Grupo Vasco, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 705 del Sr. Gallego Bezares y considerándose aceptada la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás que propone un apartado 3 bis.

En cuanto a las enmiendas que proponían apartados nuevos, la Ponencia no acepta la n.º 763 del Sr. Durán Pastor por considerar que no es necesario reproducir el procedimiento y organización a nivel de los territorios insulares.

El texto del art. 139 nuevo es el siguiente:

Art. 139.

1. El estatuto de autonomía será la norma institucional básica de las Comunidades autónomas y deberá contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

b) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.

e) El procedimiento de reforma del estatuto, que requerirá en todo caso, su aprobación por las Cortes Generales mediante ley.

2. En el ejercicio de sus competencias, los órganos de las Comunidades autónomas gozarán de las potestades y prerrogativas propias de la Administración pública.

Artículo 133

En el artículo 133, la Ponencia, como consecuencia del nuevo enfoque dado a esta materia, no mantiene el texto del anteproyecto por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, con el voto en contra de los Grupos Minoría Catalana y Comunista y, en consecuencia, no acepta las enmiendas

n.º 305 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 354 del Grupo Socialista del Congreso, considerándose aceptadas, en parte, por la mayoría indicada, las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás.

En cuanto al apartado 2 de este artículo y por idéntica mayoría, es suprimido, rechazando igualmente las enmiendas n.º 181 de la Minoría Catalana, n.º 655 del Grupo Vasco y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, esta última por unanimidad de los miembros de la Ponencia. No se acepta tampoco la propuesta de un apartado 2 bis nuevo de la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, por entender que no es materia constitucional.

El apartado 3 de este artículo, es suprimido por la mayoría indicada, no aceptándose, por idéntica mayoría, la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce. En idéntico sentido se pronuncia la Ponencia en cuanto al apartado 4, y en consecuencia, y por la misma mayoría no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 218 del Sr. Barrera Costa y n.º 697 del Grupo Mixto.

Artículo 134

En cuanto al artículo 134,1 y por las razones ya expuestas, es suprimido por la Ponencia, por la mayoría indicada, no aceptándose, en consecuencia, y por la misma mayoría las enmiendas n.º 306 del Grupo Socialista de Cataluña, y n.º 355 del Grupo Socialista del Congreso.

El apartado 2 de este artículo 134 es aceptado por unanimidad y se incluye como apartado del artículo 139.

Artículo 135

En el artículo 135 y en razón del nuevo criterio adoptado por la mayoría de la Ponencia, se suprime el apartado 1 con el voto en contra de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en el mismo sentido, la enmienda n.º 217 del Sr. Barrera Costa y por mayoría de los Grupos de

Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista.

En igual sentido se pronuncia la Ponencia en cuanto al apartado 2 de este artículo, no aceptándose la enmienda n.º 256 del Grupo Socialista de Cataluña con el voto a favor de la misma de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

Artículo 136

La Ponencia suprime por mayoría el contenido del artículo 136 del anteproyecto, no aceptando la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista y la enmienda n.º 307 del Grupo Socialista de Cataluña.

Artículo 137

El artículo 137 es sustituido por la mayoría de la Ponencia por el apartado 2 del artículo 141 y, en consecuencia, se entiende aprobada con el voto en contra de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente. Por el contrario, se entienden rechazadas, con el voto a favor de su mantenimiento por los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía, n.º 100 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 206 del Sr. Barrera Costa, n.º 243 del Sr. Canyellas Balcells, n.º 137 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 356 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 569 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 587 del Sr. Rosón Pérez.

Artículo 138

El art. 138 es estudiado por la Ponencia, sustituyendo su contenido, en cuanto al párrafo inicial, por el del art. 141, apartado 1 nuevo, manteniendo el n.º 1 del texto del anteproyecto. En consecuencia, no se acepta por la Ponencia la enmienda n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente.

Conforme al criterio adoptado por la Ponencia, por la mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular, no se aceptan aquellas enmiendas que proponían otro criterio diferente en la distribución de competencias como son la n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 101 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 202 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 309 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 357 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, n.º 657 del Grupo Vasco, n.º 773 de la Sra. Becerril Bustamante, n.º 775 del Sr. Aguirre de la Hoz y n.º 587 del Sr. Rosón Pérez.

El párrafo 2 del art. 138 se contiene ahora en el mismo número del nuevo texto y con la misma redacción, no aceptándose por mayoría de los Grupos de Alianza Popular y Unión de Centro Democrático las enmiendas n.º 182 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 658 del Grupo Vasco con el voto a favor para su mantenimiento de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

En cuanto al apartado 3 ha sido recogido con una redacción más amplia en el número 3 del art. 141, no aceptándose la propuesta de la enmienda n.º 659 del Grupo Vasco que concede a los Territorios Autónomos la facultad de concertar acuerdos internacionales.

El apartado 4 del art. 138 queda recogido en el número 4 del nuevo art. 141.

En cuanto al apartado 5 del art. 138 se recoge ahora en la nueva redacción del número 6 del art. 141 que se aprueba por mayoría con el voto en contra de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose igualmente por mayoría la enmienda n.º 660 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 6 del art. 138 ha quedado incluido en el número 8 del nuevo artículo, que es aprobado por la mayoría de la Ponencia y con el voto en contra de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no aceptándose por idéntica mayoría las enmiendas n.º 570 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 671 del Grupo Vasco, n.º 776 del Sr. Astrain Lassa. En igual sentido se pronuncia la Ponencia en cuanto al apartado 7 del art. 138, cuyo mantenimien-

to proponen los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, sustituyéndose por la mayoría de la Ponencia con la nueva redacción dada al número 8 del nuevo art. 141, no aceptándose por la misma mayoría las enmiendas n.º 85 del Sr. Gastón Sanz, n.º 183 del Grupo Minoría Catalana, n.º 672 del Grupo Vasco, y n.º 697 del Grupo Comunista, no aceptándose tampoco la redacción propuesta por la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó.

En cuanto al apartado 8, la mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los Grupos Comunista y Minoría Catalana da una nueva redacción que se contiene en el número 6 del art. 141 nuevo, suprimiendo el resto del contenido del apartado, cuyo mantenimiento pretenden los Grupos Comunista y Minoría Catalana.

En igual sentido se pronuncia la Ponencia por mayoría en cuanto al apartado 9 del art. 138, que también ha quedado, en parte, recogido en el número 6 del art. 141.

Los apartados 10 y 11 de este art. 138 han quedado recogidos en la nueva redacción del art. 141.

En cuanto a la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, que proponía un apartado 11 bis nuevo, no se acepta por la Ponencia, al entender que su contenido está recogido en el apartado 3 del nuevo artículo.

El apartado 12 se contiene ahora en el número 11 del nuevo artículo, no aceptándose la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó que se refiere al apartado 16 por haberse mantenido el número 9 del nuevo artículo en la misma redacción del anteproyecto.

El apartado 13 ha quedado redactado de acuerdo con la propuesta de la enmienda de la Minoría Catalana y se contiene en el número 12 del nuevo artículo.

En cuanto al apartado 14, se redacta con el número 13 en parte, sobre la base de la enmienda n.º 212 de la Minoría Catalana, no aceptándose las enmiendas n.º 587 del Sr. Rosón Pérez y n.º 703 del Sr. García García, enmienda que mantiene el representante del Grupo Comunista.

En cuanto a los apartados 15 y 16, se recogen en la nueva redacción del art. 141 y el apartado 17 se contiene en el n.º 7 del nuevo artículo, no aceptándose las enmiendas n.º 211 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 663 del Grupo Vasco.

El apartado 18 se contiene ahora en el n.º 15 con la misma redacción, no aceptándose, en consecuencia, la enmienda n.º 664 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 19, se contiene ahora en el número 16 con una nueva redacción, no aceptándose, por mayoría de la Ponencia, la enmienda n.º 665 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 20, que se contiene ahora en el número 17, aprobado por mayoría por la Ponencia, se suprime el texto del anteproyecto y se rechazan, por unanimidad, las enmiendas n.º 210 de la Minoría Catalana y n.º 666 del Grupo Vasco.

El apartado 21 se contiene ahora en el número 18 y se aprueba esta redacción por mayoría con el voto en contra de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista que mantienen las enmiendas n.º 209 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 667 del Grupo Vasco y n.º 708 del Sr. Cabral Oliveros.

En cuanto al apartado 22, que se contiene ahora en el número 19, se aprueba por mayoría, no aceptándose, en consecuencia, las enmiendas n.º 208 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 668 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 23, que se contiene ahora en el número 20, se aprueba por mayoría, no aceptándose las enmiendas n.º 107 del Grupo de la Minoría Catalana, y n.º 669 del Grupo Vasco, cuyo mantenimiento proponen los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana.

En cuanto al apartado 24, se redacta ahora como número 21, no aceptándose la propuesta de modificación de las enmiendas n.º 86 del Sr. Gastón Sanz, n.º 712 del Sr. Soriano y Benítez de Lugo, n.º 731

del Sr. Rovira Tarazona y n.º 754 del Sr. García Garrido.

El apartado 25 se considera incluido en la nueva redacción del número 22.

El apartado 26 se redacta de acuerdo con la propuesta del Grupo de la Minoría Catalana. En consecuencia, se acepta la enmienda n.º 206, no aceptando la Ponencia las enmiendas n.º 34 del Sr. del Valle Menéndez, n.º 87 del Sr. Gastón Sanz, n.º 670 del Grupo Vasco, y n.º 712 del Sr. Soriano y Benítez de Lugo, que proponían un nuevo apartado 26 bis.

El apartado 27 ha sido subsumido en el número 24 del nuevo texto.

El apartado 28 del anteproyecto es suprimido por mayoría de la Ponencia con el voto en contra de los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista y, en consecuencia, y por mayoría no se aceptan las enmiendas n.º 205 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 671 del Grupo Vasco, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 695 del Sr. Solé Barberá.

En cuanto al apartado 29, se contiene ahora en el número 25, que es aprobado por mayoría y, en consecuencia, y con la oposición de los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista, no se aceptan las enmiendas n.º 203 de la Minoría Catalana, n.º 204 del Sr. Pujol Solley, n.º 215 del Sr. Barrera Costa, n.º 242 del Sr. Canyellas Balcells y n.ºs 672, 673, 674 y 675 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 30, se recoge ahora en la nueva redacción del número 26, el apartado 31 en la del número 27 y el apartado 32 en la del número 28. No se aceptan por la Ponencia las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 88 del Sr. Gastón Sanz.

En cuanto a la enmienda del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 64, es rechazada por la mayoría de la Ponencia, al mantener un criterio distinto en la atribución de competencias, con el voto a favor de la misma de los representantes de los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista.

La nueva redacción del art. 141 es la siguiente:

Art. 141

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad; inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación Penal y Penitenciaria, Procesal y Mercantil.

7.º Legislación Laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades autónomas.

8.º Legislación Civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales. En todo caso, las reglas relativas a la determinación de las fuentes del derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles, relativas a la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito y la banca.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Coordinación y base de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda General y deuda del Estado.

15.º Sanidad exterior; programación y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

16.º Legislación y régimen econó-

mico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades autónomas.

17.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

18.º Pesca marítima.

19.º Marina Mercante y abanderaamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

20.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

21.º Aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio de una Comunidad autónoma e instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

22.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad autónoma.

23.º Régimen minero y energético.

24.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades autónomas.

25.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de la creación por las Comunidades autónomas de policías, que en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuven al mantenimiento del orden público en la forma que se establezca en los respectivos estatutos.

26.º Requisitos de expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y convalidación de estudios.

27.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

28.º Estadística para fines estatales.

29.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Las materias no atribuidas expresamente en los respectivos estatutos a las Comunidades autónomas, serán competencia del Estado.

Artículo 139

La Ponencia modifica la redacción del apartado 1 de este artículo, que se recoge ahora en el artículo 143, no aceptando las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 89 del Sr. Gastón Sanz, n.º 310 del Grupo Socialista de Cataluña, y n.º 358 del Grupo Socialista del Congreso, consecuencia, estas dos últimas, de la propuesta que hacen estos Grupos en un sentido distinto, n.º 571 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 776 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 2 del artículo 139, se recoge en el nuevo art. 142, apartado 1, y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 571 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 676 del Grupo Vasco.

El apartado 3 de este artículo se contiene en la nueva redacción dada al art. 142, 2, aprobándose por mayoría de los Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular el texto de este artículo, con el voto en contra de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, que mantienen las enmiendas n.º 201 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 697

del Grupo Comunista. No se acepta la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, que propone la supresión de este número y, en cuanto a la enmienda n.º 676 del Grupo Vasco, que supone un cambio de sistemática de los apartados del artículo, tampoco es aceptada por la Ponencia.

El número 4 de este artículo es suprimido por la Ponencia, aceptándose las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 200 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 571 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. Es rechazada la enmienda n.º 676 del Grupo Vasco que propone un cambio de sistemática de este artículo. Asimismo es rechazada la enmienda n.º 676 del Grupo Vasco que propone un nuevo apartado 5, con el voto a favor de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana.

En cuanto a la propuesta de un nuevo apartado 6 de la misma enmienda del Grupo Vasco, se considera incluido en la nueva redacción del art. 143.

La redacción de los arts. 142 y 143 es la siguiente:

Art. 142.

1. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todas o a alguna de las Comunidades autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada.

2. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas territoriales, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de las Comunidades autónomas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado, por mayoría absoluta, la apreciación de esta necesidad.

Art. 143.

El Estado podrá delegar en las Comunidades autónomas mediante ley orgánica y previa solicitud de las mismas, la ejecución de funciones de titu-

laridad estatal. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros así como las formas de control que se reserve el Estado.

Artículo 140

El apartado 1 de este artículo se recoge ahora en el artículo 132,1, no aceptando, por unanimidad, las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente y n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce.

En cuanto al apartado 2 de este artículo 140, se encuentra subsumido en el apartado 2 del artículo 132. El representante del Grupo de Alianza Popular mantiene el texto del anteproyecto. Se aprueba el contenido del nuevo apartado 2 de este artículo 3, no aceptándose las enmiendas n.º 199 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás.

El apartado 3 del art. 140 se contiene en la redacción del art. 144. La Ponencia no acepta las enmiendas n.º 245 del Sr. Cañellas Balcells, n.º 572 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 691 del Sr. López Rodó.

La redacción de los artículos 132 y 144 es la siguiente:

Art. 132

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

2. Ninguna autoridad autonómica podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

Artículo 144.

El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades autónomas.

Artículo 141.

El art. 141 que se contiene en la nueva redacción dada al art. 145, se aprueba por unanimidad, aceptándose en parte las enmiendas n.º 198 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 311 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 359 del Grupo Socialista del Congreso en cuanto al apartado a) de este artículo y no aceptándose estas enmiendas en cuanto a la propuesta de otros apartados al mismo artículo, con el apoyo a la enmienda n.º 359 del Grupo Socialista del Congreso, por los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana en cuanto a la nueva redacción del apartado b). No se acepta la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce así como tampoco la enmienda n.º 573 del Sr. Sánchez Ayuso al apartado b), aceptándose, en cambio, la nueva propuesta de la enmienda n.º 698 del Sr. Bono Martínez.

La redacción del art. 145 es la siguiente:

Artículo 145.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades autónomas se ejercerá:

- a) El relativo a la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
- b) El del ejercicio de funciones normativas delegadas por el Gobierno, previo dictamen vinculante del Consejo de Estado.
- c) El de la administración autónoma y sus normas reglamentarias por la jurisdicción contencioso-administrativa.
- d) El económico y presupuestario por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 142.

El art. 142 se contiene en la nueva redacción del art. 146, no aceptando la enmienda n.º 587 del Sr. Rosón Pérez, con el apoyo a favor de dicha enmienda de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana. El art. 146 tiene la siguiente redacción:

Art. 146.

Un delegado nombrado por el Gobierno, dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará cuando proceda, con la administración autónoma.

Artículo 143.

El art. 143 es sustituido por una nueva redacción que se contiene ahora en el art. 154,2, y, en consecuencia, se aceptan, en parte, las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 102 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 312 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 360 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 574 del Grupo Mixto, n.º 677 del Grupo Vasco y n.º 694 del Sr. Gutiérrez Díaz. No se aceptan aquellas enmiendas que, como la n.º 691 del Sr. López Rodó o n.º 736 del Sr. Ortí Bordás proponían otras modificaciones al texto.

Artículo 144.

El art. 144 se contiene ahora en la nueva redacción dada al art. 147 que se aprueba por mayoría con el voto en contra de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana que mantienen las enmiendas, rechazando por la misma mayoría las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 194 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 313 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 361 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 575 del Sr. Sánchez Ayuso, n.º 589 del Grupo Vasco, n.º 678 del Grupo Vasco y n.º 697 del Grupo Comunista que proponían una mayoría cualificada en el acuerdo del Senado.

El apartado 2 de este artículo se recoge ahora en el apartado 2 del art. 147, no aceptándose las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, que proponía su supresión, ni la n.º 362 del Grupo Socialista del Congreso, así como tampoco la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. El art. 147 tiene el siguiente contenido:

Artículo 147.

1. Si una Comunidad autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuaren de forma que atenten gravemente al interés general de España, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla, al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades autónomas.

Artículo 145.

El art. 145 se contiene ahora en el art. 148, no aceptando la Ponencia, por unanimidad, las enmiendas n.º 35 del Sr. de la Fuente de la Fuente, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, y n.º 709 del Sr. Yebra Martul-Ortega.

El apartado 2 de este artículo es suprimido por la mayoría de los miembros de la Ponencia (Grupos de Unión de Centro Democrático y Alianza Popular), que no aceptan la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 193 del Grupo de la Minoría Catalana, las cuales, por el contrario, son mantenidas por los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana. La redacción del art. 148 es la siguiente:

Artículo 148.

Las Comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Artículo 146.

En cuanto al art. 146, se aprueba en la nueva redacción dada al art. 149 con la oposición de los representantes del Grupo

de Unión de Centro Democrático, no aceptándose las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 90 del Sr. Gastón Sanz, y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás. La redacción del art. 149 es la siguiente:

Artículo 149.

1. Los recursos de las Comunidades autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. La ley regulará el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, estableciendo los límites y condiciones en que deberán desarrollarse y las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, así como las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades autónomas y el Estado.

Artículo 147.

El art. 147,1 es sustituido por la nueva redacción dada al art. 149, en su apartado 3, con la aprobación de la mayoría de la Ponencia y con el voto en contra de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, no aceptándose, en consecuencia, la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce.

El apartado 2 del art. 147 se contiene ahora en el número 2 del art. 149 nuevo, no aceptándose la enmienda n.º 61 del Sr. Gómez de las Rocas, que propone un cambio de redacción y la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce que propone su supresión. Tampoco se acepta, por considerar la propuesta de difícil cumplimiento, la enmienda n.º 314 del Grupo Socialista de Cataluña y la enmienda n.º 363 del Grupo Socialista del Congreso.

El apartado 3 de este artículo se aprueba en la nueva redacción dada al art. 150 con la oposición de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, que mantienen las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce y n.º 192 del Grupo de la Minoría Catalana. No se acepta tampoco la enmienda n.º 691 del Sr. López Rodó, ni la enmienda n.º 680 del Grupo Vasco.

En cuanto al apartado 4 de este artículo 147, se aprueba con la nueva redacción dada al número 2 del art. 150, no aceptándose las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 315 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 364 del Grupo Socialista del Congreso e igualmente no se acepta, por considerar la puntualización que propone innecesaria en la Constitución, la enmienda n.º 62 del Sr. Gómez de las Rocas, así como tampoco la enmienda n.º 764 del Sr. Rodríguez Miranda. El contenido del art. 150 es el siguiente:

Artículo 150

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido, y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comu-

nidades autónomas y Provincias, en su caso.

Artículo 148.

El art. 148 se recoge en la nueva redacción dada al art. 149, apartado 3. En consecuencia, se acepta, en parte, la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, así como las enmiendas n.º 191 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 103 de los señores Verde, Paredes y Pau, n.º 316 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 365 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 681 del Grupo Vasco, n.º 698 del Sr. Bono Martínez y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, todas las cuales se aceptan también en parte.

Artículo 149.

Por último, el art. 149 se recoge en la nueva redacción dada al art. 151, que es aprobado por unanimidad. El contenido del art. 151 es el siguiente:

Artículo 151.

Las Comunidades autónomas elaborarán su presupuesto anual con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad de la formación de presupuestos extraordinarios.

La Ponencia examina también aquellas enmiendas que proponen nuevos apartados o nuevos artículos a este Título, no aceptando, por unanimidad, la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en este sentido. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 317 del Grupo Socialista de Cataluña que propone un art. 149 bis, por entender que su propuesta se contiene ya en el art. 7, apartado 2 y en el mismo sentido contesta a la enmienda n.º 366 del Grupo Socialista del Congreso. La enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás no es aceptada por la Ponencia, al entender que esta materia debe ser recogida en el propio estatuto de autonomía e igualmente no acepta la enmienda n.º 64

del Sr. Letamendía Belzunce que propone un art. 149 bis, un art. 149 ter y un art. 149 quater.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 150.

Como consecuencia de la nueva redacción ha pasado a ser el art. 152.

Apartado 1.

Analiza la Ponencia el contenido de este apartado y lo modifica conforme a las propuestas de las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 190 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 682 del Grupo Vasco, n.º 697 del Grupo Comunista que son aceptadas en parte. No recoge la Ponencia, en cambio, la propuesta de la enmienda n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, así como tampoco las enmiendas n.º 214 del Sr. Barrera Costa y n.º 576 del Grupo Mixto, que proponían una denominación diferente para el Consejo.

Su redacción es la siguiente:

1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro, a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno; y dos, a propuesta del Consejo General del poder judicial.

Apartado 2.

La Ponencia analiza las enmiendas a este apartado, aceptando modificaciones en el texto conforme a las propuestas de las enmiendas n.º 35 del Sr. Fuente de la Fuente, n.º 189 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 318 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 367 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 576 del Grupo Mixto, n.º 682 del Grupo Vasco, n.º 697 del Grupo Comunista, y n.º 772 del Sr. Bolea Foradada y, en parte, la enmienda n.º 77 del Grupo

de Unión de Centro Democrático. Su actual redacción es la siguiente:

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 20 años de ejercicio profesional.

Apartado 3.

El apartado 3 es aprobado por mayoría de la Ponencia con el mantenimiento de las enmiendas por los Grupos de la Minoría Catalana y Comunista. En consecuencia, y por igual mayoría, no se aceptan las enmiendas n.º 188 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 668 del Grupo Vasco, y n.º 697 del Grupo Comunista. Su redacción es la siguiente:

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Apartado 4.

El apartado 4 se mantiene por mayoría, no aceptando la modificación propuesta por la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista, cuyo representante en la Ponencia la mantiene. Su redacción es la siguiente:

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 151.

Ha pasado a ser el artículo 153.

La Ponencia modifica la redacción de este artículo, aceptando en parte la en-

mienda del Grupo Mixto n.º 577 y no aceptando por mayoría la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista. Tampoco acepta la Ponencia la enmienda n.º 213 del Sr. Barrera Costa. Su redacción es la siguiente:

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 152.

Es ahora el artículo 154.

Apartado 1.

La Ponencia acepta en la nueva redacción la enmienda n.º 578 del Grupo Mixto, así como la n.º 691 del Sr. López Rodó y 779 de Unión de Centro Democrático. No acepta la Ponencia la propuesta de la enmienda n.º 246 del Sr. Canyellas Balcells, por entender que no es necesario introducir un criterio para la interpretación de los derechos, ni la enmienda n.º 683 del Grupo Vasco al considerar que el art. 9,3 no contiene derechos, sino principios, que se desarrollan en los derechos y libertades del Título I. Su redacción es la siguiente:

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y normas con fuerza de ley del Estado y de las comunidades autónomas o contra tratados internacionales.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidos en el artículo 48,2 de esta Constitución, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia y los demás que puedan plantearse.

d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

Como apartado 2 la Ponencia aprueba el siguiente:

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o acto recurrido, cuya suspensión deberá ser ratificada o rubricada por el Tribunal en el plazo de seis meses.

Artículo 153.

Corresponde ahora al artículo 155.

Analiza la Ponencia la enmienda n.º 35 del Sr. Fuente de la Fuente, así como la n.º 684 del Grupo Vasco, n.º 379 del Grupo Mixto y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás que no acepta, así como tampoco la enmienda n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, como consecuencia de la no aceptación de otra enmienda en el mismo sentido. La Ponencia no acepta, con mantenimiento de la enmienda por el representante de este Grupo, la enmienda n.º 187 del Grupo de la Minoría Catalana. Sobre la base de la propuesta socialista contenida en la enmienda n.º 368 del Grupo Socialista, la Ponencia aprueba por mayoría la nueva redacción del artículo a cuyo apartado b) manifiestan su voto en contra al mantener su enmienda, los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, enmienda n.º 779. Su redacción es la siguiente:

Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso de los Diputados, el Presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, los Presidentes de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, los Presidentes de los Consejos de Gobierno de los mismos, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y veinticinco Senadores.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o el Defensor del Pueblo.

c) En los demás casos la ley orgánica regulará las condiciones de legitimación.

Artículo 154.

Corresponde ahora al 156.

De acuerdo con las propuestas de las enmiendas n.º 369 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, la Ponencia precisa el contenido de este artículo dándole una nueva redacción en la que no acepta la enmienda n.º 74 del Sr. Silva Muñoz ni la enmienda n.º 369 del Grupo Socialista del Congreso en su propuesta de un apartado nuevo en el que propone la inconstitucionalidad de la jurisprudencia, con el mantenimiento de esta enmienda por el representante del Grupo Socialista.

La redacción del artículo 156 es la siguiente:

Cuando un Tribunal de apelación o de casación considere inconstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, planteará la cuestión por escrito motivado ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 155.

Corresponde ahora al artículo 157.

La Ponencia por mayoría, no acepta las enmiendas n.º 319 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 370 del Grupo Socialista del Congreso con el mantenimiento de esta enmienda por el representante de este Grupo. No se acepta en la nueva redacción la enmienda n.º 77 del Grupo de Unión de Centro Democrático. Su redacción es la siguiente:

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las

que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 156.

Corresponde ahora al artículo 158.

Se mantiene el contenido de este artículo al entender que es preciso que su desarrollo se realice por ley orgánica, no aceptándose las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 580 del Grupo Mixto. Su redacción es la siguiente:

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

De la reforma constitucional

No se acepta la enmienda n.º 690 del Grupo Vasco que propone la sustitución de la rúbrica del Título, por entender que la expresión reforma constitucional, es técnicamente más precisa.

Artículo 157.

Corresponde ahora al artículo 159.

Continúa igual que el anteproyecto. Su redacción es la siguiente:

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

Artículo 158

Corresponde ahora al artículo 160.

Apartado 1.

La Ponencia, al estudiar este apartado acepta por mayoría la enmienda n.º 779

del Grupo de Unión de Centro Democrático y en parte algunas propuestas de redacción de la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista, aun cuando no acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 371 del Grupo Socialista, Grupos que mantienen sus enmiendas. Su redacción es la siguiente:

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

Apartado 2.

La Ponencia no acepta las modificaciones propuestas a este apartado por las enmiendas n.º 372 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 697 del Grupo Comunista. Se redacta de la siguiente forma:

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

Por aceptación de la propuesta contenida en el voto particular del Grupo de Alianza Popular, la Ponencia introduce tres apartados nuevos con los números 3, 4 y 5, contra los que vota el representante del Grupo Comunista, siendo aprobados por la mayoría de los miembros de la Ponencia. La redacción de estos apartados es la siguiente:

3. (Nuevo). Cuando se propusiere la revisión total o en parte sustancial de la Constitución, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.

4. (Nuevo). Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras.

5. (Nuevo). Se entenderá que es de aplicación el apartado 3 de este artículo cuando la reforma afecte a un Título completo de la Constitución o así lo determine el Tribunal Constitucional.

Apartado 3.

Ha pasado a ser ahora el apartado 6 con la misma redacción, no aceptando en consecuencia, la enmienda n.º 373 del Grupo Socialista del Congreso ni la enmienda n.º 581 del Grupo Mixto. Su redacción es la siguiente:

6. Aprobada la reforma por las Cortes Generales será sometida a referéndum para su ratificación.

La enmienda n.º 685 del Grupo Vasco propone un nuevo apartado a este artículo, que no es aceptado por la Ponencia.

Artículo 159.

Corresponde ahora en la nueva redacción al artículo 161.

No acepta la Ponencia la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y la enmienda n.º 736 del Sr. Ortí Bordás, pero simplifica la redacción de este artículo, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 161.

No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados previstos en el artículo 108.

DISPOSICION ADICIONAL NUEVA

Como consecuencia del criterio adoptado por mayoría, en el contenido del Título

VIII, la Ponencia redacta la siguientes Disposición Adicional:

1. En ejercicio del derecho reconocido en el art. 2 y regulado en el Título VIII de la Constitución, las Comunidades autónomas podrán acceder a su autogobierno de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes:

2. Los estatutos de autonomía en aplicación del art. 139 d) de la Constitución podrán asumir competencias en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones.

b) Las alteraciones de los territorios de las entidades locales comprendidas en la región; y, en general, las actividades de aquellas necesitadas de aprobación superior.

c) El urbanismo y la vivienda.

d) Las obras públicas de interés regional.

e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio; los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) La agricultura y ganadería, salvo los aspectos que incidan en la ordenación general de la economía.

h) Los montes y aprovechamientos forestales.

i) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad autónoma; las aguas minerales y termales.

j) La caza y la pesca fluvial.

k) Ferias interiores.

l) El fomento del desarrollo económico regional, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

m) La artesanía.

n) Museos, bibliotecas y conserva-

torios de música de interés para la Comunidad autónoma.

ñ) Patrimonio monumental de interés para la Comunidad autónoma.

o) El fomento de la Cultura y, en su caso, de la lengua de la Comunidad regional.

p) Promoción del deporte y del ocio.

q) Beneficencia y asistencia social.

r) La policía de sus edificios e instalaciones y de los montes, la regulación y coordinación de las demás policías locales.

3. Transcurridos cinco años y previa reforma de su estatuto, las Comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro de los límites del art. 141 de la Constitución.

4. Sin embargo, las Comunidades autónomas, donde hubieran sido aprobados legalmente estatutos de autonomía, mediante sufragio universal, podrán desde luego, proceder según lo previsto en el número anterior, cuando así lo decidan por mayoría absoluta sus organismos preautonómicos.

5. De la misma manera podrá proceder cualquier Comunidad autónoma, en lugar de lo previsto en el artículo 136,1 de la Constitución, si así lo solicitan las 4/5 partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen al menos la mayoría de la población de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.

6. En los supuestos previstos en los apartados 4 y 5, el procedimiento para la elaboración del estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente

proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la asamblea de parlamentarios se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras emitirán sobre el texto, en su caso, un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el número 2 del apartado 6), el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

7. En los estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el apartado 6, la organización institucional autónoma se basará en una Asamblea legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey, al que corresponde la

dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad, y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Estudia la Ponencia la Disposición Transitoria Primera y como consecuencia de la supresión del art. 72, elimina ésta y, en consecuencia, acepta las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 320 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 374 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 583 del Grupo Mixto, n.º 697 del Grupo Comunista y n.º 736 del Sr. Ortí Bordás.

Primera.

Se suprime.

Segunda.

La Ponencia, al haber modificado el artículo 158, actual 160, suprime la Disposición Transitoria Segunda, aceptando, en parte, las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora, n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 321 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 375 del Grupo Socialista del Congreso y n.º 582 y n.º 584 del Grupo Mixto.

Segunda.

Se suprime.

Tercera.

Se suprime por la Ponencia el texto de la Disposición Transitoria Tercera y se sustituye por la enmienda n.º 778 de los Grupos de Unión de Centro Democrático, Socialista del Congreso y Vasco. La enmienda n.º 718 del Sr. Sancho Rof se recoge, en parte, en la nueva Disposición Adicional. El contenido de esta Disposición es el siguiente:

Tercera.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 136 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organismo Foral competente, el cual adoptará su decisión, por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa, será preciso, además, que la decisión del Organismo Foral competente sea ratificado por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organismo Foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el art. 136.

Cuarta.

Esta Disposición Transitoria se mantiene por la Ponencia, añadiéndole un apartado segundo con el contenido de la enmienda de la Minoría Catalana n.º 186. No acepta la Ponencia la modificación del plazo que proponen las enmiendas n.º 322 del Grupo Socialista de Cataluña y n.º 376 del Grupo Socialista del Congreso. El contenido de esta Disposición es el siguiente:

Cuarta.

1. Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla y el plazo de dos meses a que se refiere la Disposición Adicional empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

2. Tendrán prioridad los proyectos de estatuto procedentes de Comunidades autónomas dotadas de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución y de

entre éstos, aquéllos a los que se hubiera conferido dicho régimen con anterioridad.

Quinta.

La Ponencia suprime la Disposición Transitoria Quinta por entender que su contenido será materia de la ley correspondiente y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 91 del Sr. Gastón Sanz, n.º 185 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 323 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 377 del Grupo Socialista del Congreso, n.º 585 del Grupo Mixto, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 751 del Sr. García Margallo, siendo aceptadas, en parte, las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez y n.º 691 del Sr. López Rodó.

Quinta.

Se suprime.

Sexta.

No se aceptan por la mayoría de la Ponencia las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 324 del Grupo Socialista de Cataluña, n.º 378 del Grupo Socialista del Congreso, al entender que la materia que proponen debe contenerse, en su caso, en los propios estatutos, no aceptando tampoco la enmienda n.º 776 del Sr. Ales Pérez como consecuencia de la no aceptación de otras enmiendas en el mismo sentido.

Se incluye la propuesta de una nueva Disposición Transitoria aprobada por mayoría sobre los regímenes preautonómicos. El contenido de esta Disposición es el siguiente:

Sexta.

Los Organismos Preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a la Disposición Adicional.

b) En el supuesto de que el Esta-

tuto de Autonomía no llegara a ser aprobado por los trámites y con los requisitos que establece la Constitución.

c) Si el Organismo Preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la Disposición Adicional en el plazo de un año.

Séptima.

Se aprueba por mayoría, con el voto en contra del representante del Grupo Comunista que mantiene su voto particular, la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, incluyéndose una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

Séptima.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado. Su mandato ordinario será el previsto en el texto constitucional para uno y otro y se computará desde la fecha de constitución de los mismos.

2. En el caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el art. 107 y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Se pasa al estudio de las enmiendas que proponen nuevas Disposiciones Finales y con el voto en contra de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana, no es aceptado el apartado 1 de la enmienda n.º 325 del Grupo Socialista de Cataluña, ni la enmienda n.º 379 del Grupo Socialista del Congreso, aceptándose no obstante, el apartado 2 de estas enmiendas, no aceptándose la propuesta de la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista como Disposición Derogatoria. La redacción es la siguiente:

Disposición Final Primera.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Constitución.

La enmienda n.º 687 del Grupo Vasco ha de entenderse aceptada pues su redacción se contiene en la Disposición Transitoria Tercera, no aceptándose las enmiendas n.º 688 y n.º 689 del Grupo Vasco con el voto a favor del representante del Grupo de la Minoría Catalana.

Se acepta la enmienda n.º 697 del Grupo Comunista y la enmienda n.º 692 del Sr. Sánchez Montero con la siguiente redacción:

Disposición Final Segunda.

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado y se publicará en las demás lenguas de España.

La Ponencia no acepta por mayoría, con el voto a favor del Grupo de la Minoría Catalana la enmienda n.º 711 del Sr. Viana Santa Cruz y por unanimidad, la enmienda n.º 686 del Grupo Vasco.

Tampoco son aceptadas las enmiendas n.º 711 del Sr. Bravo de Laguna, n.º 778 del Sr. Astrain Lassa y n.º 697 del Grupo Comunista, enmienda que es mantenida por el representante de este Grupo en la Ponencia.

Antes de finalizar este Informe hay que precisar que el Ponente del Grupo Socialista, D. Gregorio Peces-Barba Martínez, ha propuesto la siguiente redacción alternativa para los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 26.

1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democrá-

ticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, tanto en los centros públicos como privados.

4. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y planificación de centros docentes.

5. La ley regulará:

- a) El nivel de la educación obligatoria y gratuita.
- b) El derecho de las personas físicas y jurídicas a establecer centros docentes.
- c) El derecho de los padres, profesores, y en su caso, los alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.
- d) La ayuda a los centros docentes.
- e) El Estatuto de los centros y el profesorado.
- f) La autonomía de las Universidades.

6. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 34,2.

Los empresarios y los trabajadores tienen derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de este derecho pueda establecer la ley. Este derecho no podrá atentar, en su ejercicio, al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 59.

Añadir un párrafo segundo del siguiente tenor:

“Quienes refrenden en cada caso los actos del Rey, asumirán la responsabilidad de los mismos”.

Artículo 101.

Añadir un párrafo segundo del siguiente tenor:

“Los Diputados y Senadores tendrán la misma facultad respecto de las autoridades de su circunscripción”.

Artículo 116.

1. El Ministerio Fiscal, órgano con funciones autónomas en el ámbito del Poder Judicial, en representación y defensa de los intereses de la sociedad, promueve la acción de la Justicia en observancia de la legalidad y tutela de los intereses públicos amparados por la ley, de oficio o a instancia de quienes lo soliciten, actúa el interés social, mantiene la independencia de los Tribunales y vela por el respeto a los derechos humanos declarados en la Constitución.

El Ministerio Fiscal es además el órgano de relación de las Cortes y el Gobierno con los Tribunales de Justicia.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios sometidos en su actuación a los principios de legalidad e imparcialidad y en lo orgánico a los de unidad y dependencia jerárquica.

3. El Ministerio Fiscal se regirá por su Estatuto Orgánico aprobado por Ley. Sus miembros tendrán los mismos derechos y deberes que los de la jurisdicción.

4. La Jefatura del Ministerio Fiscal de todo el Estado corresponde al Fiscal del Reino, quien será designado por el Gobierno y ratificado por el Congreso de los Diputados en votación secreta, y en todo caso al comienzo de cada legislatura.

Por su parte el Ponente D. José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, del Grupo de Unión de Centro Democrático, ha propuesto la inclusión de una Disposición Derogatoria con el siguiente texto:

Quedan derogadas la Ley de 26 de julio de 1947, las que se mencionan en el artículo 10.º de la misma y todas aquellas que, con idéntico rango, fueron promulgadas con posterioridad según el procedimiento previsto en dicho artículo.

De acuerdo con los términos que encabezan el Informe de la Ponencia, los miembros de la misma mantienen todos los votos particulares presentados en las distintas fases de su trabajo en cuanto no hayan sido acogidos en su totalidad o en su espíritu por el texto del Informe. Respecto a las enmiendas declaran que el sentido de las votaciones y pronunciamientos que a título de Ponentes han expresado, no prejuzga en ningún caso el mantenimiento o retirada de las mismas por sus respectivos autores, sean Grupos o Diputados individuales. Todo ello sin perjuicio de acordar los desistimientos que procedieren en el debate ante la Comisión Constitucional. Asimismo, los Ponentes se reservan defender el texto del Anteproyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes n.º 44, de 5 de enero de 1978, cuando su modificación por el Informe no les resultara aceptable ni conforme.

Madrid, 10 de abril de 1978.

Declaración del Ponente Sr. Peces-Barba explicativa de su firma.

El Ponente Socialista D. Gregorio Peces-Barba Martínez manifiesta "que ha acudido a la reunión de la Ponencia del día de la firma para constatar si era posible en este momento el restablecimiento del consenso que motivó su salida en los artículos 15, 26 y 34".

Los restantes señores Ponentes han considerado que no era el momento de hacer reconsideraciones de fondo y por esa razón el Sr. Peces-Barba indica que su firma no se debe considerar como reincorporación a la Ponencia y que ratifica su separación de la misma. La firma del Ponente Socialista se limita a ratificar sus posiciones en el tiempo en que estuvo presente en la misma, añadir los votos particulares imprescindibles para defender sus tesis durante el tiempo en que estuvo ausente y

suscribir la declaración general sobre reserva de votos, enmiendas y mantenimiento del texto del Anteproyecto.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la unidad de España como patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la indisoluble unidad de la nación española.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

(7) Artículo 4.

1. La bandera de España es de tres franjas horizontales. roja, gualda y roja,

siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales.

(8) Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

(4) Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

(5) Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley.

(10) Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, fiscales y restrictivas de derechos individuales y sociales; de seguridad jurídica; de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y de responsabilidad de los poderes públicos.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

(13) Artículo 10.

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros

Artículo 11.

1. La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del derecho civil.

2. Los españoles adquieren la plenitud de derechos políticos, cumplidos los dieciocho años.

3. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la Ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

2. Los extranjeros residentes en España gozarán de las libertades públicas del presente título, en los términos que la Ley establezca.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. Gozarán del derecho de asilo los extranjeros perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticos reconocidos en la Constitución. La Ley fijará los términos de esta protección.

CAPITULO SEGUNDO

Libertades y Derechos

(14) Artículo 13.

Los españoles son iguales ante la Ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

SECCION 1.ª

De las libertades públicas

(15) Artículo 14.

La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

(16) Artículo 15.

1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier

creencia o ideología con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del orden público protegido por las Leyes.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones.

(17) Artículo 16.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.

2. La detención gubernativa no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada en el plazo más breve posible y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de abogado.

4. La Ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

(18) Artículo 17.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, te-

legráficas y telefónicas, salvo mandamiento judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática de manera que quede a salvo el respeto a la intimidad personal y familiar y al honor de los ciudadanos.

(19) Artículo 18.

Todos los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y podrán entrar y salir libremente del país en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

(20) Artículo 19.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las Leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de mandamiento judicial.

(21) Artículo 20.

1. Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2. La Ley regulará el derecho de reunión, que sólo necesitará autorización previa, en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones.

(22) Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que intenten fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la Ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, según su mérito y capacidad, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela

de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento. Tampoco puede ser impuesta una pena o sanción más grave que la aplicable al tiempo de cometerse la infracción.

4. Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de todos los derechos fundamentales garantizados en este capítulo con la única excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y las normas penitenciarias. Las sanciones de la Administración Civil no podrán consistir en privación de libertad.

(25.2) Artículo 25.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo una prestación social sustitutiva.

(28) Artículo 26.

1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democrá-

ticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La Ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y promoción de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

(31. 1 y 3) Artículo 27.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá excluir o limitar el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho que no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

(33) Artículo 28.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica.

SECCION 2.^a

De los derechos y deberes de los ciudadanos

(25. 1) Artículo 29.

1. Los ciudadanos tienen obligación de contribuir a la defensa de España y están sujetos a los deberes militares que fije la ley.

2. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

(26) Artículo 30.

1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una Ley.

(27) Artículo 31.

1. A partir de la edad nubil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia.

2. El derecho civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de

los cónyuges, las causas de separación y disolución, y sus efectos.

(29) Artículo 32.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

(30) Artículo 33.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

(31, 2) 3. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

(32) Artículo 34.

1. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2. Los empresarios tienen derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de este derecho pueda establecer la ley. Este derecho no podrá atentar, en su ejercicio, al mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política económica y social

(34) Artículo 35.

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los niños, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4. (Nuevo.) Los poderes públicos aseguran especialmente el cumplimiento de la declaración de los derechos del niño proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

(35) Artículo 36.

Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

(Nuevo) Artículo 37.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

(Nuevo) Artículo 38.

El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles

en el extranjero, mediante acuerdos con los países en que se encuentren, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

(36) Artículo 39.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

(37) Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

(38) Artículo 41.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente.

3. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

(39) Artículo 42.

Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

(40) Artículo 43.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, con participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

(41) Artículo 44.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

(42) Artículo 45.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.

(43) Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

(44) Artículo 47.

1. Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la información fidedigna sobre los mismos.

2. Los poderes públicos potenciarán las organizaciones de consumidores y usuarios dándoles la ayuda que requiera el cumplimiento de su misión.

3. La ley regulará el control del comercio interior, el régimen general de autorización de los productos comerciales y el de la publicidad de los mismos.

CAPITULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

(45) Artículo 48.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos, reconocidos en el artículo 13 de la Sección 1.ª del capítulo segundo, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumaria y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

(46) Artículo 49.

1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto

comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título.

2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales

(47) Artículo 50.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, 18, 19, apartados 1 a) y d), y apartados 5, 20, 27, apartado 2 y 34, apartado 2 podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme, procederá, como pena accesoria, la privación temporal y circunstanciada de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

TITULO II

De la Corona

(48) Artículo 51.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60,2.

(49) Artículo 52.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a los posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. (Nuevo) Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley.

(50) Artículo 53.

El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

(51) Artículo 54.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido

en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

(52) Artículo 55.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

(53) Artículo 56.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento así como el de fidelidad al Rey.

(54) Artículo 57.

Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer y nombrar al Presidente del Gobierno, en los términos previstos en la Constitución y poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, el Consejo de Ministros, cuando lo estime necesario, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley. (109) Se prohíben los indultos generales.

(55) Artículo 58.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey le corresponde también manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados; autorizar su celebración y ratificarlos en su caso.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

(56) Artículo 59.

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 92, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

(57) Artículo 60.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

(58) Artículo 61.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

(58 bis) Artículo 62.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el mandato de una Asamblea de Comunidad Autónoma con el de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no están ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones, ni ostentar sus privilegios.

(59) Artículo 63.

1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4. (Nuevo) Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

(60) Artículo 64.

El Senado se compone de los representantes de las diferentes entidades territoriales que integran España en los términos que determine la ley orgánica.

(61) Artículo 65.

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderán, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado, que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y miembros de la Policía Gubernativa en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

(63) Artículo 66.

1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y

las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración que será fijada por las respectivas Cámaras.

(64) Artículo 67.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

(65) Artículo 68.

1. Las Cortes Generales se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a julio.

2. Las Cortes Generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos Presidentes, sobre un orden del día determinado, y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

(66) Artículo 69.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del Pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

(67) Artículo 70.

1. El Congreso y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

(68) Artículo 71.

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79 y 108, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

(69) Artículo 72.

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías que establezca la Constitución, las leyes orgánicas y los reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

(70) Artículo 73.

Las reuniones plenarios de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

(73) Artículo 74.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.

(74) Artículo 75.

1. Las Cortes Generales podrán autorizar al Gobierno para dictar legislación delegada, con rango de ley, sobre materias determinadas.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno, de forma expresa, para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito, por tiempo indeterminado ni permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Comisiones de las Cámaras podrán pedir la suspensión de legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno del Congreso de los Diputados.

7. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

(75) Artículo 76.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

(76) Artículo 77.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

(77) Artículo 78.

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto, contenido y alcance de la delegación.

(78) Artículo 79.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones del Estado, los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, ni al régimen de las Comunidades Autónomas.

2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 80.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Congreso.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de las Comu-

nidades Autónomas. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Podrán someterse al Congreso proposiciones de ley articuladas y motivadas con las firmas acreditadas de 500.000 electores. La iniciativa popular no podrá ejercerse sobre legislación tributaria, en materia internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 81.

1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros y, siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa, requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

2. En su remisión al Congreso deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 82.

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 80.

Artículo 83.

1. Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto al mismo. En este caso, el proyecto no podrá ser sometido al Rey para su sanción, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o ratifique por mayoría absoluta de sus miembros el texto inicialmente aprobado.

3. El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 84.

Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de 15 días por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 85.

1. Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2. El plazo previsto en el artículo anterior, para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

3. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las Cámaras.

4. Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de leyes a tres Comunidades Autónomas o a los electores en número no menor de 750.000.

5. Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la establecida en el artículo 80.

CAPITULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

(6) Artículo 86.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que se atribuya a una organización o institución internacional, en régimen de paridad, el ejercicio de las competencias derivadas de la Constitución.

(55.2) Artículo 87.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de trata-

dos requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político o militar.

b) Tratados que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título I.

c) Tratados que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. Las Cortes Generales serán inmediatamente informadas de la conclusión de los restantes tratados.

(55.3) Artículo 88.

Si el Tribunal Constitucional, a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional.

(6) Artículo 89.

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

(95) Artículo 90.

El Gobierno dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

(96) Artículo 91.

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y demás miembros.

2. Una ley orgánica regulará la composición del Gobierno y el estatuto e incompatibilidades de sus miembros.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

(97) Artículo 92.

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

4. Si no alcanzare dicha mayoría, las sucesivas propuestas se tramitarán en la forma prevista en los apartados anteriores y la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de los Diputados la votase por mayoría simple.

5. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey, a propuesta de su

Presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

(98) Artículo 93.

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria, o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

(100) Artículo 94.

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

(101) Artículo 95.

1. La Administración pública se inspirará en los principios de descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente para el cumplimiento de sus funciones en los respectivos ámbitos territoriales de su competencia.

2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

(102) Artículo 96.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

(103) Artículo 97.

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse.

d) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

(104) Artículo 98.

1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

(106) Artículo 99.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

(86) Artículo 100.

1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

2. En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

(87) Artículo 101.

Las Cámaras podrán recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

(88) Artículo 102.

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

(89) Artículo 103.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara exprese su opinión.

(90) Artículo 104.

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, pue-

de plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

(91) Artículo 105.

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

(92) Artículo 106.

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de un nuevo Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 92.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 92. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

(93) Artículo 107.

1. El Presidente del Gobierno, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 92, apartado 5.

(94) Artículo 108.

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El Decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados y en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.

6. La declaración de los estados de

alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del poder judicial

(107) Artículo 109.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo que disponga, en su ámbito de aplicación, la ley orgánica a que se refiere el artículo 108.

(108) Artículo 110.

Es obligado acatar las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

(109) Artículo 111.

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

(110) Artículo 112.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente los Jueces y Tribunales podrán acordar su celebración a puerta cerrada en resolución motivada y por causa grave.

2. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

3. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

4. Están autorizados el análisis y la crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no impliquen desacato a los Tribunales o a sus miembros y con el respeto debido a las resoluciones firmes.

(111) Artículo 113.

Los errores judiciales así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley.

(112) Artículo 114.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, régimen disciplinario y duración de su mandato.

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por quince miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados, en los términos que establezca la ley orgánica y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.

(113) Artículo 115.

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del poder judicial, en la forma que determina la ley.

(114) Artículo 116.

1. El Ministerio Fiscal sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal es también el órgano de relación entre el Gobierno y los órganos de la Administración de justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El nombramiento del fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el Presidente de dicho Tribunal.

(115) Artículo 117.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca.

(116) Artículo 118.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

(117) Artículo 119.

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos, pertenecer a partidos políticos, sindicales o integrarse en asociaciones profesionales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

(118) Artículo 120.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada a los intereses generales.

2. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigieren los intereses generales.

(119) Artículo 121.

1. La ley establecerá la forma de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cu-

ya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

(120) Artículo 122.

Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular de la agricultura, de la ganadería y de la pesca, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

(121) Artículo 123.

1. El Estado mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de los recursos del país.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

(122) Artículo 124.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en tal supuesto y mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos y fines que no sean de interés general y permanente.

2. En todo caso son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos naturales.

(123) Artículo 125.

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El Estado sólo podrá contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes, y no podrá realizar gastos sin la previa autorización de las Cortes Generales.

4. Toda exención o desgravación fiscal que afecte a los tributos del Estado, deberá establecerse en virtud de ley.

(124) Artículo 126.

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los presupuestos generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrán carácter anual.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

5. Aprobados los presupuestos generales del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos, y toda proposición o enmienda que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá la

conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La ley de presupuestos no puede crear ni modificar tributos.

(125) Artículo 127.

La ley regulará los términos y condiciones en los cuales el Gobierno podrá disponer o transigir sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado.

(126) Artículo 128.

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o tomar crédito en cualquier forma.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autoricen la emisión.

(127) Artículo 129.

1. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán por el Gobierno ante las Cortes Generales anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

2. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y de las Comunidades autónomas así como del sector público de ambos.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará su composición, organización y funciones.

TITULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 130.

El Estado se organizará en Municipios. La Provincia se fundamenta sobre la asociación de Municipios en los términos que determine la ley. Las Comunidades autónomas se basan en la libre asociación de las Provincias. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 131.

1. Las diferencias en el estatuto administrativo y jurídico-político de las distintas Comunidades que integran España y sus diversos grados de autonomía, no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

2. El Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

(140,1) Artículo 132.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

2. Ninguna autoridad autonómica podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

CAPITULO II

De la Administración Local

(105) Artículo 133.

La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y ad-

ministración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en concejo abierto.

(105) Artículo 134.

1. La Provincia es entidad local determinada por la agrupación de Municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades generales del Estado.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones, Cabildos o corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de Municipios diferentes de la Provincia.

(105) Artículo 135.

Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirá fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participación en los ingresos del Estado y de las Comunidades autónomas.

CAPITULO III

De las Comunidades Autónomas

(129, 1 y 2) Artículo 136.

1. Las Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes y los territorios insulares, podrán asociarse entre sí en Comunidades autónomas. Para ello, será preciso que lo soliciten las Diputaciones interesadas o el órgano insular correspondiente o las 2/3 partes de los municipios que representen al menos la mayoría absoluta del censo de cada provincia o isla.

2. Los requisitos exigidos en el aparta-

do anterior deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

(130) Artículo 137.

1. En ningún caso se admite la federación de Comunidades autónomas.

2. Cualquier acuerdo de cooperación entre Comunidades autónomas, necesitará la autorización de las Cortes Generales por medio de una ley orgánica.

(131) Artículo 138.

El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones de las provincias afectadas y de los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

(132) Artículo 139.

1. El estatuto de autonomía será la norma institucional básica de las Comunidades autónomas y deberá contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.

e) El procedimiento de reforma de estatuto, que requerirá, en todo caso, su aprobación por las Cortes Generales mediante ley.

2. En el ejercicio de sus competencias, los órganos de las Comunidades autónomas gozarán de las potestades y prerrogativas propias de la Administración pública.

(129,3) Artículo 140.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una Comunidad autónoma, cuyo ámbito territorial no supere el de una provincia.

b) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales.

c) Acordar un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la división provincial.

(138) Artículo 141.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad; inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación Penal y Penitenciaria, Procesal y Mercantil.

7.º Legislación Laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades autónomas.

8.º Legislación Civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales. En todo caso, las reglas relativas a la determinación de las fuentes del derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles, relativas a la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario; divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito y la banca.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Coordinación y base de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda General y Deuda del Estado.

15.º Sanidad exterior; programación y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

16.º Legislación y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades autónomas.

17.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

18.º Pesca marítima.

19.º Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

20.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

21.º Aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio de una Comunidad autónoma e instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

22.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad autónoma.

23.º Régimen minero y energético.

24.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades autónomas.

25.º Seguridad pública, sin perjuicio de

la posibilidad de la creación por las Comunidades autónomas de policías, que en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuven al mantenimiento del orden público en la forma que se establezca en los respectivos estatutos.

26.º Requisitos de expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y convalidación de estudios.

27.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

28.º Estadística para fines estatales.

29.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referendum.

(137) 2. Las materias no atribuidas expresamente en los respectivos estatutos a las Comunidades autónomas, serán competencia del Estado.

(139, 2 y 3) Artículo 142.

1. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todos o a alguna de las Comunidades autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada.

2. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas territoriales, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de las Comunidades autónomas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado, por mayoría absoluta, la apreciación de esta necesidad.

(139, 1) Artículo 143.

El Estado podrá delegar en las Comunidades autónomas, mediante ley orgánica y previa solicitud de las mismas, la ejecución de funciones de titularidad estatal. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros así como las formas de control que se reserve el Estado.

(140,3) Artículo 144.

El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades autónomas en to-

do lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades autónomas.

(141) Artículo 145.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades autónomas se ejercerá:

a) El relativo a la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

b) El del ejercicio de funciones normativas delegadas por el Gobierno, previo dictamen vinculante del Consejo de Estado.

c) El de la administración autónoma y sus normas reglamentarias por la jurisdicción contencioso-administrativa.

d) El económico y presupuestario por el Tribunal de Cuentas.

(142) Artículo 146.

Un delegado nombrado por el Gobierno, dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará, cuando proceda, con la administración autónoma.

(144) Artículo 147.

1. Si una Comunidad autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuaren de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla, al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades autónomas.

(145) Artículo 148.

Las Comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

(146) Artículo 149.

1. Los recursos de las Comunidades autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. La ley regulará el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1.º, estableciendo los límites y condiciones en que deberán desarrollarse y las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, así como las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades autónomas y el Estado.

(147) Artículo 150.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido, y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades autónomas y Provincias, en su caso.

(141) Artículo 151.

Las Comunidades autónomas elaborarán su presupuesto anual con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad de la formación de presupuestos extraordinarios.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

(150) Artículo 152.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro, a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno; y dos, a propuesta del Consejo General del poder judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 20 años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

(151) Artículo 153.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

(152) Artículo 154.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y normas con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades autónomas o contra tratados internacionales.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidas en el artículo 48,2 de esta Constitución, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia y los demás que puedan plantearse.

d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o acto recurrido, cuya suspensión deberá ser ratificada o rubricada por el Tribunal en el plazo de seis meses.

(153) Artículo 155.

Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Congreso de los Diputados, el Presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, los Presidentes de las Asambleas de las Comunidades autónomas, los Presidentes de los Consejos de Gobierno de los mismos, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y veinticinco Senadores.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o el Defensor del Pueblo.

c) En los demás casos la ley orgánica regulará las condiciones de legitimación.

(154) Artículo 156.

Cuando un Tribunal de apelación o de casación considere inconstitucional una ley

de cuya validez dependa el fallo, planteará la cuestión por escrito motivado ante el Tribunal Constitucional.

(155) Artículo 157.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

(156) Artículo 158.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

De la reforma constitucional

(157) Artículo 159.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta.

(158) Artículo 160.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 en cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado an-

terior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta en el Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Cuando se propusiere la revisión total o en parte sustancial de la Constitución, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

4. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras.

5. Se entenderá que es de aplicación el apartado 3 de este artículo cuando la reforma afecte a un título completo de la Constitución o así lo determine el Tribunal Constitucional.

6. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

(159) Artículo 161.

No procede la reforma constitucional ni trámite alguno de los indicados en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados previstos en el artículo 108.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En ejercicio del derecho reconocido en el artículo 2 y regulado en el Título VIII de la Constitución, las Comunidades Autónomas podrán acceder a su autogobierno de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes:

2. Los estatutos de autonomía en aplicación del artículo 139 d) de la Constitución podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- a) Organización de sus instituciones.
- b) Las alteraciones de los territorios de las entidades locales comprendidas en la región; y, en general, las actividades de aquellas necesitadas de aprobación superior.

- c) El urbanismo y la vivienda.
 - d) Las obras públicas de interés regional.
 - e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
 - f) Los puertos de refugio; los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 - g) La agricultura y ganadería; salvo los aspectos que incidan en la ordenación general de la economía.
 - h) Los montes y aprovechamientos forestales.
 - i) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad autónoma; las aguas minerales y termales.
 - j) La caza y la pesca fluvial.
 - k) Ferias interiores.
 - l) El fomento del desarrollo económico regional, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - m) La artesanía.
 - n) Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad autónoma.
 - ñ) Patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma.
 - o) El fomento de la Cultura y, en su caso, de la lengua de la comunidad regional.
 - p) Promoción del deporte y del ocio.
 - q) Beneficencia y asistencia social.
 - r) La policía de sus edificios e instalaciones y de los montes. La regulación y coordinación de las demás policías locales.
3. Transcurridos cinco años y previa reforma de su estatuto, las Comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro de los límites del artículo 141 de la Constitución.
4. Sin embargo, las Comunidades Autónomas, donde hubieran sido aprobados legalmente estatutos de autonomía, mediante sufragio universal, podrán desde luego, proceder según lo previsto en el número anterior cuando así lo decidan por

mayoría absoluta sus organismos preautonómicos.

5. De la misma manera podrá proceder cualquier Comunidad Autónoma, en lugar de lo previsto en el artículo 136.1 de la Constitución, si así lo solicitan las 4/5 partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría de la población de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.

6. En los supuestos previstos en los apartados 4 y 5, el procedimiento para la elaboración del estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de parlamentarios se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras emitirán sobre el texto, en su caso, un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el número 2 del apartado 6, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será so-

metido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

7. En los estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el apartado 6, la organización institucional autónoma se basará en una Asamblea legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas; y un Presidente, elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad, y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Se suprime.

Segunda.

Se suprime.

Tercera.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 136 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa, será preciso además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organismo Foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 136.

Cuarta.

1. Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla y el plazo de dos meses a que se refiere la Disposición Adicional empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

2. Tendrán prioridad los proyectos de estatuto procedentes de Comunidades autónomas dotadas de un régimen provisional antes de la entrada en vigor de la presente Constitución y de entre éstos, aquéllos a los que se hubiera conferido dicho régimen con anterioridad.

Quinta.

Se suprime.

Sexta.

Los Organismos Preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a la Disposición Adicional.

b) En el supuesto de que el Estatuto de Autonomía no llegara a ser aprobado

por los trámites y con los requisitos que establece la Constitución.

c) Si el Organismo Preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la Disposición Adicional en el plazo de un año.

Séptima.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado. Su mandato ordinario será el previsto en el texto constitucional para uno y otro y se computará desde la fecha de constitución de los mismos.

2. En el caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Constitución.

Segunda.

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado" y se publicará en las demás lenguas de España.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 º

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID